

BAREMO DEL SALARIO-DIA EN FUNCION DEL SALARIO-AÑO PACTADO

(ACUERDO QUINTO)

Nivel	Retribución anual pactada	Retribución anual redondeada	Jornal diario	Nivel	Retribución anual pactada	Retribución anual redondeada	Jornal diario
Primer año (julio 1970 - junio 1971)				Segundo año (julio 1971 a junio 1972)			
1	23.800,00	23.800,00	56,00	1	24.640,00	24.650,00	58,00
2	29.750,00	29.750,00	70,00	2	30.940,00	31.025,00	73,00
3	35.700,00	35.700,00	84,00	3	37.400,00	37.400,00	88,00
4	59.840,75	59.825,00	141,00	4	61.969,23	62.050,00	146,00
5	66.015,74	66.300,00	156,00	5	68.365,75	68.425,00	161,00
6	69.974,88	70.125,00	165,00	6	72.467,79	72.675,00	171,00
7	74.636,14	74.800,00	176,00	7	77.295,49	77.350,00	182,00
8	80.109,00	80.325,00	189,00	8	82.966,36	83.300,00	196,00
9	84.068,14	84.150,00	198,00	9	87.068,34	87.125,00	205,00
10	90.945,25	90.950,00	214,00	10	94.190,56	94.350,00	222,00
11	100.163,68	100.300,00	236,00	11	103.742,68	104.125,00	245,00
12	114.136,84	114.325,00	269,00	12	118.221,98	118.575,00	279,00
13	123.032,24	123.250,00	290,00	13	127.435,92	127.500,00	300,00
14	139.101,14	139.400,00	328,00	14	144.088,42	144.500,00	340,00
15	169.143,19	169.150,00	398,00	15	175.220,20	175.525,00	413,00
16	200.239,81	200.600,00	472,00	16	207.443,37	207.825,00	489,00
17	229.427,61	229.500,00	540,00	17	237.692,22	238.000,00	560,00

ORDEN de 28 de agosto de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo, de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la adjunta Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, que entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que termine su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza laboral.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 28 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director General de Trabajo.

Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio nacional, incluidas las plazas de soberanía del Norte de África.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Las actividades comprendidas en el campo de aplicación de esta Ordenanza son las siguientes:

- Las dedicadas a la construcción y obras públicas.
- Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras de puertos.
- Canteras, arenas, graveras y la explotación de tierras industriales.
- Las de cemento.
- Las de yesos y cales.

- Las de derivados del cemento.
- Las de tejas y ladrillos.
- Las de vidrio.
- Las de cerámicas.
- Comercio de la construcción, vidrio y cerámica, mayoritario y exclusivista.

Las industrias y actividades que integran el campo de aplicación de esta Ordenanza se relacionan y detallan en el anexo número 1.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirán por las normas de esta Ordenanza todos los trabajadores al servicio de las Empresas comprendidas en el artículo anterior y en el anexo número 1, que presten su trabajo o realicen una obra o servicio determinados por cuenta ajena.

Se exceptúan los trabajos de carácter familiar, amistoso, benévolo y de buena vecindad, y el servicio doméstico, que se realicen en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 2.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

No será de aplicación esta Ordenanza a las personas que desempeñen en las Empresas cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, en las que concurren las características y circunstancias contenidas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Vigencia.*—Las normas contenidas en esta Ordenanza laboral entrarán en vigor a todos los efectos el día señalado en la Orden de aprobación y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

COMPENSACION Y CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones que se establecen en esta Ordenanza tienen la consideración de mínimas y obligatorias y son compensables y absorbibles, conforme a las disposiciones vigentes.

Quedan exceptuados de la compensación o absorción los conceptos siguientes:

- Las llamadas compensaciones en metálico procedentes de Económico Laboral establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.
- La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.
- Las vacaciones anuales, así como las licencias retribuidas de mayor duración que las reglamentarias, concedidas en Reglamento de Régimen Interior, Convenio Colectivo Sindical o Norma de obligado cumplimiento.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.*—Siempre con carácter personal y a extinguir, se respetarán las condiciones más beneficiosas que tengan establecidas las Empresas al entrar en vigor esta Ordenanza.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 7.º *Competencia y criterios de implantación.*—La organización técnica y práctica del trabajo con sujeción a las normas y orientaciones de esta Ordenanza y de las disposiciones legales es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

La Empresa adoptará un sistema de retribución del trabajo que facilite la formación profesional y técnica de los trabajadores, con la obligación por parte de éstos de completar y perfeccionar dichos conocimientos, para lo cual la Entidad patronal les facilitará los medios necesarios, tanto por la práctica diaria como por el establecimiento de unos sistemas de racionalización del trabajo que les permita alcanzar una mayor eficacia y rendimiento, con lo que, además de llevar a la Empresa a una mayor prosperidad, obtengan unas retribuciones más justas y equitativas.

Sección primera.—Organización científica del trabajo

Art. 8.º *Puntos que comprende la organización científica del trabajo.*—La organización científica del trabajo en las Empresas incluidas en esta Ordenanza que apliquen este sistema y cuantos sean convenientes para su mejor marcha y funcionamiento, se articulará con arreglo a los siguientes principios:

1.º La exigencia de la actividad, y consecuentemente del rendimiento establecido.

2.º La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la plena actividad del trabajador.

3.º La fijación de los índices de desperdicio de materiales y de las calidades admisibles a lo largo del proceso de trabajo y actividad.

4.º La vigilancia, atención y limpieza de las máquinas a su cargo, teniendo en cuenta la terminación en la cantidad de trabajo y actividad.

5.º Movilidad y redistribución del personal con arreglo a las necesidades de la organización de la producción. En todo caso se respetará el salario profesional alcanzado y se concederá el necesario periodo de adaptación.

6.º Establecimiento de un sistema de retribución, por incentivos. Cuando su aplicación a uno, o a varios grupos de actividades, suponga en otro u otros grupos un aumento de la actividad normal de su trabajo, podrán éstos solicitar que el sistema se extienda a su grupo o grupos.

7.º Las modificaciones de métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales, durante un periodo de prueba, con objeto de comparar la anterior situación y rendimientos con el que pretende implantarse.

En estos periodos de prueba, el trabajador será remunerado, en todo caso, según la media aritmética correspondiente a lo percibido durante los tres meses anteriores.

Si en el periodo de prueba el trabajador alcanza actividades superiores a las normales, se le remunerará de conformidad con las tarifas que se pretenden establecer. Cuando cese el periodo de prueba, si son aprobadas las nuevas tarifas, se regularizarán las cantidades a percibir. Si el sistema ensayado, y por tanto las nuevas tarifas, no se establecen definitivamente, el trabajador percibirá la parte proporcional que le corresponda entre la actividad normal y la superior que haya conseguido.

(Continuará.)

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de julio de 1970 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Rota a don Miguel Echevarri Liaño.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio y de conformidad con el artículo 65.3 del Reglamento Orgánico de 12 de junio de 1970,

Este Ministerio acuerda que don Miguel Echevarri Liaño, Secretario de Juzgado Comarcal, declarado en situación de excedente forzoso, pase a prestar sus servicios al Juzgado Comarcal de Rota (Cádiz), debiendo posesionarse de su destino en el plazo de diez días a partir de la fecha de la notificación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de agosto de 1970 por la que se acuerda declarar jubilado forzoso a don Angel García Guerras, Juez comarcal de Astorga.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento Orgánico de 19 de junio de 1969 de Jueces Municipales y Comarcales,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, con el haber pasivo que le corresponda, a don Angel García Guerras, Juez comarcal que presta sus servicios en el Juzgado Comarcal de Astorga (León), debiendo causar baja y cesar

en el servicio activo el día 8 de septiembre próximo, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Roa, don Baldomero Amo y Soto.

Vista la instancia elevada a este Departamento por don Baldomero Amo y Soto, Secretario del Juzgado Comarcal de Roa (Burgos), en súplica de que le sea concedida la excedencia voluntaria en el referido cargo por incompatibilidad con el cargo de Secretario de Administración Local del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín (Valladolid), por el que opta continuar desempeñando,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 86 del Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 12 de junio de 1970, ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el referido cargo por un plazo no inferior a un año.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1970.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Letrado Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de función asistencial a la Administración de Justicia.

De una parte los Centros pilotos, colocados bajo la dependencia inmediata de dichos Institutos, de los que constituyen, a cierto sentido una prolongación y cuya misión específica es la de ser, precisamente, el instrumento de que el sistema se vale para la reflexión sobre sí mismo. De la otra, los Centros experimentales, entre los que tienen cabida también los Centros no estatales, que serán igualmente instituciones orientadas hacia la experimentación, bajo la tutela de los I. C. E., aunque o ya bajo la dependencia inmediata de los mismos y con la posibilidad permanente de abandonar esta tarea para volver a los sistemas ordinarios de enseñanza. Por último, y a fin de abrir aúces a todas las iniciativas, se prevé la posibilidad de realizar ensayos limitados, de acuerdo con programas concretos aprobados por los Institutos de Ciencias de la Educación, en los Centros de régimen ordinario.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—La experimentación necesaria para enseñar, antes de su implantación general, las enseñanzas previstas en la Ley General de Educación, así como la que tenga como finalidad probar nuevos planes educativos y didácticos y reparar pedagógicamente a una parte del profesorado y en general la investigación educativa, se llevará a cabo en Centros experimentales y, mediante programas concretos establecidos al efecto, en Centros ordinarios.

Artículo segundo.—Bajo la inmediata dependencia y supervisión de cada Instituto de Ciencias de la Educación existirán Centros experimentales pilotos de Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado, Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado, Educación especial y Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Podrán existir además, sometidos también a la supervisión de los Institutos de Ciencias de la Educación, otros Centros experimentales estatales o no estatales.

Artículo tercero.—Los Centros experimentales pilotos serán creados en la forma prevista en el artículo ciento treinta y cinco, apartado b), de la Ley General de Educación.

La dirección de los mismos estará a cargo de funcionarios que reúnan los requisitos necesarios para el cargo, los cuales serán nombrados para el mismo, en comisión de servicios, por el correspondiente Dirección General, a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación. Los nombramientos se harán por un año académico y podrán ser prorrogados en la forma reglamentaria durante otros cuatro períodos de igual duración como máximo.

En la misma forma y con los mismos requisitos se nombrará al correspondiente profesorado. Podrán ser asignados, sin embargo, tareas docentes, en cualquiera de los Centros pilotos e él dependientes, a los alumnos de los Institutos de Ciencias de la Educación, tengan o no la condición de funcionarios públicos. Esta asignación de tareas formará parte de la formación recibida y no otorgará derechos económicos ni de ningún otro género.

Artículo cuarto.—La clasificación de los Centros estatales existentes como Centros experimentales se hará por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo expediente tramitado a través de la correspondiente Delegación Provincial, en el que habrán de informar la Inspección Técnica, el Consejo Asesor de la Delegación y, a través del Rectorado, el correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación. Con independencia de estos trámites, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá recabar cuantos dictámenes estime convenientes.

Una vez clasificado el Centro y mientras mantenga este carácter, las vacantes que en su dirección pudieran producirse serán siempre cubiertas a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación.

Los Institutos de Ciencias de la Educación podrán asignar sus alumnos la realización de tareas concretas en los Centros experimentales colocados bajo su supervisión, en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo quinto.—La clasificación como experimentales de los Centros no estatales se hará en la forma prevista en el artículo anterior, a petición de los titulares de los mismos y previa tramitación de un expediente en el que habrán de constar receptivamente los mismos informes y dictámenes.

El nombramiento de nuevo Director para estos Centros requerirá el previo acuerdo del correspondiente Instituto de Ciencias

de la Educación, cuyos alumnos podrán igualmente realizar prácticas en los mismos.

Artículo sexto.—La clasificación podrá ser revocada, igualmente mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo expediente en el que se dará audiencia a los representantes del Centro. La de los Centros no estatales procederá, además, siempre que éstos lo soliciten con una antelación mínima de seis meses al comienzo del año académico en que haya de cesar el carácter experimental del Centro.

Artículo séptimo.—El Instituto de Ciencias de la Educación del cual dependan o bajo cuya supervisión estuviesen colocados habrá de aprobar con la antelación suficiente la organización pedagógica y el plan de actividades de los Centros pilotos y experimentales para cada año académico.

Artículo octavo.—La autorización a los Centros ordinarios para impartir enseñanzas con carácter experimental, que sólo tendrá validez para un año académico aunque podrá ser renovada por períodos iguales a la vista de la experiencia obtenida, se hará por Orden ministerial, previo expediente instruido, de oficio o a instancia de parte, por la Delegación Provincial correspondiente. Dicho expediente, que recogerá cuantas circunstancias de carácter particular o general convenga tomar en cuenta, se ajustará a la tramitación prevista en el artículo cuarto del presente Decreto.

La autorización se hará exclusivamente para programas concretos, cuyo detalle se hará constar en el expediente.

Artículo noveno.—Los estudios realizados a título experimental tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los que se hubiesen verificado sin tal carácter.

Artículo décimo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALAST

MINISTERIO DE TRABAJO

CONTINUACION a la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970.

8.º La adaptación de las condiciones de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas situaciones que resulten del cambio de métodos operativos, programas de trabajo, cambio de materiales y máquinas, o sus transformaciones técnicas.

9.º Las exigencias de la actividad normal a la totalidad del personal de la Empresa.

10.º La fijación de una fórmula clara y sencilla del cálculo de las retribuciones, que pueda ser fácilmente comprendida por los trabajadores.

11.º Los sistemas de trabajo propuestos por la Empresa se mantendrán aun en caso de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, hasta que, en su caso, la Delegación de Trabajo dicte la resolución al respecto.

En tales supuestos, se adecuarán las percepciones a los rendimientos realmente obtenidos por los trabajadores.

Art. 9.º *Valoraciones.*—A los efectos de la organización científica del trabajo en las Empresas incluidas en esta Ordenanza que apliquen este sistema, y cuantos sean convenientes para su mejor marcha y funcionamiento, se tendrán en cuenta las siguientes valoraciones:

- 1.º Actividad normal.
- 2.º Actividad óptima.
- 3.º Rendimiento normal.
- 4.º Rendimiento óptimo.
- 5.º Tiempo máquina.
- 6.º Tiempo libre.
- 7.º Trabajo libre.
- 8.º Trabajo limitado en actividad normal.
- 9.º Trabajo limitado en actividad óptima.

Art. 10. *Actividad normal*.—Es la que desarrolla un operario medio consciente de su responsabilidad, con un esfuerzo constante y razonable bajo una dirección competente, sin excesiva fatiga física y mental, y sin estímulo de una remuneración con incentivo.

Esta actividad es la que en los distintos y más comunes sistemas de medición se corresponde con los índices de 100 ó 60.

Art. 11. *Actividad óptima*.—Es la máxima que puede desarrollar un operario sin perjuicio de su vida profesional, trabajando ocho horas diarias, incluidas las paradas.

Corresponde en los sistemas de medición con los índices 140 a 80.

Art. 12. *Rendimiento normal*.—Es la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora de actividad normal.

Art. 13. *Rendimiento óptimo*.—Es la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora de actividad óptima.

Art. 14. *Tiempo máquina*.—Es el que emplea una máquina en producir una unidad de tarea en condiciones técnicas determinadas.

Art. 15. *Tiempo normal*.—Es el invertido por un trabajador en una determinada operación en actividad normal, sin incluir tiempos de recuperación.

Art. 16. *Trabajo libre*.—Es aquel en que el operario puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo.

La producción óptima en el trabajo corresponde al trabajo óptimo.

Art. 17. *Trabajo limitado en actividad normal*.—Es aquel en el que el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo su tiempo. La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina, al hecho de trabajar en equipo o a las condiciones del método operatorio. A los efectos de remuneración, los tiempos de espera debidos a cualquiera de las anteriores limitaciones serán abonados como si se trabajase a actividad normal.

Art. 18. *Trabajo limitado en actividad óptima*.—La actividad óptima se obtendrá teniendo en cuenta que el tiempo de producción mínimo es el «tiempo-máquina» realizado en actividad óptima. En los casos correspondientes se calcularán las interferencias de máquina o equipo.

Sección segunda.—Trabajo no medido

Art. 19. *Trabajo con incentivo*.—Con independencia de lo establecido en la sección anterior, las Empresas podrán establecer para los trabajos no medidos sistemas de destajo, tareas o primas a la producción, de modo que a un mayor rendimiento en el trabajo correspondan unos ingresos proporcionalmente a los normales.

En los trabajos a tarea, cuando el trabajador termine ésta antes de finalizar la jornada legal, las Empresas podrán optar entre que continúe prestando su servicio hasta el cumplimiento de la citada jornada o que abandone el trabajo.

En el primer caso, el trabajador que permanezca prestando sus servicios, al menos con actividad normal, percibirá el salario del tiempo invertido después de haber terminado su tarea y hasta cumplir la jornada reglamentaria, con los recargos fijados para las horas extraordinarias, sin que éstas se computen a efectos del límite señalado por la Ley de Jornada Máxima.

Art. 20. *Trabajo de remuneración con incentivo*.—Para su cálculo y establecimiento se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) Grado de especialización que el trabajo a realizar requiere, según la mecanización de la industria.
- 2) Esfuerzo físico y atención que su ejecución origine.
- 3) Dureza y cualquier otra circunstancia especial del trabajo que haya de realizar.
- 4) Peligrosidad.
- 5) Medio ambiente en que el trabajo se realice, así como las condiciones climatológicas del lugar en donde tenga que verificarse.
- 6) La calidad de los materiales empleados.
- 7) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa y la marcha normal de su producción.
- 8) Cualquier otra circunstancia de carácter análogo a las enumeradas.

Art. 21. *Salario garantizado en estos trabajos*.—Si en cualquiera de los trabajos remunerados con incentivo a destajo, tarea, con prima a la producción o por tarea y unidad de obra

a que se refiere este capítulo no se produjera el rendimiento exigible por causas imputables a la Empresa, a pesar de poner el trabajador en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, éste tendrá derecho, como mínimo, al salario de su categoría con el aumento del 25 por 100.

Si las causas que motivaron la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se deberá compensar al trabajador el tiempo que dure la disminución.

Quando los motivos no sean imputables a descuido o negligencia de la Empresa o independiente de la voluntad del trabajador, se pagará a los obreros afectados a razón del salario base. Entre estos casos pueden considerarse la falta de fluido eléctrico, averías en máquinas, espera de fuerza o de materiales y otros análogos.

Para acreditar el derecho al salario bonificado en los supuestos de los párrafos primero y segundo, o al salario base en el del párrafo tercero, es indispensable que el trabajador haya permanecido en el lugar o puesto de trabajo.

Sección tercera.—Procedimiento de implantación, supresión y revisión de los sistemas

Art. 22. *Procedimiento de implantación*.—El procedimiento para la implantación de los sistemas de organización del trabajo a que se refieren las secciones anteriores, en las Empresas que apliquen estos sistemas o cuantos estimen más convenientes, será el que sigue:

1.º La Empresa notificará por escrito a sus trabajadores, a través de los representantes sindicales, si los hubiera, con quince días de antelación, el propósito de implantar un sistema o un método técnico de organización del trabajo.

2.º Para el establecimiento de las tarifas y sistemas de organización se fija un periodo de prueba que no podrá ser inferior a dos meses, ni superior a tres.

3.º Se garantizará al trabajador, durante el citado periodo, la percepción del salario medio que viniera disfrutando.

4.º Antes de terminar el periodo de prueba, los representantes sindicales de los trabajadores podrán expresar su disconformidad o desacuerdo, razonado y por escrito, ante la Empresa con el sistema o método que se intente implantar. De existir Jurado de Empresa, la disconformidad se reflejará en el acta correspondiente.

5.º En el plazo de diez días después de recibir el escrito de los representantes sindicales o del acta del Jurado, la Empresa decidirá sobre las cuestiones que planteen las reclamaciones.

6.º Contra la decisión de la Empresa, el Jurado o los representantes sindicales podrán recurrir ante la Delegación de Trabajo.

7.º Durante un plazo no inferior a diez días, antes de la entrada en vigor del nuevo sistema, se expondrán en los centros de trabajo las características de la nueva organización y de las correspondientes tarifas.

8.º De igual modo se actuará en los casos de revisión del sistema, métodos o tarifas que impliquen modificaciones de estas últimas.

Art. 23. *Revisión*.—La revisión de los métodos y tarifas de incentivos podrá efectuarse por la Jefatura de la Empresa o a petición de la representación legal de los trabajadores, por alguno de los hechos siguientes:

1.º Cuando se consiga repetidamente actividades con las percepciones que superen el 100 por 100 de las señaladas para destajo primas y análogas, o en el 40 por 100 en las actividades medidas.

2.º Cuando las cantidades de trabajo realizadas no respondan con las establecidas.

3.º Por reforma de los métodos y procedimientos industriales, motivada por modernización, mecanización o automatización de las Empresas.

4.º Cuando en la confección de las tarifas se hubiera incurrido en indudable error de cálculo.

5.º Cuando por error de cálculo o modificaciones de métodos o instalaciones no alcance el salario el incremento del 25 por 100 en la actividad no medida.

6.º Cuando sufran cambios o alteraciones los baremos o valores al regular el régimen de incentivos.

7.º Cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

Art. 24. *Reclamaciones de los trabajadores*.—En la implantación, revisión y supresión del régimen de incentivos, los trabajadores disconformes, por medio de sus representantes legales, pueden reclamar ante la autoridad laboral, sin perjuicio de continuar observando las normas impuestas por la Empresa, hasta que se decida lo que proceda.

Sección cuarta.—Normas generales sobre prestación del trabajo

Art. 25. *Cambio de puesto de trabajo.*—Dentro de la organización del trabajo, las Empresas efectuarán los cambios de puesto de trabajo cuando sea necesario para la buena marcha de la organización, sin que estos cambios impliquen merma de los derechos de los trabajadores ni de su dignidad humana, siguiendo lo establecido en esta Ordenanza en cuanto a las retribuciones del personal en los casos de trabajo de superior o inferior categoría.

Art. 26. *Valoración de los puestos de trabajo.*—Las Empresas podrán valorar los puestos de trabajo como consecuencia de la reorganización, modernización o automatización de sus sistemas y métodos. En caso de disconformidad, los trabajadores podrán recurrir ante la autoridad laboral, que dictará la oportuna resolución, previos informes de la Organización Sindical y de la Inspección de Trabajo. Al destinar a los trabajadores de su plantilla a los puestos que se creen o modifiquen, independientemente de su categoría profesional, se respetará ésta.

A estos efectos, las Empresas procederán de modo que entre trabajadores de igual capacidad se dé preferencia a los más antiguos.

Art. 27. *Prestación del trabajo.*—El trabajador prestará la clase y extensión de trabajo que marquen las Leyes, la presente Ordenanza, Convenio Colectivo Sindical o Norma de Obligado Cumplimiento, Reglamento de Régimen Interior, contrato individual y, en su defecto, los usos y costumbres de carácter profesional o local.

Normalmente sólo se prestará el trabajo corriente. No obstante, pasajeramente y por necesidad urgente de prevenir grandes males, inminentes o de remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado, a condición de indemnizarle, de acuerdo con las disposiciones legales.

Al cesar las causas que determinaron la situación transitoria, se volverá a la situación normal anterior.

Art. 28. *Obediencia en el trabajo.*—Todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 29. *Reclamaciones de los trabajadores.*—Todo trabajador podrá poner en conocimiento de la Empresa, en forma correcta y respetuosamente, cuantas dudas, quejas, perjuicios o demandas se relacionen con la prestación de su trabajo, por conducto de los representantes sindicales o de sus jefes inmediatos.

Las Empresas contestarán en el plazo más breve posible las cuestiones así planteadas, tratando de resolverlas.

En caso de urgencia manifiesta, se podrá consultar con el representante sindical, en el propio lugar de trabajo.

Sin perjuicio de lo expuesto, el productor afectado puede acudir y plantear su reclamación ante el propio Sindicato o ante el competente Organismo administrativo o jurisdiccional de trabajo.

Art. 30. *Disciplina en los Centros de trabajo.*—Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas o defectos en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a dar cuenta inmediatamente al empresario o a sus encargados o representantes.

El trabajador cuidará de las máquinas y útiles que se le confíen; los mantendrá en perfecto estado de conservación y será responsable de los desperfectos, deterioros o daños que se produzcan por su culpa.

Queda prohibido utilizar máquinas, herramientas o útiles fuera de los centros de trabajo sin expresa autorización de la Empresa, que asimismo será necesaria para que el trabajador utilice herramientas o máquinas de su propiedad en las labores encomendadas.

Art. 31. *Colaboración con la Empresa.*—El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción y en la prosperidad de la Empresa a que pertenece. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el empresario.

Por su parte, la Empresa se obliga a poner al alcance de los trabajadores todos los medios necesarios para que éstos puedan ejecutar su trabajo en las mejores condiciones precisas de comodidad, salubridad e higiene.

Art. 32. *Discreción profesional.*—El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de la Empresa, lo mismo durante el contrato que después de su extinción. En este último caso podrá utilizarlos en beneficio propio, sólo en cuanto fuere exigencia justificada de su profesión habitual.

Las Empresas deberán facilitar al Presidente de la Comisión Deliberadora de un Convenio Colectivo Sindical cuantos datos estime necesarios con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes.

Sección quinta.—Obligaciones especiales para las Empresas

Art. 33. *Carteles en la obra.*—Las Empresas de la Construcción y Obras Públicas están obligadas, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, a colocar en sitio visible de sus obras un cartel o tablón en el que figure, además del nombre de la razón social, el del Director de la obra y el de todas las otras Empresas que intervengan en su realización.

Art. 34. *Documentos de cotización.*—De conformidad con lo establecido en los números 1, 3 y 4 del artículo 56 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, todas las Empresas a las que es de aplicación esta Ordenanza vienen obligadas a archivar los documentos de cotización a la Seguridad Social correspondientes a los últimos cinco años, y a colocar en lugar destacado del centro de trabajo el ejemplar de cotización que recoja las cuotas últimamente ingresadas.

CAPITULO IV**MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO****Sección primera.—Generalidades**

Art. 35. *Definición del contrato de trabajo.*—Contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, es aquel por virtud del cual una o varias personas participan en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, obligándose a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, mediante una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio incluido dentro de las actividades de esta Ordenanza y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal.

Art. 36. *Sujetos.*—Los sujetos del contrato en las industrias de la construcción, vidrio y cerámica son el empresario y el trabajador, conforme se establece en los artículos siguientes.

Art. 37. *Empresario o patrono.*—Por empresario o patrono se entiende aquellas personas individuales o jurídicas, propietarias, contratistas, subcontratistas, destajistas o subdestajistas de obra o explotación, industria o servicios donde se preste el trabajo.

El Estado, las Entidades estatales autónomas, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, o bien las Entidades oficiales representativas de estas instituciones, la Iglesia y las asociaciones religiosas quedan equiparadas a los empresarios definidos en los párrafos y artículos anteriores respecto de las relaciones con sus trabajadores, en las obras o servicios públicos que ejecuten directamente o por administración y que se refieran a actividades reguladas por esta Ordenanza.

Art. 38. *Trabajador.*—Como sujeto del contrato de trabajo en estas industrias, trabajador es toda persona que dedica sus facultades intelectuales o manuales a la realización de las actividades peculiares de las mismas, por cuenta ajena y dependencia también ajena, mediante una remuneración, sea cual sea la clase y forma de ésta.

Los titulares del contrato de aprendizaje se considerarán por cuenta ajena a todos los efectos.

Art. 39. *Forma de contrato.*—El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra y con los requisitos que se fijan en la Ley de Contrato de Trabajo.

Sección segunda.—Contratos en razón de la permanencia del personal

Art. 40. *Contrato para trabajos eventuales.*—En la Construcción y Obras Públicas son contratos eventuales los que se concertan para la prestación de servicios o ejecución de obras por una duración máxima de ciento veinte días, computables por cada año de servicio a una misma Empresa.

En las demás actividades comprendidas en esta Ordenanza son contratos eventuales los que se refieren a la ejecución de trabajos que, en razón de su naturaleza, no sean de carácter permanente en la Empresa, y su duración se establece por un plazo no superior a noventa días. Tendrán en las actividades a que este párrafo se refiere el mismo carácter los que por el citado plazo de noventa días, susceptible de una prórroga de igual duración, se concierten para la realización de obras o servicios que respondan a pedidos o encargos manifiestamente excepcionales dentro del proceso habitual y normal de la Empresa.

Estos contratos para trabajos eventuales se consignarán por escrito con los requisitos establecidos en el capítulo II de la Ley de Contrato de Trabajo y serán visados por la Organización Sindical.

Su formalización habrá de efectuarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha de comienzo de la prestación del trabajo.

Art. 41. Contrato para trabajos de interinidad.—Son contratos de interinidad los que se conciertan para sustituir a otros trabajadores fijos durante ausencias obligadas, tales como cumplimiento del servicio militar, enfermedad, licencia o excedencia forzosa.

Estos contratos se establecerán siempre por escrito, y en ellos constará el nombre del trabajador al que se sustituye y las causas que motivaron su sustitución.

Su duración vendrá determinada por la fecha de incorporación del titular al puesto de trabajo.

En el caso de que el trabajador sustituto estuviera al servicio de la Empresa, eventual o fijo de plantilla, al término de la situación se integrará al puesto que anteriormente tuviera, contándose el tiempo de interinidad a efectos de su calificación, en razón de permanencia.

Art. 42. Contrato para trabajo fijo en obra determinada.—Los contratos para trabajo fijo en obra determinada son exclusivos de la Construcción, y tienen por objeto la realización de una obra o servicio determinado.

Este contrato se realizará siempre por escrito, y será visado por el Sindicato. Se entenderá que es personal «fijo de obra» todo el que se halle al servicio de la Empresa que, no siendo fijo de plantilla ni eventual, llegue a alcanzar un mínimo de ciento veinte días en sus relaciones de trabajo.

Art. 43. Contratos para personal fijo o de plantilla.—Son los contratos concertados con los trabajadores que utilizan las Empresas para la realización de la actividad normal de las mismas, sin que guarden relación sus funciones con la duración de la obra o trabajo en que presten sus servicios.

Cuando la función determine de este modo la condición de fijo, este carácter se adquirirá con independencia del tiempo de permanencia en la Empresa.

Tendrán la condición de fijos de plantilla:

a) El personal que preste habitualmente su trabajo en las Empresas de la construcción y obras públicas, embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras de puertos y explotación de canteras y tierras industriales, en servicios y talleres, cuyo funcionamiento tenga carácter permanente y no se realicen a pie de obra.

b) El personal técnico, así como los empleados (con excepción de los Auxiliares de obra) y los subalternos, una vez transcurrido el periodo de prueba.

c) El personal admitido en las Empresas de cemento, yesos y cales, derivados del cemento, tejas y ladrillos, vidrio, cerámica y comercio mayoritario y exclusivista, con carácter fijo, para la realización de actividades normales y permanentes, una vez terminado el periodo de prueba.

d) El personal eventual contratado para trabajos que no excedan de noventa días que después de la posible prórroga de igual duración continúe al servicio de la Empresa.

e) El personal fijo de obra que preste sus servicios habitualmente a una misma Empresa y en distintos centros de trabajo durante dos años consecutivos.

f) El personal que trabaje en obras de larga duración con la condición de fijo de obra, admitido especialmente para esta clase de construcciones y que lleve al servicio de la Empresa más de dos años consecutivos, pasará a disfrutar de los beneficios económicos de los fijos de plantilla.

En los dos casos anteriores, e) y f), para el cómputo de los dos años, se contará como tiempo servido el de baja por enfermedad, durante el cual debe ser reservado el puesto, siempre que este tiempo de enfermedad no exceda de un año, y también las interrupciones en su relación laboral con la

Empresa, trabajando en diversos centros de la misma, en un periodo de tiempo inferior a tres meses, por causas no imputables al trabajador.

Sección tercera.—Cesés

Art. 44. Ceses e indemnizaciones.—En relación con los contratos, según el carácter adquirido por los trabajadores en razón de permanencia y funciones al servicio de la Empresa, los ceses se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) Durante el periodo de prueba que se detalla en el artículo 60 de esta Ordenanza, las Empresas podrán prescindir de los servicios de toda clase del personal, en el momento en que lo consideren oportuno, si no posee o no se adapta a las condiciones necesarias para su función sin indemnización alguna.

b) El personal eventual podrá ser despedido sin otro requisito que el preaviso de una semana, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín de despido.

c) El personal fijo de obra cesará cuando terminen los trabajos de su especialidad en la obra en que viniera prestando sus servicios. El cese deberá ser comunicado por la Empresa con aviso previo de una semana, tanto a los trabajadores como al Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, a fin de que éste posea conocimientos y elementos de juicio para atender reclamaciones que pudieran presentarse en cuanto a la realidad de los servicios de las labores correspondientes a la especialidad y oficio de los trabajadores, y proponer en su caso a la autoridad laboral competente la adopción de las medidas necesarias.

Cuando se trate de despedir a este personal antes de la terminación de la obra o especialidad para las que fué admitido por faltas cometidas en el trabajo, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de Procedimiento Laboral de 21 de abril de 1969 y sus disposiciones complementarias.

Tanto el preaviso de una semana como las indemnizaciones que se señalan en el párrafo siguiente, sólo se fijan para aquellos trabajadores cuyo cese se produzca a la terminación de la obra o especialidad para la que fueron contratados, y no para los que se hubieran despedido voluntaria y unilateralmente en otro momento de la realización de la obra de que se trate.

Las indemnizaciones que se establecen para estos trabajadores consistirán en el 45 por 100 sobre el salario devengado en jornada ordinaria durante el tiempo de prestación de sus servicios incluyendo días efectivos de trabajo, domingos, festivos y vacaciones anuales retribuidas.

d) En los casos de construcción de larga duración, el personal fijo de obra con más de dos años al servicio de la Empresa y en la misma obra tendrá opción, al terminar ésta, entre pasar con carácter definitivo como fijo de plantilla a otras obras de la Empresa, si existieran en la misma o distinta localidad y si hubiera plaza en ellas, correspondiéndole en su caso los beneficios establecidos para desplazamientos o bien dar por terminado su contrato con las indemnizaciones señaladas para los fijos de obra en el apartado c) de este artículo.

La Empresa fijará las obras donde exista plaza y el trabajador ejercitará el derecho de su opción, siendo resueltos los casos de duda por las Delegaciones de Trabajo.

e) El personal fijo de plantilla, para su cese o despido, se regirá por las normas de regulación del empleo, por el Decreto de 21 de abril de 1968 y sus disposiciones complementarias.

f) Los Enlaces sindicales tendrán las garantías, en caso de cese o despido, establecidas en el Decreto de 2 de junio de 1968.

Sección cuarta.—Terminación, continuación, suspensión y nulidad de condiciones

Art. 45. Otras causas de terminación del contrato de trabajo.—Con independencia de las causas señaladas en el artículo anterior, el contrato de trabajo no podrá darse por terminado, por parte de la Empresa, sino en razón de las causas y con los requisitos que señalan los artículos 76 y 77 de la Ley de Contrato de Trabajo. Para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato de trabajo por su voluntad, habrá de mediar las causas justas enumeradas en el artículo 78 de la citada Ley.

Art. 46. Continuación del contrato de trabajo.—No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la Empresa, a no ser que en aquel contrato se hubiera pactado expresamente lo contrario, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo en los supuestos y con las condiciones señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 47. *Suspensiones del contrato de trabajo.*—En los casos de suspensión respecto al personal afectado se tendrá en cuenta:

a) Que exista razón fundada y esté autorizada por la Delegación de Trabajo de la provincia donde radique el centro de trabajo, obra o servicio afectado, o de la Dirección General en su caso. Deberá acreditar la Empresa que no existe puesto de trabajo vacante en la localidad o en sus proximidades. Para la resolución que se adopte será preceptivo el informe de la Organización Sindical.

b) La suspensión autorizada no podrá ser superior a tres meses, prorrogable por períodos de igual duración, hasta un año como máximo, a juicio de la autoridad laboral.

c) Desde que se autorice la suspensión, los trabajadores se acogerán al Seguro de Desempleo y demás disposiciones de regulación del empleo.

d) Si terminadas las prórrogas subsiste la situación que aconsejó la suspensión, la autoridad competente la declarará definitiva y se procederá por la Magistratura de Trabajo a señalar las indemnizaciones que en cada caso correspondan.

e) En caso de suspensión del contrato de trabajo, y mientras dure ésta, las Empresas no podrán instar ningún procedimiento civil o especial, con relación a las viviendas de su propiedad que ocupasen los trabajadores afectados, basándose en tal suspensión.

f) Si los trabajadores volvieron a reintegrarse al servicio de la Empresa en plazo que no exceda de tres meses, la antigüedad se determinará contando también el tiempo de servicio anterior a la suspensión.

Art. 48. *Nullidad de condiciones.*—Es nulo todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo, despido, enfermedad, Seguridad Social o perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato, de cualquier otro beneficio que en su favor se disponga en la legislación general o en esta Ordenanza.

Sección quinta.—Documento del trabajador y certificado de servicios

Art. 49. *Documento del trabajador.*—Si el trabajador, con motivo de su contratación o por otras causas determinadas por su relación laboral con la Empresa, tuviera que poner a disposición de la misma certificados, documento de identidad, objetos materiales, alimentos, vestidos u otras pertenencias, una vez cumplidas las formalidades oportunas, la Empresa se hará responsable de la custodia de lo entregado. El trabajador podrá en todo momento reclamar la devolución de sus depósitos, siempre que no sea necesaria su constancia o retención, a efectos del contrato de trabajo, o del expediente en tramitación, referido a premios, sanciones, ascensos o modificaciones contractuales.

La Empresa será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al trabajador como consecuencia de la retención o retraso injustificados en la devolución de los documentos y utensilios entregados.

Art. 50. *Certificado de servicios.*—El empresario está obligado a entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado extendido en papel común, en el que se hará constar únicamente el tiempo servido a la Empresa y la clase de trabajo o servicio que haya prestado.

CAPITULO V

CLASIFICACION PROFESIONAL

Sección primera.—Disposiciones generales

Art. 51. *Clasificación del personal al servicio de la Empresa.* La clasificación del personal afectado por esta Ordenanza Laboral es meramente enunciativa y no presupone la obligación de tener cubiertas todas sus plazas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Cuando se produzca un caso en el que el trabajador realice habitualmente varios cometidos, propios de distintos oficios o categorías profesionales, se clasificará con arreglo a la actividad de superior calificación, percibiendo el salario de la misma.

En cuanto a los distintos cometidos profesionales de cada oficio y categoría deben considerarse como meramente indicativos, pues todo trabajador de esta Ordenanza está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro del general cometido propio de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de la maquinaria, herramientas y sitio de trabajo dentro de la jornada laboral.

Art. 52. *Grupos de personal.*—El personal al servicio de las Empresas afectadas por esta Ordenanza se clasificará atendiendo a la función que ejecuta en los siguientes grupos:

- 1.º Directivos
- 2.º Técnicos.
- 3.º Empleados.
- 4.º Operarios.

Las definiciones y enumeraciones del personal comprendido en los anteriores grupos profesionales corresponden a profesiones, categorías o puestos de trabajo comunes a todas las actividades incluidas en el ámbito general de la Ordenanza.

Como anexo número 2 se incluye el Nomenclátor de los oficios y profesiones, tanto comunes como específicas, para las distintas actividades y sus correspondientes niveles.

Art. 53. *Valoración de categorías.*—La valoración de las categorías profesionales que se establecen en esta Ordenanza no será obstáculo para que aquellas Empresas que implanten métodos de organización o que reorganicen sus servicios, como consecuencia de modernización y automatización de sus instalaciones, puedan efectuar la citada valoración con arreglo a lo que se dispone en el artículo noveno.

Sección segunda.—Personal femenino

Art. 54. *Condiciones.*—En las Empresas sometidas a esta Ordenanza se seguirá un principio de igualdad entre ambos sexos, evitándose cualquier discriminación en perjuicio de la mujer en materia de aprendizaje, admisión, períodos de prueba, clasificación, ascensos, retribuciones por trabajos especiales, premios, puses, primas y demás conceptos de carácter análogo.

Las mujeres disfrutarán de los mismos sueldos y jornales que los trabajadores varones que desempeñen iguales cometidos y funciones, siempre que la duración de la jornada y el rendimiento exigible sean también iguales.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el trabajo de la mujer quedará inexcusablemente sujeto a cuantas normas generales o especiales vigentes en la actualidad o que puedan promulgarse en el futuro, tengan por objeto la protección de la mujer trabajadora, tanto en materia de jornada y descansos como en la fijación de trabajos y actividades, cuya ejecución les quede prohibida por razones de peligrosidad, penosidad o insalubridad.

CAPITULO VI

INGRESOS Y PERIODOS DE PRUEBA

Art. 55. *Ingresos en la Empresa.*—La admisión del personal se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia y en ningún caso antes de que el aspirante haya cumplido la edad de quince años con excepción de los aprendices.

Art. 56. *Contratación.*—La contratación podrá efectuarse de forma directa por las Empresas, dando cuenta posteriormente a la Oficina de Colocación, o bien solicitando de la citada oficina los trabajadores que necesite.

El duplicado de las peticiones de personal o de las notificaciones de los contratados directamente, efectuado por las Empresas y sellado por la Oficina de Colocación, será documento suficiente que acredite el cumplimiento de esta obligación legal.

Art. 57. *Prueba de aptitud y psicotécnica.*—Las Empresas podrán someter a los aspirantes a las pruebas prácticas y psicotécnicas que consideren necesarias para probar su grado de preparación, adecuadas a la categoría profesional que vayan a ocupar.

En ningún caso se podrá comenzar a trabajar sin que previamente se hubiere procedido a la afiliación en el Libro de Matrícula y reconocimiento médico. Las Empresas entregarán al interesado una papeleta de destino que servirá al mismo tiempo de credencial acreditativa de estar a su servicio.

Art. 58. *Reconocimiento médico.*—Todos los trabajadores, con independencia de su categoría profesional antes de su admisión por la Empresa, serán sometidos a reconocimiento médico.

En las Empresas que no tengan Médico de Empresa ni pertenezcan a una Agrupación de este carácter todos sus trabajadores serán reconocidos por el facultativo que designe libremente el patrono.

Art. 59. *Subcontratación de personal.*—Las Empresas que subcontraten con otras la realización de obras o trabajos deberán exigir a éstas, en los supuestos en que esté legalmente previsto, que se hallen en posesión del «carnet de Empresa con responsabilidad», y siempre que los subcontratistas estén al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. En todo caso, las Empresas que subcontraten serán responsables subsidiariamente de las obligaciones contraídas por los subcontratistas, respecto de sus trabajadores.

La prestación de servicios en una Empresa, de personal formalmente adscrito a otra que no tenga actividad laboral propia determinará la consideración como fijo de plantilla en aquella en donde efectivamente trabaje. Se presumirá que se dan tales circunstancias cuando en una Empresa presten servicio trabajadores en cuya contratación no se haya cumplido lo establecido en el artículo 58.

Art. 60. *Periodo de prueba.*—La admisión del personal no eventual se considerará provisional, salvo renuncia de la Empresa, durante un periodo que se denomina de «prueba» y que, en modo alguno, podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- a) Técnicos titulados: Seis meses.
- b) Empleados: Dos meses.
- c) Operarios o personal obrero: Veintiún días.
- d) Aprendices: Un mes.

Art. 61. *Otras condiciones de la prueba.*—Durante el periodo de prueba, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, dar por finalizadas sus relaciones laborales sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador recibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la categoría profesional en la que, provisionalmente, se le haya clasificado, y según la función realizada.

Art. 62. *Terminación del periodo de prueba.*—Terminado el periodo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración definida en su trabajo tal y como viene expresada en el capítulo V de esta Ordenanza, y se le abonará a efectos de antigüedad el tiempo invertido en el citado periodo de prueba.

CAPITULO VII PLANTILLAS

Art. 63. *Confección de plantillas.*—Las Empresas tienen libertad para la confección de sus correspondientes plantillas, de acuerdo con las necesidades del personal fijo que exija el proceso que constituya el objeto de su producción.

Art. 64. *Registro.*—Las plantillas fijadas por las Empresas serán remitidas a la Delegación de Trabajo a los solos efectos de estadística y registro.

Art. 65. *Modificación.*—Podrán asimismo las Empresas modificar libremente sus plantillas sin más requisito que la notificación previa a la Delegación de Trabajo a los propios efectos de registro y estadística.

Art. 66. *Amortización.*—Aun dentro de la plantilla inicial y sucesivas, las Empresas podrán amortizar libremente las vacantes que se produzcan por cualquier causa, sin perjuicio de la promoción del personal existentes por vía de ascenso.

Art. 67. *Vacantes y admisiones.*—En ningún caso se podrá obligar a las Empresas a la admisión de nuevos trabajadores a título de que existan plazas o puestos vacantes en sus plantillas.

Art. 68. *Competencia de las Delegaciones de Trabajo.*—Todo lo dispuesto en el presente capítulo se entiende establecido sin perjuicio de las facultades reservadas a los Delegados provinciales de Trabajo, según el Decreto de 28 de enero de 1944, para autorizar la resolución de los contratos laborales o la modificación de sus condiciones.

CAPITULO VIII

PROVISION DE VACANTES Y ASCENSOS

Art. 69. *Condiciones.*—El personal fijo de plantilla al servicio de las Empresas incluidas en esta Ordenanza tendrá derecho, en igualdad de condiciones, a cubrir las vacantes de categoría superior a la que ostenten, que se produzcan en su Empresa.

Las condiciones exigidas para el ascenso o cobertura de vacantes en los distintos grupos profesionales son las siguientes:

1.º Personal directivo.—La promoción o ascenso a cada uno de los puestos que comprende este grupo será de libre designación de la Empresa.

2.º Personal técnico.—Para el ascenso y provision de vacantes de este grupo se precisará estar en posesión del correspondiente título y se seguirá el sistema de concurso de méritos entre quienes aspiren a cubrir la vacante o vacantes existentes.

3.º Empleados.—El ascenso del personal de este grupo que comprende «administrativos», «personal no titulado» y «subalternos» se efectuará por antigüedad, previa comprobación de sus aptitudes, en todas las categorías, con las siguientes excepciones:

- a) Los puestos de Ayudante de obra y Encargado general serán de libre designación de las Empresas.
- b) En las vacantes de subalternos se reservará el 80 por 100 de las mismas a los trabajadores que hayan sufrido accidente o enfermedad y tengan incapacidad parcial.
- c) El ascenso a la categoría de «Conserje» se realizará entre los Ordenanzas por concurso de méritos.
- d) Los Botones o Recaderos, al cumplir los dieciocho años, pasarán automáticamente a la categoría de Ordenanza, teniendo además preferencia para cubrir vacantes de Auxiliares administrativos.

4.º Personal operario u obrero.—Los puestos de Encargado y Capataz serán siempre de libre designación de las Empresas entre el personal de las mismas que reúna las condiciones adecuadas.

En los casos de ascenso de un profesional a la categoría superior o de un Peón a profesional se distinguirá:

- a) Que la Empresa, ante los conocimientos adquiridos por el trabajador en la práctica del oficio, considere a éste con méritos suficientes para el ascenso y el trabajador acepte el pase a la categoría superior. Se entenderá que la Empresa tiene reconocida la suficiente capacidad del trabajador cuando éste venga desempeñando la función superior durante más de roventa días.
- b) Que el trabajador considerándose suficientemente capacitado para el ascenso solicite de la Empresa el pase a una nueva categoría y que ésta resuelva favorablemente.
- c) En caso de negativa de la Empresa, el trabajador podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo.

Art. 70. *Competencia.*—En materia de clasificación profesional y sin perjuicio de lo que sobre esta materia corresponda a la Organización Sindical, el Jurado de Empresa o Enlace sindical son competentes para atender con carácter previo en las reclamaciones que el personal formule. Dichas reclamaciones habrán de interponerse en el plazo de diez días, a partir del momento en que la resolución de la Empresa hubiere sido comunicada; de no mostrarse ésta conforme con el dictamen del Jurado de Empresa, cuyo informe figurará en el acta correspondiente, el Jurado, con una copia de todo el expediente, trasladará la cuestión debatida al Delegado de Trabajo para su posterior resolución.

Art. 71. *Efectos del ascenso.*—Al trabajador que en virtud de una nueva clasificación profesional adquiera categoría superior le será reconocida ésta a todos los efectos, incluso los económicos.

- a) Si lo fuera por reconocimiento de la Empresa desde el momento en que se efectuó dicho reconocimiento.
- b) Si lo fuera por decisión de la autoridad laboral desde el momento en que se formuló su petición ante la misma o ante el Jurado de Empresa, en su caso.

Art. 72. *Baremo de méritos para el ascenso.*—Para el ascenso por méritos se establece el siguiente baremo de preferencia:

	Puntos
1.º Antigüedad: Desde el último ascenso en la Empresa y por cada año de servicio	0,20
2.º Medalla de trabajo: Su posesión acreditada ...	5
3.º Felicidades: Su constancia en el expediente o ficha de personal	2
4.º Premios en metálico: Los otorgados previa incoación de expediente reglamentario de recompensa y con informe favorable del Jurado o Enlace sindical	3
5.º Habilitaciones: Para cargo o categoría superior	1
6.º Cargo de confianza: Su desempeño	2
7.º Sustituciones estimables: Para puestos de superior categoría	1,50
8.º Informes favorables: Emitidos por el personal técnico. Encargado general o de obra, taller, fábrica o sección	1 a 2
9.º Trabajos especiales: Efectuados por encargo de la Empresa o de otras Empresas, siempre que conste de manera fehaciente de	1 a 2
10. Diplomas: Por cada diploma conseguido en cursos de capacitación profesional acelerada o análogas, tanto con carácter particular como oficiales	1
11. Títulos de Enseñanza Media: Por cada título que se acredite de Bachiller Elemental, Universitario, Peritaje, Maestro, Maestría Industrial, Ayudante Técnico Sanitario, certificado o diploma de la Escuela Sindical	4
12. Títulos de Enseñanza Superior: Por cada título.	3
13. Títulos de Doctorado: Por cada título	5
14. Otros títulos medios: Graduado social, Profesorado mercantil y otros considerados como de Escuela Media	6
15. Otros títulos: Cursos, idiomas o trabajos estimados por la Junta de Clasificación	2
16. Publicaciones, trabajos libres: Así como premios en trabajos profesionales, de	1 a 2

Los méritos se justificarán debidamente. Solamente se tendrán en cuenta los que no hayan servido para el ingreso en la Empresa ni puntuados en ascensos anteriores, obtenidos en concursos de méritos u oposiciones de tipo restringido o libres. Los títulos se justificarán mediante exhibición de los mismos, o por la presentación del recibo justificativo de haber efectuado el depósito para su petición.

Art. 73. *Reglamento de Régimen Interior.*—Las Empresas obligadas a tener Reglamento de Régimen Interior regularán en el mismo el sistema a seguir para el ascenso del personal, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

CAPITULO IX

FORMACION PROFESIONAL: APRENDIZAJE

Art. 74. *Definición del contrato de aprendizaje.*—Contrato de aprendizaje es el que se concerta de modo que el empresario o patrono se obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otros, los oficios típicos o auxiliares incluidos en las actividades de esta Ordenanza, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, por tiempo determinado, y mediante las retribuciones establecidas en el cuadro de niveles y salarios del artículo 100.

Art. 75. *Sujetos.*—Los sujetos del contrato de aprendizaje son el empresario, el patrono o maestro y el aprendiz.

Son requisitos indispensables para ser patrono o empresario a efectos de este contrato: Ser mayor de veintiún años, tener la condición de dueño, Gerente o Encargado, con poderes suficientes y bastantes de la Empresa, y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 130, 131 y 132 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Para ser sujeto de este contrato en calidad de aprendiz es preciso que el interesado haya pasado la edad escolar obligatoria, con las condiciones y requisitos, según sus circunstancias, que se especifican en los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La edad de los aprendices no será inferior a catorce años ni superior a dieciocho.

Art. 76. *Condiciones generales.*—La determinación de las condiciones exigibles para ser sujetos del contrato de aprendizaje como patrono o empresario y aprendiz serán las que

se determinan en el capítulo segundo del título III de la Ley de Contrato de Trabajo, en sus artículos 129 al 136, ambos inclusive.

Art. 77. *Condiciones especiales.*—Para los patronos o empresarios que sean parte del contrato de aprendizaje en las actividades integradas en esta Ordenanza será requisito indispensable el que se hallen en posesión del carnet de Empresa con responsabilidad cuando legalmente proceda.

Art. 78. *Forma del contrato.*—El contrato de aprendizaje se efectuará por escrito, con las formalidades y trámites establecidos en el capítulo IV de la Ley de Contrato de Trabajo.

No obstante, aunque no exista contrato, el hecho comprobado de que existan relaciones de aprendizaje que excedan de un mes será suficiente para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general se establecen entre el empresario o patrono y el aprendiz, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 147 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 79. *Efectos del contrato.*—Partiendo del respeto y obediencia del aprendiz hacia su maestro, de la consideración de éste respecto del aprendiz, los derechos y deberes de ambas partes se detallarán en el contrato de trabajo que se suscriba por escrito. Además de ajustarse las estipulaciones a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, se regirá esta relación jurídico-laboral por las siguientes normas:

1.ª El aprendiz contratado para su oficio o especialidad no podrá ser ocupado en otro distinto, salvo expresa conformidad del aprendiz o en caso de que éste solicite el cambio, siendo potestad de la Empresa el acceder en el segundo supuesto. Cuando medien estas condiciones se procederá a formalizar un nuevo contrato de aprendizaje.

2.ª La jornada del aprendiz no podrá ser superior a cuarenta y cinco horas semanales, y así se hará constar en el contrato.

3.ª La Empresa viene obligada a facilitar a sus aprendices la asistencia a las Escuelas de Aprendizaje Industrial, con gastos de transporte a su cargo, en caso necesario, en la forma y con los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 39 de la Ley de Formación Profesional Industrial de 20 de julio de 1955.

(Continuará.)

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (Sector Remolacha, Grupo A).

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Industria Azucarera (Sector Remolacha, Grupo A), suscrito el 15 de julio pasado por las representaciones económica y social integradas en su Comisión deliberante; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fué redactado mediante las oportunas negociaciones de la citada Comisión deliberante designada al efecto, acompañada del informe a que se refiere el artículo 1.º, 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás exigidos por la vigente legislación sobre la materia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio no contiene ninguna cláusula que determine la ineficacia a que se refiere el artículo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958, y, por otra parte, el crecimiento de las retribuciones pactadas, y especialmente el anual, está dentro de los módulos del citado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en cuanto a la competencia de este Centro a que se alude en el considerando precedente;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

toría, a las diez de la mañana, concurran a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Art. 81. 1. El Presidente de la Junta Municipal del Censo convocará a los Concejales no renovables pertenecientes a los tercios de las representaciones familiar y sindical y a los proclamados como Concejales para completar estos mismos tercios en la elección iniciada, a fin de que el día señalado en la convocatoria concurran a sesión pública, que se celebrará a las diez de la mañana, y en la que habrán de elegir a los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales, en la mitad que haya de ser renovada.»

Artículo segundo.—Quedan modificados los siguientes párrafos y artículos del Decreto cuatro mil veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de diciembre, por el que se desarrollan los títulos uno y dos de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona:

«Art. 6. 2. Las votaciones para la designación de los Concejales elegibles por los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, Organismos sindicales y Entidades, se efectuarán separadamente, pero en el mismo día, entendiéndose modificadas en tal sentido las disposiciones correspondientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Art. 12. 3. La Junta Municipal del Censo citará a los electores con tres días de antelación, al objeto de que el día señalado para la elección en el Decreto de convocatoria comparezcan en la Casa Consistorial, para efectuar la votación prevista en el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 14. 1. La elección tendrá lugar el día señalado en el Decreto de convocatoria, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, ante la Junta Municipal del Censo, constituida en Mesa electoral.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE TRABAJO

CONTINUACION a la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970.

4.ª Es obligación de las Empresas conceder a los aprendices el tiempo prudencial para cumplir sus deberes religiosos y civiles y permitir su asistencia a la Organización Juvenil, al objeto de que reciban educación religiosa, política, física, deportiva y premilitar pertinente, de conformidad con las normas establecidas por el Decreto de 6 de diciembre de 1941, Ordenanzas de 20 de abril y 18 de julio de 1942 y 13 de noviembre de 1958 o las que puedan establecerse con posterioridad a la promulgación de esta Ordenanza.

5.ª A tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley de Formación Profesional Industrial, el certificado académico de «Aprendiz en prácticas», expedido por la Escuela de Aprendizaje Industrial, otorgará a su titular un derecho preferente en igualdad de circunstancias para el ingreso en los centros de trabajo.

Los certificados de estudios concedidos por las Escuelas de Trabajo o similares de carácter oficial, o bien por las de Formación Profesional existentes o que puedan crearse, se estimarán como méritos preferentes para la admisión y ascenso en las Empresas sujetas a esta Ordenanza.

La categoría laboral que pueda corresponder al interesado será conferida por la Junta Sindical de Calificación.

En caso de disconformidad, resolverá la Delegación Provincial de Trabajo competente, con los trámites fijados para la clasificación profesional.

6.ª La Empresa que tenga a su servicio más de quince aprendices, y que no proporcione a los mismos la asistencia a las Escuelas de Aprendizaje Industrial de Formación Profesional

o Centros similares, deberá establecer sus propios centros de aprendizaje o bien agruparse a tal fin con otras Empresas de la misma actividad. La duración de las clases teóricas será al menos de cinco horas semanales, deducibles de la jornada de trabajo.

7.ª Todo aprendiz percibirá su salario en función del año de aprendizaje en el que se halle.

8.ª Se prohíbe la celebración de contrato de aprendizaje para las categorías profesionales de Guarda Jurado, Vigilante o Portero.

Art. 80. *Duración y término del contrato de aprendizaje.*—La duración máxima del contrato de aprendizaje será de cuatro años.

El término del contrato, determinado por el transcurso de cuatro años o por haber cumplido el aprendiz los dieciocho años de edad, no extingue la relación jurídico-laboral con la Empresa, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 82 de esta Ordenanza, al pasar el aprendiz a una categoría profesional determinada.

Se extinguirá el contrato de aprendizaje por su propia naturaleza cuando el interesado supere la prueba de aptitud que lo acredite con capacidad suficiente para ser clasificado en la categoría correspondiente. Las calificaciones y títulos expedidos por las Escuelas de Aprendizaje Industrial tendrán idénticos efectos que las pruebas de aptitud que establezcan las Empresas.

Con independencia de lo preceptuado en el párrafo anterior, se someterán los aprendices a exámenes teórico-prácticos en las Empresas en las que presten sus servicios cada año; la desaplicación reiterada, comprobada por medio de los citados exámenes, podrá ser motivo de rescisión del contrato.

En todo caso, serán causas de rescisión del contrato de aprendizaje las señaladas en el artículo 156 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El aprendiz, al término del contrato, tendrá derecho a que la Empresa le extienda el oportuno certificado de capacitación.

Art. 81. *Proporción máxima del número de aprendices.*—Las vacantes que deban ser cubiertas por aprendices en cada Empresa se cifrarán en un 10 por 100 como máximo de la plantilla total.

Art. 82. *Derecho de los aprendices a cubrir vacantes.*—El 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en las categorías de «Oficial de segunda» y «Ayudante» se reservarán para los aprendices que hayan demostrado su capacidad en las pruebas realizadas en las Empresas o que se hallen en posesión del título correspondiente, expedido por la Escuela de Aprendizaje Industrial o Centros de Formación Profesional oficialmente reconocidos.

Art. 83. *Caso de no existir vacante.*—El aspirante que haya superado las pruebas establecidas o que se halle en posesión del correspondiente título, al término de su contrato, en caso de no existir vacantes, podrá optar entre continuar como «Aspirante en prácticas» de cuarto año o contratarse con otras Empresas directamente.

En el primer supuesto, su salario se incrementará en un 75 por 100 de la diferencia entre el de «Aprendiz» y el que le correspondería en caso de ascenso.

Si durante más de sesenta días efectuara funciones correspondientes a «Oficial de segunda» o «Ayudante» consolidará su derecho a ser clasificado en las expresadas categorías.

CAPITULO X

JORNADA, DESCANSO, TURNOS DE TRABAJO, VACACIONES

Sección primera.—Jornada y descanso

Art. 84. El periodo de trabajo para las Empresas de la construcción y obras públicas será de cuarenta y cinco horas semanales, repartidas en ocho días, los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, y cinco los sábados, en cuyo día deberá terminar antes de las catorce horas.

En las demás Empresas comprendidas en esta Ordenanza el cómputo semanal será de cuarenta y ocho horas.

Las retribuciones mínimas que se determinan en esta Ordenanza Laboral se refieren a la jornada legal que se establece en este artículo y en el siguiente.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vengán observando en materia de jornada.

Art. 85. *Excepciones a la jornada.*—Se exceptúa de la aplicación del régimen general de jornada en las Empresas de la construcción y obras públicas:

1.º Los Porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignado el cuidado en un lugar o terreno acotado con casa-habitación dentro de él, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

2.º Portero, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el supuesto anterior, que podrán trabajar un máximo de setenta y dos horas semanales, con el abono del exceso sobre la jornada semanal como horas extraordinarias.

3.º Casos de jornada disminuida.—Los trabajos de limpieza en atarjeas, alcantarillas, colectores o su conservación, si no es a cielo abierto, no podrán tener una duración superior a treinta y nueve horas semanales.

Asimismo, los trabajos en pozos con profundidades superiores a cinco metros o en túneles en labores de ensanche o avance en longitud superior a siete metros no podrán tener una duración superior a treinta y nueve horas semanales.

4.º Los trabajos que se efectúen en fango, agua o medio húmedo que alcance los 10 centímetros de altura no podrán tener una duración diaria superior a seis horas, y sólo en caso de que se facilite al trabajador equipo adecuado podrá elevarse la jornada a siete horas. En los trabajos efectuados en túneles o lugares en los que se produzcan aguas colgadas en los techos o de costado, aunque los trabajadores estén dotados de equipo adecuado, la jornada no podrá ser superior a treinta y nueve horas semanales.

5.º Los trabajos en los denominados «cajones de aire comprimido» tendrán la duración que señala el Reglamento de 20 de enero de 1956.

El cómputo semanal de horas reducidas que se fija en los apartados de este artículo se abonarán como si se trabajasen efectivamente cuarenta y cinco horas semanales.

Si se presentaran simultáneamente los supuestos de los números 3.º y 4.º, el cómputo semanal no podrá rebasar las treinta y cuatro horas.

Art. 86. *Otras excepciones.*—En los casos de personal directivo, técnico, mandos intermedios o de operarios cuya acción ponga en marcha o cierre el trabajo de los demás podrá prolongarse la jornada por el tiempo estrictamente necesario.

Art. 87. *Descanso en turnos de trabajo.*—Los trabajos por turno en la construcción y obras públicas, que se realicen de manera continua sin dar a cada equipo el descanso reglamentario intermedio, tendrán duración de siete horas de trabajo por turno, siendo obligatorio conceder en dicho período un descanso de media hora, por lo que la duración del turno será de siete horas y media. Si por alguna circunstancia se trabajara esta media hora, deberá percibirse la misma con los recargos correspondientes a las horas extraordinarias.

Art. 88. *Normas generales de descansos.*—En aquellas actividades en que se realicen trabajos de especial dureza, tal como ocurre, por ejemplo, en los de los Horneros, Cocedores, diversas placas de vidrio, encañadoras, etc., en que por costumbre o uso local y profesional los tengan establecidos, se conservarán los descansos intermedios que se vienen efectuando.

La jornada de trabajo podrá ampliarse exclusivamente en una hora diaria, de lunes a viernes, ambos incluidos, para la recuperación de los días festivos que tengan este carácter, en los inmediatamente sucesivos al día de fiesta.

Art. 89. *Relación con las normas de Seguridad e Higiene.*—Además de lo que se regula en esta sección, se tendrá siempre en cuenta lo que establecen las normas sobre seguridad e higiene acerca de descansos, paradas intermedias y cualesquiera otras medidas.

Sección segunda.—Horarios, turnos de trabajo, fiestas, domingos y trabajo de los equipos de mantenimiento

Art. 90. *Horario diario y turnos de trabajo.*—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación, oído el Jurado de Empresa o los representantes sindicales, el correspondiente «horario de trabajos» de su personal, estableciendo la oportuna coordinación entre los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de las Empresas organizar turnos de trabajo y relevos, así como cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las citadas en esta Ordenanza.

Cuando se efectúe el trabajo por turnos y no exista relevo para el descanso semanal se percibirá la jornada así prestada

con el incremento de horas extraordinarias de domingo: esto es, con un recargo del 40 por 100.

Las Empresas que por las características de sus actividades necesiten establecer jornada ininterrumpida de tres turnos, organizará éstos en forma que, por cada tres domingos de trabajo, corresponda uno de descanso.

Art. 91. *Personal femenino y menores.*—En los horarios de trabajo que se someten a la aprobación de la Inspección de Trabajo, por cualquiera de las Empresas en donde sean utilizados menores de dieciocho años, de uno u otro sexo, se tendrán en cuenta las prohibiciones de que esta clase de personal preste servicios después de las ocho de la noche y antes de las siete de la mañana, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1156/1960, de 2 de junio.

Art. 92. *Fiestas.*—Solamente se celebrarán las fiestas aprobadas por la autoridad competente que figuren en el calendario laboral. Estas fiestas se considerarán abonables a todos los efectos y serán o no recuperables, según lo dispuesto en el Decreto de 22 de diciembre de 1957 y sus disposiciones complementarias, sin perjuicio de lo que al respecto se halle establecido o pueda establecerse en Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento o Reglamentos de Régimen Interior de Empresa.

Art. 93. *Inclenencia del tiempo.*—Acordada la suspensión del trabajo por la Empresa, motivada por las inclencias del tiempo, se abonará a los trabajadores el total de los salarios correspondientes a las horas o días perdidos por este motivo, entendiéndose por salario la totalidad de las retribuciones, según la media aritmética de lo devengado, durante los tres meses anteriores, por día efectivo de trabajo.

No se consideran incluidas en esta disposición aquellas suspensiones del trabajo que se realicen por tiempo indefinido por no permitir el desarrollo normal del mismo la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Para tener derecho al percibo de los salarios los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar o centro de trabajo, en las horas fijadas para el comienzo de la jornada, salvo indicación expresa y por escrito de la Empresa en sentido contrario.

Los trabajadores quedan obligados, si así lo decide la Empresa, a recuperar las horas perdidas por inclencias, repartiéndose aquéllas entre los días laborables de la semana siguiente. Estas prolongaciones de la jornada normal se realizarán de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo octavo de la Ley de Jornada Máxima Legal.

Las demás suspensiones del trabajo no reguladas en este artículo se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 94. *Domingos y trabajo de los equipos de mantenimiento:*

1.º Las Empresas que precisen revisiones de material, maquinaria o efectos, con objeto de evitar retrasos en su producción, podrán establecer cuadrillas o grupos de mantenimiento que comenzarán a efectuar su tarea después de las catorce horas del sábado, prolongando su jornada durante el domingo.

2.º El pertenecer a estos grupos de mantenimiento tendrá carácter voluntario y los trabajadores que acepten disfrutarán de un incremento en sus salarios mínimos del 40 por 100 por cada hora trabajada.

3.º En modo alguno la jornada de trabajo de estos grupos o cuadrillas de mantenimiento podrá ser en cada fin de semana superior a doce horas.

Sección tercera.—Vacaciones

Art. 95. *Vacaciones.*—El personal sujeto a esta Ordenanza tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las vacaciones tendrán una duración máxima de veintidós días para todo el personal incluido en esta Ordenanza, cualquiera que sea su clasificación profesional.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas obtenidas por los trabajadores que se hallen al servicio de las Empresas en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, establecidas por Reglamentación Nacional de Trabajo, Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamentos de Régimen Interior o contrato individual de trabajo.

2.º Dado el carácter mínimo de duración de las vacaciones anuales retribuidas, fijadas en el número anterior, su duración será susceptible de ampliación por pacto establecido en Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos de Régimen Interior o contratos individuales de trabajo.

3.º El personal con derecho a vacaciones, que cese por cual-

quier causa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de las mismas, calculándose ésta por doceavas partes y computándose la fracción como mes completo.

4.º Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute y dando preferencia al más antiguo.

En caso de disconformidad, el trabajador podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo, que ordenará lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En todo caso, se respetará el régimen de vacaciones que puedan pactar la dirección de la Empresa y los representantes sindicales.

5.º No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se faculta a las Empresas, de acuerdo con el Jurado, o en su defecto con los Enlaces Sindicales, para que, si su organización de trabajo lo aconseja, establezcan las vacaciones de su personal en la misma fecha por centros de trabajo y por períodos no inferiores a veintidós días.

6.º El salario a percibir durante el período de las vacaciones se calculará hallando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador por todos los conceptos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlos.

Sólo se exceptúan de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, plus familiar, plus de distancia y transporte y dietas.

7.º En ningún caso se podrá compensar el disfrute efectivo de las vacaciones con retribuciones dobles o superiores, salvo lo previsto en el apartado 3.º de este artículo para los trabajadores que cesen en la Empresa en el transcurso del año.

8.º La vacación anual se iniciará siempre en día laborable.

9.º Si el trabajador durante sus vacaciones realizara para sí o para otros trabajos que sean contrarios a la finalidad del permiso, reintegrará al empresario la cantidad percibida en concepto de vacaciones retribuidas.

10. Queda prohibido descontar del período de vacaciones reglamentarias cualquier permiso extraordinario otorgado con carácter voluntario por la Empresa o pactado, concedido al trabajador durante el año, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO XI

RETRIBUCIONES

Sección primera.—Del salario

Art. 96. *Concepto del salario.*—Se entiende por salario la remuneración en dinero o en especie que percibe el trabajador por cuenta o bajo la dependencia ajena, bien por unidad de tiempo o de obra, por plazos determinados o por duración indefinida, como contraprestación directa del esfuerzo que realiza y del resultado que con él se obtiene.

Art. 97. *Contenido del salario.*—Forman parte del salario:

1.º El establecido como mínimo con carácter general y obligatorio por la autoridad laboral; el fijado en Convenio Colectivo Sindical; Norma de Obligado Cumplimiento o contrato individual, o el señalado en esta Ordenanza.

2.º Integrarán el salario, además de las retribuciones mínimas, los siguientes complementos:

a) Las cantidades que se abonen al trabajador para compensar un mayor esfuerzo o una mejor calidad del mismo, siempre que tengan repercusión en la productividad. Se incluyen en las mismas las consignaciones en concepto de incentivo a la producción, prolongación de jornada, puntualidad a la asistencia y análogas.

b) Devengos por trabajos nocturnos, penosos, insalubres, peligrosos o que se abonen por tiempo de espera, reserva o interrupción del trabajo y, en general, los de carácter extraordinario o eventual establecidos por normas legales o pactos.

c) Las percepciones por antigüedad, festividades, vacaciones y otros servicios, como manutención y alojamiento, explotación de tierras, combustible, agua y energía, siempre que por Ley, convenio o costumbre se considere que forman parte del salario.

d) Las pagas extraordinarias legales y pactadas.

e) La participación directa en los beneficios de la Empresa cuando total o parcialmente constituya remuneración directa o se haga depender de los beneficios.

Por tanto, no forman parte del salario:

a) Las prestaciones de carácter familiar.

b) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

c) Las cantidades que se abonen en concepto de dietas, gastos de viaje o locomoción, pluses de distancia y transporte, desgaste de herramientas y cualquier otra clase de indemnizaciones que impliquen reembolso de un gasto efectuado por el trabajador. La cuantía de estos conceptos será la que se señala en esta Ordenanza, aunque podrá ser mejorada mediante Convenio Colectivo Sindical, Norma de Obligado Cumplimiento, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo.

d) Las indemnizaciones de cese, suspensión o despido.

e) La participación directa en los beneficios de la Empresa, salvo cuando dicha participación total o parcialmente constituya la remuneración directa del trabajador o se haga depender de los beneficios también, en todo o en parte la cuantía de la remuneración directa a que se refiere el artículo 96.

f) Las cantidades en especie o en metálico que libremente concedan las Empresas a sus trabajadores sin requerir o aceptar contraprestación específica por parte de éstos. Tales asignaciones, totalmente independientes de los demás conceptos retributivos, no dan derecho a reclamación alguna si se reducen o suprimen.

Art. 98. *Definiciones salariales:*

1.º Salario por unidad de tiempo.—Es el que se fija atendiendo a la duración del trabajo y al rendimiento mínimo en la actividad y categoría correspondiente. Este salario es de aplicación a toda clase de trabajadores al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional.

Salvo que por disposición legal, pacto expreso, colectivo o individual, o costumbre observada en la práctica, no se determine otra cosa, se presumirá que el salario está calculado por unidad de tiempo.

2.º Salario hora profesional.—Es el cociente que se obtiene al dividir los devengos que componen el salario de igual cuantía para todos los trabajadores de la misma categoría profesional, por el número de horas trabajadas en el período de tiempo que corresponde a la percepción de dichos devengos.

3.º Salario hora individual.—Es el que corresponde a cada trabajador y se obtiene dividiendo por el número de horas de trabajo efectivo en el período de tiempo correspondiente la suma de devengos que componen su salario con arreglo al artículo 97 de esta Ordenanza. Para el cálculo del salario hora individual no se tendrá en cuenta el importe de las horas extraordinarias.

4.º Salario anual profesional.—Es el que corresponde durante un año a los trabajadores que tienen asignada retribución mensual. Está integrado por la totalidad de los devengos que componen el salario de igual cuantía para todos los trabajadores de la misma categoría profesional durante el año natural.

5.º Salario anual individual.—Es el que corresponde en tal período al trabajador que percibe mensualmente sus retribuciones atendiendo a las circunstancias que concurren, de conformidad con lo que se establece en el artículo 97, con la excepción de las prestaciones por horas extraordinarias.

En el salario hora profesional se tiene en cuenta los devengos por días de trabajo, la parte proporcional de los domingos y festivos, las vacaciones anuales, las pagas extraordinarias reglamentarias y la participación en beneficios cuando constituya total o parcialmente la remuneración directa del trabajador.

Art. 99. *Pago del salario.*—El salario se abonará por períodos vencidos y mensualmente, aunque el trabajador tendrá derecho a percibir semanal o quincenalmente anticipos cuya cuantía no será inferior al 90 por 100 de las cantidades devengadas.

La liquidación de los salarios se efectuará el último día de cada mes y en ese mismo día, o en el anterior, si es festivo.

La Empresa entregará, por lo menos un día antes del pago, el libramiento al trabajador, para que éste pueda examinarlo y, en caso de disconformidad, puedan ser aclaradas o rectificadas las posibles diferencias antes del momento del pago.

En el recibo de pago de salario figurarán todos los conceptos devengados por el trabajador, debidamente especificados, con fórmulas sencillas y fáciles de comprender, y, al final de los mismos, los devengos de tipo familiar o complementarios del salario, las indemnizaciones por enfermedad y accidente, así como cualquier otro concepto a que tenga derecho.

Un duplicado de los recibos de los anticipos percibidos por el trabajador durante el mes que se liquida se unirá al libramiento, para ser entregados al mismo.

El pago de los salarios se efectuará siempre en las horas de jornada de trabajo, debiendo efectuarse por los pagadores de la Empresa en el mismo lugar de trabajo.

Queda terminantemente prohibido el pago en días de descanso o en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas, ni efectuar descuentos de ninguna clase que no estén dispuestos por la Ley o por mandamiento judicial.

Art. 100. *Tabla de niveles de salarios.*—La remuneración del personal encuadrado en esta Ordenanza será la que figura en la tabla de niveles y salarios que se inserta a continuación.

Además de las categorías expresamente señaladas con carácter indicativo para cada nivel en estas tablas, se aplicarán los niveles que en el anexo II se establecen para las distintas categorías profesionales:

TABLA DE NIVELES Y REMUNERACIONES

Niveles	Remuneraciones	
	Mensual	Diario
I. Cargos de alta Dirección o alto Consejo (personal incluido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo) ...	Sin remuneración fija.	
II. Personal titulado superior ...	10.800	
III. Personal titulado medio, Jefe administrativo de 1.ª ...	7.591	
IV. Jefe de personal, Ayudante de obras públicas, Delineante superior, Encargado general de fábrica, Encargado general ...	7.201	
V. Jefe administrativo de 2.ª, Encargado general de obras, Jefe de sección; de organización científica del trabajo de 1.ª, Jefe de compras ...	6.481	
VI. Oficial administrativo de 1.ª, Delineante de 1.ª, Jefe de sección de organización científica del trabajo de 2.ª, Jefe de taller, Encargado de sección de laboratorio, Maestro industrial, Encargado de obra, Escultor ...	5.760	192
VII. Delineante de 2.ª, Técnico de organización de 2.ª, Práctico topógrafo de 1.ª, Analista, Viajante, Capataz, Especialista de oficio ...	5.401	130
VIII. Oficial administrativo de 2.ª, Calcador, Práctico topógrafo de 2.ª, Contramaestre, Corredor, Oficial 1.ª de oficio ...	5.040	168
IX. Auxiliar administrativo, Ayudante topográfico, Auxiliar de organización, Vendedores, Conserje, Oficial de 2.ª de oficio ...	4.501	150
X. Auxiliar de laboratorio, Vigilante, Almacenero, Enfermero, Cobrador, Guarda-jurado, Ayudantes de oficio, Especialistas de 1.ª ...	4.321	144
XI. Especialistas de 2.ª, Peón especializado ...		132
XII. Mujer de la limpieza, Peón ordinario ...		120
XIII. Aspirantes administrativos, Aspirantes técnicos, Botones de 17 a 18 años; Aprendices de 3.º o 4.º año, Pinches de 17 a 18 años ...	2.880	96
XIV. Botones de 15 a 17 años, Pinches de 15 a 17 años, Aprendices de 1.º y 2.º año ...		84

Las retribuciones señaladas en este artículo tendrán carácter mínimo y obligatorio y podrán ser mejoradas por Convenio Colectivo Sindical, Norma de Obligado Cumplimiento, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo.

Art. 101. *Devengo del salario.*—Los salarios mínimos que se establecen en el cuadro del artículo anterior se devengarán por cada jornada laboral, percibiendo también en domingo y días festivos en proporción a los días trabajados, y servirá de base para el abono de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio y

para las horas extraordinarias, con independencia del derecho de los trabajadores al percibo de estos devengos, según el promedio que les corresponda como destajistas o en trabajos a prima o tarea.

Sección segunda.—De las horas extraordinarias

Art. 102. *Realización de horas extraordinarias.*—Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, podrá trabajarse en las Empresas encuadradas en esta Ordenanza en horas extraordinarias.

Estas autorizaciones preceptivas se concederán dentro de los límites máximos señalados en la Ley de Jornada Máxima Legal. La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa, y será de libre aceptación o denegación por parte de los trabajadores. La Empresa no podrá hacer discriminación entre los productores de la misma categoría profesional que acepten realizárlas.

Art. 103. *Normas para su cálculo.*—Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo al salario hora profesional que se define en el artículo 98 de esta Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en la legislación vigente; todo ello sin perjuicio de que sean respetadas las condiciones más beneficiosas establecidas por las Empresas en favor de los trabajadores o pactadas en Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 104. *Recargo de las horas extraordinarias.*—En las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, todas las horas extraordinarias, sin distinción, llevarán un recargo del 30 por 100 sobre el salario hora profesional. Las trabajadas en domingos o días de fiesta se abonarán con el recargo del 40 por 100.

En las Empresas distintas a las de la Construcción y Obras Públicas, las dos primeras horas extraordinarias tendrán un recargo del 40 por 100. Las que se trabajen después de la segunda hora extraordinaria llevarán un recargo del 60 por 100, lo mismo que todas las que se trabajen si rebasaran veinticinco horas al mes. Las horas extraordinarias realizadas en domingo, festivos o nocturnas tendrán un recargo del 75 por 100.

El personal femenino y los menores de dieciocho años percibirán las horas extraordinarias que realicen con un recargo del 65 por 100. La jornada laboral de mujeres y menores de dieciocho años que efectúen horas extraordinarias terminará antes de las ocho de la noche.

Sección tercera.—Antigüedad

Art. 105. *Principios generales.*—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad, que se registrará por los siguientes principios generales:

1.º Los aumentos por años de servicio afectarán a los «fijos de obra» y «fijos de plantilla» al servicio de las Empresas de la Construcción y Obras Públicas y a los «fijos de plantilla» de las demás Empresas sujetas a esta Ordenanza.

2.º Se establece la cuantía de los premios por antigüedad en dos bienes: equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios mínimos establecidos en esta Ordenanza, y quinquenios asimismo equivalentes al 7 por 100 sobre el citado salario.

En las actividades distintas a la Construcción y Obras Públicas reguladas por esta Ordenanza el importe de los premios de antigüedad se limita al 50 por 100 del salario base.

3.º El derecho a la percepción de estos aumentos por años de servicio se contará desde el día de ingreso en la Empresa, con independencia del período de prueba o de aprendizaje, baja por incapacidad laboral o transitoria o accidentes de trabajo, o bien por licencias o excedencias que no tengan carácter voluntario. No se computará, a efectos de los premios de antigüedad, el período de aprendizaje.

4.º Se sustituye a estos efectos la antigüedad en la categoría profesional por la antigüedad de ingreso en la Empresa, incrementándose al nuevo salario que corresponda a la nueva categoría las cantidades anteriormente devengadas.

5.º El premio de antigüedad forma parte integrante del salario, pero podrá ser calculado y abonado aparte si ello facilita los pagos. Se computará para el abono de las horas extraordinarias y asimismo lo percibirán los trabajadores que tengan fijada su retribución por unidad de obra, destajo o prima, con independencia de que se les abonen por estos conceptos y calculándose siempre sobre el salario base que se establece en la Ordenanza.

Art. 106. *Jurisdicción.*—Las discrepancias que surjan entre Empresas y trabajadores relativas a los aumentos por años de servicio serán resueltas por los Delegados de Trabajo; ambas parte podrán recurrir estos acuerdos ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de quince días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 122, 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sección cuarta.—Gratificaciones extraordinarias

Art. 107. *Concepto.*—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en esta Ordenanza obtengan una remuneración completa para solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de Julio, Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por la misma abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas una gratificación extraordinaria con arreglo a las normas que se indican en los artículos siguientes.

Art. 108. *Importe de las gratificaciones.*—Con independencia de la condición o categoría profesional del trabajador, el importe de la gratificación de 18 de Julio será de veinte días, y el de Navidad, de una mensualidad de treinta días, calculadas ambas conforme a lo establecido en el artículo 101 de esta Ordenanza.

Dado el carácter de mínimas, estas gratificaciones extraordinarias serán susceptibles de ser mejoradas en Convenios Colectivos Sindicales, Norma de Obligado Cumplimiento, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo. De todas formas, se respetarán las condiciones más beneficiosas que vengan disfrutando en este sentido los trabajadores.

Art. 109. *Proporcionalidad.*—El importe de las gratificaciones extraordinarias para el personal que, en razón de su permanencia, no tenga derecho a la totalidad de su cuantía será prorrateado según las normas siguientes:

a) Personal que ingrese o que cese en el transcurso de cada semestre: Percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido durante el mismo, y para el cálculo de la cantidad que le corresponda se computará la fracción de semana o de mes como unidad completa.

b) Al personal que cese en el semestre se le hará efectiva la parte proporcional de las gratificaciones en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

c) El personal que preste sus servicios por jornada reducida o simplemente por horas percibirá las gratificaciones en proporción al salario percibido, aplicándose esta norma a las Empresas que, debidamente autorizadas, tengan implantada jornada reducida o turnos de trabajo que no alcancen la jornada legal.

d) El personal de baja por accidentes o incapacidad laboral transitoria percibirá las gratificaciones en la parte que le corresponda.

e) El mismo criterio cuantitativo se seguirá para el personal que preste servicio militar, que percibirá la gratificación en relación con el salario cobrado durante el semestre.

Art. 110. *Fecha de abono de las gratificaciones.*—Estas gratificaciones o pagas extraordinarias deberán hacerse efectivas en el día laboral anterior al 18 de julio y 25 de diciembre, respectivamente.

Art. 111. *Prohibición de prorrateo.*—Se prohíbe, salvo pacto sindical colectivo, el abono de estas gratificaciones por día de trabajo, semana o mes en los sistemas llamados de «salario global».

Sección quinta.—Casos especiales de retribución

Art. 112. *Trabajos de superior categoría.*—En los casos de perentoria necesidad, y por plazo que no exceda de tres meses, el trabajador podrá ser destinado a ocupar puesto de superior categoría, percibiendo mientras se encuentre en esta situación la remuneración correspondiente a la función que efectivamente desempeña.

Transcurrido dicho periodo el trabajador podrá, a voluntad propia, continuar realizando trabajos de categoría superior o volver al puesto que ocupaba con anterioridad. En el primer supuesto ascenderá automáticamente a tal categoría, percibiendo las retribuciones correspondientes a la misma.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los casos de sustitución por servicio militar, incapacidad laboral transitoria, permisos y excedencias forzosas. En estos últimos supuestos la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la hayan motivado.

Se exceptúan de todo lo anteriormente dispuesto los trabajos de categoría superior que el trabajador realice, de acuerdo con la Empresa, con el fin de prepararse para el ascenso.

Art. 113. *Trabajo de inferior categoría.*—La Empresa, por necesidades perentorias, transitorias o imprevisibles, podrá destinar a un trabajador a realizar misiones de categoría profesio-

nal inferior a la que tenga reconocida y este no podrá negarse a efectuar el trabajo encomendado siempre que ello no perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse. El trabajador seguirá percibiendo el salario y demás emolumentos que por su categoría y función anterior le correspondía.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del trabajador o el haber sido contratado para aquella categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores al de la categoría por la que se le retribuye.

Art. 114. *Personal de capacidad disminuida.*—El personal cuya capacidad por edad u otra circunstancia haya disminuido antes de su jubilación o retiro deberá ser destinado por la Empresa a trabajos adecuados a sus condiciones, siempre que existan posibilidades para ello, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con tales trabajos, así como el sueldo o salario que le corresponda según la nueva categoría.

Cuando en la Empresa existan puestos disponibles para ser ocupados por trabajadores de capacidad disminuida, tendrán preferencia a ocuparlos los que carezcan de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento y también los que, rebasados los cuarenta y cinco años, tengan dificultades para colocarse en otros trabajos por razón de edad. El personal acogido a esta situación no rebasará el 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

El trabajador que no esté conforme con el paso a la situación de capacidad disminuida o con la nueva categoría que se le asigne podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 115. *Trabajos que originen un perjuicio fisiológico sin mermas de la capacidad laboral.*—Cuando un trabajador, sin sufrir una disminución de su capacidad laboral, resulte perjudicado fisiológicamente para efectuar el trabajo que le era habitual, reconocido por el Médico de la Empresa o facultativo designado por ésta, tendrá derecho a ocupar un nuevo puesto de trabajo, si lo hubiere, adecuado a su formación profesional.

Art. 116. *Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos.*—A los trabajadores que tengan que realizar labores que fueran excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonárseles una bonificación del 20 por 100 sobre su salario. Si estas labores se efectuaron únicamente durante la mitad de la jornada o en menor tiempo, el plus será del 10 por 100.

A tal efecto, previo asesoramiento de la Organización Sindical y de los Organismos técnicos correspondientes, la Dirección General de Trabajo señalará los puestos de las Empresas comprendidas en esta Ordenanza, dentro de cada actividad, que deban considerarse incluidos en el párrafo anterior. El catálogo así elaborado será susceptible de las oportunas modificaciones y ampliaciones.

Las bonificaciones iguales o superiores a las señaladas, establecidas por las Empresas, serán respetadas, siempre que quede plenamente demostrado que estas bonificaciones han sido concedidas por alguno de los tres conceptos enumerados, toxicidad, penosidad o peligrosidad, en cuyo caso no será preceptivo el abono del plus que en este artículo se señala.

Tampoco vendrán obligadas a satisfacer las citadas bonificaciones aquellas Empresas que las tengan incluidas en el salario de calificación del puesto de trabajo.

Si por la mejora de instalaciones o de procedimientos de trabajo desaparecieran las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad, una vez confirmada la inexistencia de estas causas por la Delegación de Trabajo, por medio de la Inspección de Trabajo con los asesoramientos de la Organización Sindical y previos los informes técnicos que juzgue pertinentes, dejarán de abonarse las citadas bonificaciones.

Art. 117. *Trabajos de altura o montaña.*—Se establece un plus del 20 por 100 sobre el salario establecido en cada categoría profesional para quienes trabajen en alturas o montañas con un cota superior a los 1.500 metros y a la intemperie.

Igualmente tendrán derecho a un plus de altura, de igual cuantía que el anterior, los trabajadores que, prestando sus servicios ordinariamente en talleres, almacenes o fábricas, realicen con carácter circunstancial trabajos de colocación de estructuras, cubiertas y otros elementos o aparatos al exterior de los edificios, en alturas superiores a 12 metros, mientras efectúan las citadas misiones.

Art. 118. *Trabajos nocturnos.*—El personal que trabaje entre las veintidós horas y las seis de la mañana percibirá un plus de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del salario

base de su categoría.

Si el tiempo trabajado en el periodo nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre este tiempo trabajado solamente; si las horas nocturnas exceden de cuatro, se pagará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora del periodo nocturno no será abonada ésta con suplemento.

Quedan exceptuados de percibir este plus de trabajo nocturno:

a) El personal que, como Guardas y Porteros o Serenos fueran contratados para realizar su cometido exclusivamente de noche.

b) El personal que, realizando normalmente sus trabajos en jornada diurna, venga obligado a efectuarlos en periodo nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos catastróficos o excepcionales. Caso de prolongarse esta situación, se estará a lo que establezca la Delegación Provincial de Trabajo.

c) El personal que trabaje en tres turnos rotatorios.

d) El personal de embarcaciones y artefactos flotantes durante las jornadas de navegación por traslados de las embarcaciones o artefactos a otros puertos.

Art. 119. *Plus de distancia y transporte.*—Los pluses de distancia y transporte para el personal afectado por esta Ordenanza laboral se regirán en todo por la legislación general dictada para todas las actividades según las Ordenes ministeriales de 10 de febrero, 4 de junio y 24 de septiembre de 1968 y Resolución de 5 de junio de 1953, con la única modificación de que el límite del tope salarial fijado para la percepción del plus de compensación del transporte para los trabajadores afectados por esta Ordenanza se fija en 100.000 pesetas anuales.

Art. 120. *Plus de buceo.*—Por la primera hora de trabajo en cada día se abonará a los Buzos una gratificación del 20 por 100 del salario de su categoría profesional. A la cantidad resultante se añadirá un 10 por 100 por cada hora más de buceo.

Sección sexta.—Participación en beneficios

Art. 121. *Conceptos.*—La participación en los beneficios, cuya cuantía y circunstancias se señalan en los artículos siguientes, se establece en virtud de la colaboración del trabajador en las Empresas y en base a las relaciones que normalmente existen entre volumen de salarios, volumen de producción y beneficios.

Las cantidades que las Empresas vienen obligadas a satisfacer por este concepto a los trabajadores a su servicio tendrán carácter de deducibles sobre los beneficios obtenidos.

Art. 122. *Trabajadores.*—Para tener derecho a la percepción de la participación en beneficios por parte de los trabajadores será requisito indispensable:

a) En las Empresas de la construcción y obras públicas, tener la condición de «fijo de obra» o «fijo de plantilla».

b) En las demás Empresas sujetas a esta Ordenanza, tener la condición de «fijo de plantilla».

Art. 123. *Cuantía.*—La cuantía de la participación en beneficios consistirá para todas las Empresas incluidas en esta Ordenanza en el 6 por 100 del salario anual de cada uno de los trabajadores a su servicio, tal como se fija en el artículo 101.

Art. 124. Las pagas de beneficios establecidos en esta sección se harán efectivas por las Empresas dentro del primer trimestre de cada año.

CAPITULO XII

LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y ENFERMEDAD

Sección primera.—Licencias

Art. 125. *Norma general.*—Todos los trabajadores al servicio de las Empresas, incluidos en esta Ordenanza, tendrán derecho al disfrute de licencias en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes, siempre que tengan la condición de «fijos de obra» o «fijos de plantilla».

Art. 126. *Matrimonio.*—Diez días con percepción del salario o sueldo que disfrute, si lleva más de un año al servicio de la Empresa.

Siete días con igual percepción, si lleva más de seis meses y menos de un año.

Siete días, sin derecho a percepción, si lleva menos de seis meses en la Empresa.

Art. 127. *Muerte, enfermedad grave de parientes y alumbramiento de la esposa.*—Siempre percibiendo el salario o sueldo:

1.º Muerte del cónyuge, padres o hijos: tres días de licencia.

2.º Muerte de ascendiente o descendiente (abuelos o nietos) y hermanos: dos días de licencia.

3.º Muerte de padres, hijos o hermanos políticos: tres días de licencia.

4.º Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos: de uno a dos días de licencia.

5.º Alumbramiento de la esposa: dos días de licencia. Si concurre enfermedad grave, se aumentará a cinco días.

Art. 128. *Cumplimiento de deberes públicos y licencia a los Enlaces Sindicales:*

1.º Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber público inexcusablemente impuesto por las disposiciones vigentes, se concederá a los trabajadores afectados licencia con la percepción del salario o sueldo correspondiente al tiempo preciso.

2.º Para los trabajadores que ostenten la condición de cargos representativos de carácter sindical, se estará a lo dispuesto en el Decreto 1384/1966, de 2 de junio.

Art. 129. *Licencia por exámenes.*—Los trabajadores que acrediten que están matriculados en un Centro Oficial, o privado Reconocido de Enseñanza, tendrán derecho a una licencia de la duración necesaria para concurrir a los oportunos exámenes en el Centro correspondiente, percibiendo el salario o sueldo de su categoría profesional.

Art. 130. *Licencia por Servicio Militar.*—Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el Servicio Militar obligatorio, o en el voluntario para anticipar el cumplimiento de aquél, se les reservará la plaza que venían desempeñando, con la limitación, en su caso, para el personal de las Empresas de la construcción y obras públicas, que tengan la condición de «fijos de obra», de la duración de ésta, hasta un máximo de dos meses desde la fecha de su licenciamiento.

Los trabajadores que prestando Servicio Militar disfruten de licencias o permiso no inferior a un mes, podrán reintegrarse al trabajo durante el citado periodo de tiempo, siendo obligatoria su admisión por las Empresas.

Sección segunda.—Excedencias

Art. 131. *Condiciones generales.*—El personal fijo de plantilla, con un tiempo mínimo de un año al servicio de la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin que tengan derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo.

La excedencia será de dos clases: voluntaria y forzosa.

Art. 132. *Excedencia voluntaria.*—Excedencia voluntaria es la que se concede por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

Deberá ser solicitada por escrito e informada por el Jurado de Empresa o Enlace sindical. El plazo de concesión o denegación no podrá ser superior a veinte días.

La negativa estará basada en alguna de las siguientes causas:

a) Falta de personal.

b) Plazo perentorio de entrega de obra o mercancías.

c) No llevar como mínimo un año al servicio de la Empresa.

d) Haber disfrutado de otra excedencia en los últimos cinco años.

e) Cualquier otra causa que lo justifique.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente cuando se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas que sean acreditadas debidamente por el trabajador, o aquellas otras que se señalen en el Reglamento de régimen interior de la Empresa.

Si el trabajador no solicita el reintegro treinta días antes del término del plazo señalado para la excedencia perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

En los casos en que no exista vacante de la categoría profesional del trabajador la Empresa se lo comunicará.

El trabajador que solicite su reintegro dentro del límite fijado tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya podrá optar entre ocuparla con el salario a ella asignado o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

Art. 133. *Excedencia forzosa.*—La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

1.º Nombramiento para cargo público de carácter político en la esfera del Estado, Provincia o Municipio que imposibilite la asistencia al trabajo.

2.º El ejercicio de cargos en el Sindicato, en los Organismos de la Seguridad Social o políticos del Movimiento, que por su importancia hagan imposible la asistencia al trabajo.

En los casos citados la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. El reintegro será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

En el caso de ocupación de cargo público el tiempo de excedencia se computará para la antigüedad a todos los efectos.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la Empresa, con un plazo no superior a un mes, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en ese plazo perderá el derecho al reintegro.

Art. 134. *Personal femenino*.—La mujer trabajadora al contraer matrimonio podrá optar por una de las siguientes situaciones:

1.ª Continuar trabajando al servicio de la Empresa.

2.ª Quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año, ni superior a cinco, salvo que transcurrido este último plazo, enviudase, o se declarase la separación legal o nulidad de su matrimonio.

3.ª Optar por rescindir su contrato, percibiendo, en concepto de indemnización, una mensualidad por año de servicio, con un límite máximo de seis mensualidades.

Sección tercera.—Enfermedad

Art. 135. *Reserva del puesto de trabajo*.—Aparte de lo establecido en las disposiciones sobre Seguridad Social, con relación a indemnizaciones que deben percibir en tiempo de in-

capacidad laboral transitoria, invalidez provisional, e invalidez permanente parcial para la profesión habitual, y respetando las condiciones más beneficiosas, se reservará el puesto de trabajo al personal de plantilla fija, durante tres años como máximo, mientras permanezca en estas situaciones provisionales.

Para los trabajadores eventuales, interinos y «fijos de obra», la reserva del puesto de trabajo solamente durará lo que el contrato.

Art. 136. *Reincorporación al trabajo*.—Los trabajadores enfermos, una vez recibida el alta del médico que les asista, deberán presentarse en la Empresa al día siguiente, salvo que a causa del lugar de la residencia accidental del trabajador no le sea razonablemente posible, en cuyo caso la incorporación se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de recepción del alta.

CAPITULO XIII

BENEFICIOS ASISTENCIALES

Art. 137. *Enumeración*.—Con independencia del salario a que todo trabajador tiene derecho por el trabajo que realiza se establecen en su favor los siguientes beneficios asistenciales, a los que tengan la condición de «fijos de obra» y «fijos de plantilla»:

- 1) Fondo de préstamos
- 2) Socorros por fallecimiento.
- 3) Ayudas para la construcción de la propia vivienda.
- 4) Préstamos para la adquisición de vivienda.
- 5) Vacaciones.
- 6) Comedores
- 7) Grupos de Empresa.

(Continuará.)

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se nombran para los Juzgados que se expresan a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial. Este Ministerio ha tenido a bien nombrar:

Primero.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villalba (Lugo), vacante por promoción de don Leovigildo García Bobadilla, correspondiente al mes de la fecha, a don Marcial Rodríguez Estevan, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Luarca.

Segundo.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Luarca, vacante por traslación de don Marcial Rodríguez Estevan, correspondiente al mes de la fecha, a don Julio Alberto García Lagares, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Bande.

Tercero.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Colmenar Viejo, vacante por promoción de don Alfonso Barcala Trillo Figueroa, correspondiente al mes de la fecha, a don Ricardo Varón Cobos, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcalá la Real.

Cuarto.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcalá la Real, vacante por traslación de don Ricardo Varón Cobos, correspondiente al mes de la fecha, a don Antonio Martí García, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Carolina.

Quinto.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Carolina, vacante por traslación de don Antonio Martí García, correspondiente al mes de la fecha, a don José Hersilio Ruiz Lanzuela, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Telde.

Sexto.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Telde, vacante por traslación de don José Hersilio

Ruiz Lanzuela, correspondiente al mes de la fecha, a don Alfredo Vázquez Rivera, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Sebastián de la Gomera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se nombra Profesores de entrada de «Historia del Arte» de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la oposición libre para la provisión de las plazas de Profesores de entrada de «Historia del Arte» de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Algeciras, Arrecife de Lanzarote, Avila, Badalona, Baeza, Ciudad Real, Corella, Guadix, Huescar, Logroño, Madrid (2), Mérida, Motril, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Soria, Tárrega, Teruel y Valencia;

Resultando que, por Orden ministerial de 23 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), fué convocada oposición libre para la provisión de las vacantes de Profesores de entrada de «Historia del Arte» de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos arriba citadas;

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

CONCLUSION a la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970.

Art. 138. *Fondo de préstamos.*—Las Empresas obligadas a tener Jurado formarán un fondo de préstamos a favor de sus trabajadores que se registrarán por las siguientes normas:

1.ª Se procurará que la cuantía del fondo no sea inferior al importe del 50 por 100 de la nómina de una mensualidad.

2.ª Los trabajadores que atraviesen perentorias necesidades comprobadas por la Dirección de la Empresa y con informe favorable del Jurado, podrán solicitar con cargo a este fondo, cantidades equivalentes hasta una mensualidad de su sueldo o haber, o incluso superiores si las circunstancias así lo aconsejaren. La Empresa resolverá la concesión o denegación del préstamo solicitado, teniendo en cuenta el informe del Jurado.

3.ª La cantidad anticipada no devengará intereses de ninguna clase y habrá de reintegrarse en doce o veinticuatro mensualidades, según la cuantía y los casos.

4.ª Si el trabajador cesara en sus relaciones con la Empresa, por despido injusto, reconocido por la Jurisdicción Laboral, o como consecuencia de expediente de crisis, se cancelará automáticamente la cantidad que tuviera pendiente en la total reintegración del préstamo concedido.

5.ª El cese voluntario y unilateral del trabajador en la Empresa determinará que sean descontadas las cantidades a su cargo de la liquidación de vacaciones, pagas, y de los salarios devengados.

6.ª La Empresa no está obligada a regularizar el capital de esta cuenta de fondo de préstamos más que una vez al año para completar las bonificaciones que se produzcan, no pudiendo existir más que un fondo por Empresa o varios si las actividades de ésta se extienden a diversas provincias.

Art. 139. *Socorros por fallecimiento.*—Todos los trabajadores al servicio de la Empresa sujetos a esta Ordenanza causarán, en caso de fallecimiento, cualquiera que sea la causa, en favor de sus herederos legales, el derecho a la percepción de la cantidad correspondiente a un mes de sueldo o salario base, como socorro para gastos funerarios. Este socorro será compatible con cualquier otro que le corresponda por los regímenes de Seguridad Social o de carácter privado.

Art. 140. *Construcción de viviendas.*—Las Empresas de la construcción y obras públicas colaborarán en la construcción de viviendas para sus trabajadores, por medio de la creación de Cooperativa, ayudas técnicas, entrega de solares, e incluso en la construcción directa de las mismas a precios estrictamente de coste en régimen de renta-amortización. Estas ayudas serán reguladas detalladamente en el Reglamento de régimen interior.

Art. 141. *Préstamos para la adquisición de viviendas.*—Los trabajadores podrán solicitar de sus Empresas anticipos reintegrables para la adquisición de viviendas, cuando por causa de necesidad, debidamente justificada, lo precisen.

Los préstamos de este carácter concedidos por las Empresas devengarán como máximo el interés legal y podrán alcanzar hasta el 90 por 100 del importe de la vivienda. La Empresa, en garantía de esta operación de préstamo, podrá exigir la constitución de primera hipoteca. Se establecerán en el oportuno documento público los plazos de amortización y otras modalidades y garantías del préstamo.

Para la realización de estas operaciones será preciso efectuar un seguro de amortización de préstamos como garantía para los contratantes del cumplimiento de sus obligaciones.

No será de aplicación este artículo cuando las Empresas ofrezcan a sus trabajadores en alquiler o por otro título viviendas en condiciones semejantes a las que se pretendían adquirir por medio del préstamo.

Art. 142. *Vacaciones.*—Las Empresas organizarán, en sus ciclos anuales de vacaciones, excursiones colectivas a precios reducidos y la permanencia de sus trabajadores en residencias o lugares de descanso, para lo cual en los Reglamentos de régimen interior establecerán los oportunos sistemas y acuerdos con la Obra Sindical de Educación y Descanso.

Art. 143. *Comedores.*—Las Empresas con más de 50 trabajadores organizarán, si existen peticiones para ello, comedores en los que aquellos puedan efectuar la comida del mediodía por una cantidad adecuada. Estos comedores reunirán las condiciones de higiene que se disponen en esta Ordenanza.

Art. 144. *Grupos de Empresa.*—En todas las Empresas con más de cincuenta trabajadores «fijos de obra» o «fijos de plantilla» se organizarán Grupos de Empresa que faciliten al personal la práctica de los deportes, excursiones, vacaciones, bibliotecas, etc., consiguiendo con ello el acceso al disfrute de todos los bienes de la cultura, la alegría, la salud y el deporte como medios necesarios para su expansión espiritual y material en las horas libres del trabajo.

En el Reglamento de régimen interior de la Empresa se reflejarán las líneas generales de actuación de los Grupos de Empresa, bien en colaboración directa con la Obra Sindical de Educación y Descanso, o bien organizados directamente por la Empresa.

CAPITULO XIV

DESPLAZAMIENTOS Y DIETAS

Art. 145. *Traslados.*—Las Empresas, por necesidades del servicio o de la organización del trabajo, podrán desplazar a su personal a otros centros de trabajo distintos de aquel en que prestan sus servicios durante cualquier plazo de tiempo.

Siempre que no sea causa de perentoria necesidad se avisará el traslado con una antelación no inferior a siete días. Con motivo de estos desplazamientos las Empresas abonarán dietas en la forma y cuantía que se regula en el artículo siguiente.

El traslado de los Enlaces Sindicales o Vocales del Jurado de Empresa, no motivado por sanción, deberá ser comunicado por escrito, con expresión del hecho determinante y fecha de la notificación.

Contra el acuerdo de la Empresa podrá reclamar el interesado ante la Magistratura de Trabajo, quedando en suspenso el traslado hasta que se dicte la pertinente resolución, que será irrecusable. Si el trabajador no reside en la localidad en la que radique la Magistratura, el plazo será de cinco días. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 9 del Decreto de 2 de junio de 1966.

Art. 146. *Condiciones de los traslados:*

1.º No es desplazamiento el realizado al lugar situado a menos de diez kilómetros del centro habitual de trabajo o del domicilio del trabajador.

No se considerará desplazamiento, a efectos del abono de dietas los que se realicen dentro del término municipal donde esté situada la obra, taller o fábrica.

2.º Si el trabajador puede volver a pernoctar a su domicilio, sólo devengará media dieta.

Si el trabajador, al ser desplazado, hubiera de emplear, utilizando los medios ordinarios de transporte, más de una hora en cada uno de los viajes de ida y vuelta, el exceso se le abonará como tiempo trabajado.

3.º Si el día de salida pernoctara fuera de su domicilio, devengará dieta completa, así como el de regreso, si median las mismas circunstancias.

4.º Los desplazamientos que realice el trabajador con carácter voluntario, mediante petición escrita, no darán derecho al percibo de dietas ni gastos de viaje.

5.º Las dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en las mismas fechas que ésta; pero en los desplazamientos de más de una semana aquél podrá solicitar anticipos, a justificar, sobre las mencionadas dietas.

6.º Los traslados de duración superior a tres meses sin que el trabajador pueda pernoctar diariamente en su domicilio tendrán carácter definitivo y las Empresas abonarán, además de los gastos de traslado del trabajador, el de los familiares que habiten con él y que tengan reconocido el derecho a la Seguridad Social.

El número de dietas a percibir por cada persona de la familia en estos casos será como mínimo de cinco, además del importe de los billetes, y el del traslado de los muebles y enseres si no se hace en los vehículos de la Empresa. Si el traslado es superior a 300 kilómetros se aumentarán un día de dietas por cada fracción de 100 kilómetros.

7.º En los traslados forzosos con carácter definitivo además de lo dicho respecto a las dietas y gastos de viaje la Empresa deberá facilitar al trabajador vivienda adecuada de igual alquiler a la ocupada en su anterior residencia y de no ser esto posible le abonará la diferencia de alquiler que pudiera existir.

8.º La media dieta consistirá en el abono al trabajador de la mitad de la cantidad señalada como dieta completa en el artículo siguiente.

Art. 47. *Importe de las dietas.*—La cuantía de las dietas será la siguiente:

- a) Personal de los niveles II y III: 750 pesetas diarias.
- b) Personal de los niveles IV y V: 500 pesetas diarias.
- c) Personal de los niveles VI y VII: 350 pesetas diarias.
- d) Personal de los restantes niveles: 225 pesetas diarias.

Las dietas señaladas se abonarán con independencia de los gastos de traslado de muebles y enseres y del importe de los billetes de viaje, en los casos y con las condiciones establecidas en el artículo anterior.

A los trabajadores que utilicen en sus desplazamientos vehículos de su propiedad, la Empresa les abonará tres pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 148. *Casos especiales de desplazamiento.*—El personal «fijo de obra» de las Empresas de la construcción y obras públicas no podrá ser objeto de desplazamiento con carácter forzoso mientras duren en la obra en que trabajen las labores de su oficio o especialidad.

En las obras de larga duración en las que el lugar de trabajo haya de ser variable como en los casos de construcción de ferrocarriles, autopistas y otras vías de comunicación, el personal que sea desplazado sólo tendrá derecho al plus de distancia y plus de transporte, en el caso de que pueda regresar diariamente a pernoctar en su domicilio.

En el supuesto de que no le sea posible el regreso percibirá las correspondientes dietas de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando las Empresas organicen y costeen la manutención y alojamiento del personal desplazado, siempre que reúnan las condiciones exigibles y suficientes, solamente satisfarán el 20 por 100 de las dietas establecidas.

CAPITULO XV

PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

Sección primera.—Premios

Art. 149. *Normas generales.*—Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, la Empresa establecerá los correspondientes premios, que serán otorgados individualmente o por grupos.

Se procurará ponderar las circunstancias de cada caso para que ningún acto que lo merezca quede sin premio ni se otorgue alguno a quien no sea acreedor a él.

El procedimiento, cuantía de los premios y condiciones especiales dentro de las normas establecidas en los artículos siguientes serán objeto de regulación detalladas en los Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 150. *Actos dignos de premio.*—Los actos realizados por el trabajador y que se consideran dignos de premio son en general los siguientes: Actos heroicos, actos meritorios, espíritu de servicio, espíritu de fidelidad y afán de superación profesional.

Se consideran actos heroicos los que con grave riesgo de su vida o integridad personal realiza un trabajador de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Se estimarán meritorios aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad del trabajador,

pero si una conducta, por encima de la que corresponde a los deberes reglamentarios, para evitar o vencer una anomalía en bien del servicio.

En los dos casos anteriormente citados se considerarán como circunstancia que aumente el mérito del acto, el no hallarse el trabajador de servicio o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados y la notable inferioridad en que se hallare para realizarlo o cualquiera otra causa semejante.

Consiste el espíritu de servicio en realizar éste no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades del interesado, manifestado en hechos concretos consistentes en lograr su mayor perfección en favor de la Empresa y de sus compañeros de trabajo, subordinando su comodidad e incluso sus intereses particulares a estos fines.

El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados a la Empresa durante veinticinco años sin interrupción alguna por excedencia voluntaria o licencia sin sueldo superior a doce meses, y sin notas desfavorables de carácter grave en el expediente.

Por afán de superación profesional se entenderá la actuación de aquellos trabajadores que en lugar de cumplir su misión de modo formulario y corriente dediquen su esfuerzo a mejorar su formación técnica y práctica para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categorías superiores.

Con independencia de lo anteriormente señalado se podrán establecer premios para actuaciones en casos concretos, tales como prevención de accidentes de trabajo, rapidez en la urgente prestación de socorros, la conservación y trato del material y utillaje de trabajo que constan en los Reglamentos de Régimen Interior y otras motivaciones y conductas.

Art. 151. *Clases de premios que se establecen.*—Se establecen las siguientes clases de premios:

- 1.º Premios en metálico desde mil pesetas hasta diez mil, según los casos.
- 2.º Aumento de los días de las vacaciones anuales retribuidas, sin merma de sus sueldos o salarios.
- 3.º Becas o viajes de estudios o de perfeccionamiento.
- 4.º Condecoraciones, distintivos y diplomas.
- 5.º Cancelación de notas desfavorables en el expediente.
- 6.º Cartas de felicitación.
- 7.º Ascensos o puestos de confianza.
- 8.º Propuestas a los Organismos competentes para recompensas, tales como nombramientos de productor ejemplar, medallas de Trabajo o Previsión, y otras distinciones.

Art. 152. *Procedimiento.*—La concesión de los premios previstos, con la excepción de las cartas de felicitación, se hará por la Dirección de la Empresa, en expediente contradictorio, instruido por su iniciativa o a propuesta de los Jefes o compañeros de trabajo, a través del Jurado de Empresa.

En las Empresas que no vengan obligadas a constituir Jurado, la propuesta de premios será informada por los Enlaces Sindicales, y a falta de éstos, por un grupo de tres trabajadores, designados entre los más antiguos y sin distinción de categoría profesional.

A la concesión de los premios se les dará la debida publicidad para satisfacción del interesado y estímulo del resto del personal.

Todos los premios deberán constar en el expediente del interesado y se computarán en la proporción que se establece en esta Ordenanza para ascensos y cambios de categoría.

Art. 153. *Aplicación de los premios.*—Los premios serán otorgados sin número o limitación cuando se trate de premiar actos heroicos o meritorios.

Cuando se trate de premiar actos que impliquen espíritu de servicio, la recompensa consistirá en premios en metálico, aumento de vacaciones, diplomas y otras distinciones.

El espíritu de fidelidad se recompensará con premios en metálico y condecoraciones a los que cumplan el número de años de servicio previstos. Las recompensas por afán de superación podrán consistir en viajes de estudio, becas y premios en metálico.

Las propuestas a los Organismos competentes para los nombramientos del productor ejemplar, Medalla de Trabajo, etc., se formularán mediante propuesta por mayoría del Jurado, a la que deberán adherirse por escrito, tanto la Empresa como el mayor número posible de trabajadores. En caso de carecer de Jurado, la propuesta será iniciada por la Empresa o por los trabajadores indistintamente.

Sección segunda.—Faltas

Art. 154. *Clases de faltas.*—Las faltas cometidas por los trabajadores al servicio de las Empresas reguladas por esta Orde-

nanza se clasificarán atendiendo a su importancia, reincidencia e intención, en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 155. *Faltas leves*.—Se considerarán faltas leves las siguientes:

1.ª De una a tres faltas de puntualidad hasta un total de treinta minutos durante un mes, sin que exista causa justificada para ello.

2.ª No comunicar con la antelación debida su falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.

3.ª El abandono del trabajo sin causa justificada, aun por breve tiempo, siempre que dicho abandono no resultara perjudicial para la Empresa ni perturbare el trabajo de los demás operarios, en cuyos supuestos se considerará como falta grave o muy grave.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª La falta de atención y diligencia con el público y la aptitud para cumplir las indicaciones de sus superiores. Estas faltas podrán tener la consideración de «graves» en caso de reincidencia.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

8.ª Discutir sobre asuntos extraños al trabajo, durante la jornada laboral. Si se produjera escándalo, podrá considerarse falta grave.

9.ª Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.

10. La embriaguez ocasional.

11. Comer o leer durante el trabajo.

12. Simular necesidades fisiológicas perentorias o prolongar las ausencias por tiempo superior al que sea preciso.

13. No formular las reclamaciones a través del conducto reglamentario, a menos que exista causa justificada.

14. Usar el teléfono para asuntos particulares, sin la debida autorización.

15. Provocar la hilaridad de los compañeros, con la consecuente distracción de los mismos durante el trabajo.

16. Trasládarse de una a otra dependencia de la obra, fábrica o talleres y oficinas, sin que las necesidades del servicio lo justifiquen, salvo que se trate de representantes sindicales, en actuaciones propias de su cargo.

17. Cambiar, mirar o revolver los armarios y perchas con las ropas de los compañeros, sin la debida autorización.

18. Cualquier otra de análogo carácter que figure en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 156. *Faltas graves*.—Se considerarán como faltas graves:

1.ª Más de tres faltas no justificadas de puntualidad al mes.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante un mes, sin justificación.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la cotización de la Seguridad Social. Si existiera malicia se considerará «falta muy grave».

4.ª Intervenir en juegos durante las horas de trabajo, sean éstos de la clase que fueren.

5.ª No prestar la debida atención al trabajo encomendado.

6.ª La simulación de enfermedad o accidente.

7.ª La autolesión será considerada como falta muy grave si tarda en curarse más de dos días; en caso contrario sólo se reputará como «grave».

8.ª La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivaran perjuicios notorios para la Empresa será considerada como «muy grave».

9.ª Simular la presencia de otro trabajador, valiéndose de su firma, ficha o tarjeta de control.

10. La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

11. La imprudencia en acto de servicio que, si implicara riesgo grave de accidente o avería en las instalaciones, podrá ser considerada como falta «muy grave».

12. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares en la obra o centro de trabajo, así como utilizar para usos propios herramientas de la Empresa, tanto dentro como fuera de los locales de trabajo, a no ser que se cuente con la oportuna autorización.

13. La reincidencia en las faltas leves, salvo en las de puntualidad, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, cuando hayan mediado sanciones.

14. La disminución voluntaria en el rendimiento de la labor.

15. El quebranto o violación del secreto de reserva obligada si no se producen perjuicios a la Empresa.

16. Proporcionar información falsa a la Dirección o a los superiores, en relación con el servicio o trabajo, salvo en el caso evidente de mala fe, en que se considerará como «muy grave».

17. Agravar voluntariamente y de forma maliciosa cualquier enfermedad o accidente.

18. Los descuidos y equivocaciones que se repitan con frecuencia o los que originan perjuicios a la Empresa, así como la ocultación maliciosa de estos errores a la Dirección.

19. Negarse a dar cuenta del contenido de paquetes o envoltorios, si fuera requerido por el personal encargado de esta misión.

20. La ocultación de hechos o faltas que el trabajador hubiere presenciado y puedan causar perjuicios graves a la Empresa.

21. No advertir inmediatamente a los Jefes de cualquier anomalía de importancia que se observe en las instalaciones, máquinas, material o locales. Si el hecho no denunciado pudiera originar daño de gran importancia se considerará como falta «muy grave».

22. Encontrarse en los locales de la Empresa fuera de los horarios de trabajo, así como introducir en los mismos a personas ajenas a la Empresa sin la debida autorización.

23. Descuidos de importancia en la conservación o en la limpieza de materiales y máquinas que el trabajador tenga a su cargo, cuando se derive peligro para los compañeros de trabajo.

24. Cualquier otra de análogo carácter que figure en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 157. *Faltas muy graves*.—Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas de puntualidad no justificadas, cometidas en el periodo de seis meses, o veinte durante un año.

2.ª Faltar al trabajo más de dos días al mes sin causa justificada.

3.ª El fraude, la deslealtad y abuso de confianza en las gestiones encomendadas; el hurto y el robo, tanto a los demás trabajadores como a la Empresa o a cualquier persona dentro de los locales de la Empresa o fuera de la misma durante actos de servicio.

Quedan incluidos en este apartado el falsear datos para las obras asistenciales ante la Empresa o el Jurado, si tales falsedades tienen como finalidad maliciosa el conseguir algún beneficio.

4.ª Inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materias primas, piezas elaboradas, obras, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y departamentos de la Empresa.

5.ª Haber recaído sobre el trabajador sentencia firme de los Tribunales de Justicia competentes, por delitos de robo, hurto, estafa y malversación cometidos fuera de la Empresa, o cualquier otro que pueda motivar desconfianza hacia su autor.

6.ª La continuada y habitual falta de aseo y limpieza que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

7.ª La embriaguez durante el trabajo.

8.ª Revelar a persona extraña de la Empresa datos de reserva obligada, cuando existan, produciendo sensible perjuicio a la misma.

9.ª Revelar planes de organización del trabajo a persona o personas ajenas a la Empresa, sustraer documentos, croquis y formularios o copiarlos sin autorización de la Empresa.

10. Dedicarse a trabajos de la misma actividad que impliquen competencia a la Empresa, si no media autorización de la misma.

11. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los Jefes, trabajadores o subordinados.

12. La blasfemia habitual.

13. Causar accidente grave a sus compañeros de trabajo por imprudencia o negligencia inexcusable.

14. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

15. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro del mismo semestre, siempre que haya sido objeto de sanción.

16. El abuso de autoridad por parte de los Jefes.

17. La disminución voluntaria y reiterada o continuada en el rendimiento normal de trabajo.

18. La insubordinación.

19. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias.

20. Los actos que merezcan la calificación de sabotaje, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir el autor.

21. La emisión maliciosa o por negligencia inexcusable de informes erróneos o injustos.

22. La propagación de noticias falsas o tendenciosas referidas a la Dirección de la Empresa, que motiven el descontento.

También se incurrirá en esta falta cuando estas noticias tiendan a desprestigiar a la Empresa en la calle con la posibilidad de producirle perjuicios evidentes.

23. Autolesionarse en el trabajo

24. El abandono del trabajo sin justificación cuando ocasione evidente perjuicio para la Empresa o sea causa de accidente para otros trabajadores

25. La imprudencia en acto de servicio o cuando implique riesgo de accidente o peligro grave de avería para las instalaciones de la Empresa.

26. La desobediencia a los superiores que pueda motivar quebranto manifiesto de la disciplina, cuando de ella se derive perjuicio notorio para la Empresa o para los demás trabajadores

27. Cualquier otra falta de índole grave similar a las señaladas que figure en los Reglamentos de Régimen Interior.

Sección tercera.—Sanciones a los trabajadores

Art. 158. *Aplicación.*—Las sanciones que las Empresas puedan aplicar, según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, y de conformidad con lo que establezcan sus Reglamentos de Régimen Interior, serán las siguientes:

A) Faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Multa de un día de haber.

B) Faltas graves:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de uno a diez días.
- b) Inhabilitación, por plazo no superior a un año, para el ascenso a la categoría superior.
- c) Disminución del período de vacaciones.
- d) Multa de uno a seis días de haber.
- e) Reprensión pública.

C) Faltas muy graves:

- a) Pérdida temporal o definitiva de la categoría profesional.
- b) Suspensión de empleo y sueldo de once días a dos meses.
- c) Inhabilitación durante dos años o definitivamente para pasar a otra categoría.
- d) Despido.

Para la aplicación de las sanciones que anteceden se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de responsabilidad del que comete la falta, categoría profesional del mismo y repercusión del hecho en los demás trabajadores y en la Empresa.

En los Reglamentos de Régimen Interior se señalarán detalladamente las normas a que han de ajustarse la aplicación de las sanciones a las diversas faltas cometidas.

Art. 159. *Tramitación y procedimiento.*

1.º La facultad de imponer las sanciones corresponde a la Dirección de la Empresa, que pondrá en conocimiento del Jurado o, en su defecto, de los Enlaces Sindicales, las que se refieran a faltas graves o muy graves.

2.º Será necesaria la instrucción de expediente en la imposición de sanciones a los trabajadores que ostenten cargos electivos sindicales, o en aquellos otros casos en que voluntariamente lo desee tramitar las Empresas. La formación de expediente se ajustará a las siguientes normas:

a) Se iniciará con una orden escrita del Jefe de la Empresa, con las designaciones de Instructor y de Secretario. Comenzarán las actuaciones tomando declaración al autor de la falta y a los testigos, admitiendo cuantas pruebas aporten. En los casos de «falta muy grave», si el Instructor lo juzga pertinente, propondrá a la Dirección de la Empresa la suspensión de empleo y sueldo del inculpado por el tiempo que dure la incoación del expediente, previa audiencia del Jurado de Empresa o de los Enlaces Sindicales, en su caso.

b) La tramitación del expediente, si no es preciso aportar pruebas de cualquier clase que sean de lugares distintos a la localidad en que se incoe, se terminará en un plazo no superior a veinte días. En caso contrario, se actuará con la máxima diligencia, una vez incorporadas las pruebas al expediente.

c) La resolución recaída se comunicará por escrito, expresando las causas que la motivaron, debiendo firmar el duplicado el interesado. Caso de que se negase a firmar, se le hará la notificación ante testigos.

3.º Las sanciones impuestas por faltas «graves» o «muy graves» serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, en el plazo de diez días hábiles, excepto cuando se trate de despido,

en cuyo caso el plazo será de quince a dieciocho días hábiles, según que el centro de trabajo radique o no en la localidad donde reside la Magistratura.

Art. 160. *Trabajadores con cargo representativo sindical.*—Los trabajadores que desempeñan cargos de Enlace Sindical, Vocal del Jurado de Empresa, Juntas Locales, Provinciales o Nacionales, de Sección Social, representantes de los Consejos de Administración, etc., disfrutarán, de conformidad con la legislación vigente, de las garantías procesales que en la misma se señalan, no solamente mientras dure el mandato, sino también en el período posterior al mismo que la Ley señale. Estas garantías quedarán en todo caso sin efecto en virtud de resolución sindical acordando el cese en el cargo y a partir de la fecha en que la misma se dicte.

Art. 161. *Otros efectos de las sanciones.*—Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones que por falta grave o muy grave se les impongan, anotando también las reincidencias en las faltas leves.

La buena conducta y actuación del sancionado, posterior a la falta cometida, pueden producir la anulación de notas desfavorables, bien como premio por actuaciones meritorias o por otras causas, que se determinarán detalladamente en los Reglamentos de Régimen Interior.

Las Empresas tienen la obligación de dar cuenta al Sindicato de todas las sanciones impuestas a sus trabajadores por faltas «graves» o «muy graves». Trimestralmente enviarán una relación de faltas y sanciones a la Delegación de Trabajo correspondiente.

Sección cuarta.—Sanciones a Jefes y Empresas

Art. 162. *Abusos de autoridad.*—Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito a la Dirección de la Empresa de los actos que supongan abuso de autoridad de sus Jefes inmediatos. Recibido el escrito, la Dirección de la Empresa abrirá el oportuno expediente. Contra el acuerdo que se adopte podrán recurrir ambas partes, en el plazo de cinco días, ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá lo que proceda.

Art. 163. *Sanciones a Jefes de centro de trabajo.*—Cuando en un centro de trabajo o dependencia se falte reiteradamente a los preceptos de esta Ordenanza o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe del mismo incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según el artículo 158, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de jefatura en cualquier actividad. Esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general del Ramo.

Art. 164. *Sanciones a las Empresas.*—Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan los preceptos de esta Ordenanza, con multa en la cuantía autorizada por la Ley, o proponer a la Dirección General de Trabajo que eleve la cuantía dentro de los límites de su competencia.

Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, ante la Delegación de Trabajo, para que ésta lo traslade, juntamente con el expediente completo y el oportuno informe, a la Dirección General.

Con independencia de las sanciones económicas dictadas, los Delegados de Trabajo podrán proponer al Ministro el cese de los Jefes Directores o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar cargos similares en cualquier Empresa, sin perjuicio de que si el caso lo requiere, se dé parte a las Autoridades judiciales, para la incoación de los procedimientos correspondientes.

La Dirección General de Trabajo podrá proponer al Ministro del Ramo, para su resolución por el Consejo de Ministros, el cierre temporal o definitivo de un determinado centro de trabajo.

Cuando la Autoridad laboral imponga alguna de estas sanciones, la Organización Sindical podrá proponer la retirada del carnet de Empresa con Responsabilidad, o negarse a revisarlo en su vencimiento. A tal efecto, con el informe de las Juntas Social y Económica, dispondrá la retención provisional del Carnet de Empresa y propondrá a la Superioridad elevar a definitiva esta sanción.

Contra la retirada del Carnet de Empresa caben los recursos que la Ley establece, y será preceptivo el informe de las Juntas Social y Económica, tanto Provincial como Nacional.

CAPITULO XVI

SEGURIDAD E HIGIENE, MEDICOS DE EMPRESA

Sección primera.—Disposiciones generales

Art. 165. *Normas generales.*—Las prescripciones del presente capítulo tienen por objeto proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión, que ponen en peligro su salud y su vida y afectan al bienestar de la familia y en lo general representan una pérdida para la economía de la Empresa y de la Nación.

Las Empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza Laboral deberán cumplir las presentes normas, las que se dispongan en posteriores apéndices y todos aquellos preceptos sobre estas materias que siéndoles de aplicación figuren en el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940 y demás disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo o por otros Departamentos relativas a esta materia.

Las Industrias que por su índole especial se consideren singularmente peligrosas, además de estar sometidas a las prescripciones generales que se indican, lo estarán también a las señaladas en los Reglamentos o Instrucciones particulares que para las mismas puedan dictarse.

Dados los continuos cambios e innovaciones que se producen en métodos y maquinarias, la Dirección General de Trabajo, con los oportunos asesoramientos técnicos de Empresas y trabajadores encuadrados en la Organización Sindical, publicará, cuando lo crea necesarios, apéndices a las normas de seguridad e higiene que se incluyen en esta Ordenanza. Lo dispuesto en los citados apéndices tendrá el mismo carácter obligatorio que las medidas que se establecen en este capítulo.

Art. 166. *Medidas en los Reglamentos de Régimen Interior.* De conformidad con lo preceptuado en el artículo 102 del Reglamento General sobre Seguridad en el Trabajo de 31 de enero de 1940, en los de Régimen Interior se incluirán y detallarán las Instrucciones y medidas especiales que teniendo en cuenta las modalidades de cada instalación se dicten por las Empresas, con vistas a la seguridad e higiene en el trabajo de su personal. Se determinará también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre estas materias se puedan imponer, así como los premios y estímulos que se concedan a quienes se distinguen por su conducta meritoria.

Art. 167. *De los Comités de Seguridad.*—En las Empresas con centros de trabajo en los que se ocupen más de cincuenta trabajadores se constituirán Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, con las misiones, formas de actuación y obligaciones que señala la Orden de 21 de septiembre de 1944 y el artículo 47 del Reglamento de Jurados de Empresa de 11 de septiembre de 1953.

Los Comités estarán presididos por un titulado superior, que dependerá directamente de la dirección de la Empresa, y estarán integrados como mínimo por dos trabajadores, pertenecientes a las categorías profesionales o de oficio, y por un «Vigilante de seguridad», designado o elegido mediante terna entre los trabajadores en mérito a las condiciones personales, competencia, experiencia profesional e interés por la seguridad e higiene.

En los centros de trabajo con menos de cincuenta trabajadores el «Vigilante de seguridad» realizará, en la forma posible, las funciones encomendadas al Comité.

Para la designación de los citados «Vigilantes» tendrá derecho preferente el trabajador que se halle en posesión del correspondiente título.

Art. 168. *Medios de protección.*—Las Empresas dispondrán en cada lugar de trabajo de los medios adecuados para efectuar cumplidamente curas de urgencia y prestar los primeros auxilios en caso de accidente. En aquellos otros que disten más de 15 kilómetros de todo núcleo urbano, y de manera habitual empleen 200 o más trabajadores, será obligatoria la existencia de un Médico, y en caso de que el número de obreros sea superior a 100, pero inferior a 200, la obligación se contrae a la existencia de un Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 169. *Material y equipos de salvamento.*—En todo centro de trabajo se dispondrá de los medios adecuados necesarios para evitar en sus comienzos, si es posible, y remediar eficazmente, en caso contrario, cualquier siniestro que pueda sobrevenir. A estos efectos se contará con personal capacitado que pueda realizar los trabajos de salvamento bajo la dirección técnica competente.

Art. 170. *Material de seguridad.*—Las Empresas facilitarán a sus trabajadores todos aquellos elementos de protección personal que resulten apropiados según los trabajos a realizar, cuidando de su conservación y reposición de forma que pueda asegurar en todo momento la eficacia de los mismos.

Art. 171. *Del Vigilante de seguridad.*—El «Vigilante de seguridad» es el trabajador fijo de plantilla, con más de dos años de antigüedad en alguna de las categorías profesionales o de oficio, que posea experiencia, conocimientos técnico-prácticos elementales, pero necesarios en materia de seguridad e higiene de trabajo, así como de la legislación vigente en la materia.

Sus funciones en los centros de trabajo en los que exista Comité de Seguridad serán principalmente informativas. En los centros de menos de 50 trabajadores se ampliarán sus funciones según se señala en el artículo 167.

En todo caso, la misión del Vigilante de Seguridad será compatible con el ejercicio de su oficio.

Art. 172. *Capacitación y título de los Vigilantes.*—La capacitación de los Vigilantes de Seguridad y la posterior expedición del título o diploma que acredite ésta corresponderá al Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, que organizará al respecto los oportunos cursos.

Las Empresas con medios suficientes podrán dispensar esta enseñanza; el Sindicato, a la vista de los cursillos efectuados, enviará un representante que examine a los alumnos y les entregue, en su caso, el título correspondiente.

Art. 173. *Obligaciones de los trabajadores en la Seguridad e Higiene.*—Todo trabajador deberá avisar con la máxima diligencia a su Jefe inmediato de los accidentes, riesgos e imperfecciones de las máquinas, herramientas, instalaciones y material que use, incurriendo en la responsabilidad a que hubiere lugar en caso de no hacerlo y producirse víctimas o daños.

Art. 174. *Obligaciones de los Jefes de Obra, Taller o Fábrica.* Al recibir aviso verbal o parte escrito de un accidente o riesgo de que se produzca imperfección de una máquina, dispondrá el Jefe correspondiente el remedio inmediato que suprima el riesgo o imperfección, sin perjuicio de que envíe amplia información al Comité de Seguridad. Si no procediera con la debida diligencia y se produjera accidente, incurrirá en falta muy grave.

Art. 175. *Obligaciones específicas de Seguridad.*—En los supuestos del artículo anterior, el Comité de Seguridad actuará con urgencia, estudiando los hechos denunciados, y de producirse accidente analizará sus causas, haciendo recomendaciones precisas y proponiendo, si procede, además de las sanciones que hubiere lugar, las medidas necesarias que eviten la repetición del siniestro y las reparaciones y cambios de los elementos y materiales dañados.

Art. 176. *Formación en materia de seguridad e higiene.*—Todo trabajador perteneciente a cualquiera de las actividades reguladas por esta Ordenanza debe tener, además de la imprescindible formación profesional señalada para cada categoría profesional, otra impartida y vigilada por los jefes de los servicios técnicos o mandos intermedios, relativa a la seguridad e higiene en el trabajo y, muy especialmente, a la utilización de los medios personales de protección.

Sección segunda.—De la Comisión Nacional Asesora de Seguridad e Higiene

Art. 177. *Constitución y composición.*—Se constituye en la Dirección General de Trabajo, presidida por el titular de la misma, la Comisión Nacional Asesora de la Seguridad e Higiene del Trabajo en las Empresas regidas por esta Ordenanza, en la que actuará como Vicepresidente el Subdirector general de Trabajo.

La Comisión estará integrada como sigue:

A) Vocales natos:

- 1) El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.
- 2) El Presidente nacional del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica.
- 3) El Jefe nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.
- 4) El Jefe de la Inspección Central de Trabajo.
- 5) El Director del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad Nacional en el Trabajo.
- 6) El Jefe de la Sección de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de la Dirección General.
- 7) El Presidente de la Organización Nacional de Médicos de Empresa.

8) Un representante de la Sección Social Central del Sindicato.

9) Un representante de la Sección Económica Central del Sindicato.

B) Vocales de libre designación:

1) Tres Vocales a designar por el Ministerio de Trabajo.

2) Dos Vocales designados por la Junta de las Secciones Centrales Económica y Social del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

3) Un Vocal que será designado por el Consejo Nacional de Empresarios.

4) Un Vocal que será designado por el Consejo Nacional de Trabajadores.

Art. 178. *Cometido*.—La Comisión Nacional Asesora tendrá como principal cometido el estudio de cuantos problemas y cuestiones se refieren a la seguridad e higiene en el trabajo de las Empresas incluidas en esta Ordenanza, emitir los informes y propuestas que se deriven de los citados estudios y la remisión de los oportunos dictámenes de las materias que se sometan a su consideración por la superioridad.

Sus funciones específicas, además de las señaladas en el párrafo anterior serán las siguientes:

1) Promover la colaboración de las Empresas y de los trabajadores a su servicio en los planes y sistemas de actuación conducentes a evitar en lo posible la producción de accidentes y la disminución en el índice de siniestralidad.

2) Proponer la creación de recompensas y el procedimiento de su concesión para premiar a las Empresas y los trabajadores que se hayan distinguido con carácter ejemplar en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

3) Preparar y proponer el plan general de enseñanza práctica y utilización de los medios de prevención a los trabajadores al servicio de las Empresas incluidas en el campo de aplicación de esta Ordenanza.

4) Redactar, con colaboración de técnicos o expertos, el proyecto de los apéndices de Seguridad e Higiene que complementen las normas dadas en esta Ordenanza, según lo dispuesto en el artículo 165.

5) Cuantas funciones de estudio, realización de estadística y asesoramiento se le encomienden por el Presidente.

Art. 179. *Régimen funcional*.—La Comisión podrá actuar reunida en Pleno, en Comisión Permanente o en Ponencias.

El Pleno se reunirá una vez cada tres meses en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario, cuando lo acuerde el Presidente por sí o por la mayoría de los Vocales.

La Comisión Permanente estará integrada por los Vocales que a tal efecto sean designados por la presidencia y entenderá de los asuntos que se le asignen para su estudio y elevación de propuesta al pleno.

Las Ponencias que se establezcan serán presididas por el Vicepresidente o por un Vocal y las integrarán, además de otros Vocales, el Asesor o Asesores técnicos competentes que designe la presidencia de la Comisión.

El cometido de las Ponencias consistirá en el acopio de información y documentación necesaria para iniciar un trabajo, desarrollar un tema o realizar una investigación sobre cualquier materia atribuida al conocimiento de la Comisión Nacional Asesora, y su régimen de trabajo será el que fije su Presidente.

Art. 180. *Del carácter y funciones de la Presidencia y de los miembros de la Comisión*.—El Director general de Trabajo, como Presidente de la Comisión Asesora de Seguridad e Higiene, convocará las reuniones del Pleno, dirigirá las deliberaciones y fijará el orden del día; designará los Presidentes de las Ponencias y podrá delegar en el Vicepresidente sus funciones cuando así lo disponga.

El Vicepresidente, además de auxiliar al Presidente en su cometido, coordinará las actuaciones de las Ponencias y presidirá la Comisión Permanente. Compete a los Vocales emitir opinión sobre las cuestiones sometidas a su consideración, enjuiciarlas según su leal saber y entender y aportar su experiencia, conocimientos y la información y documentación que le sea posible relativa a la materia de que se trata. En su caso presidirán las Ponencias cuya dirección se les encomiende.

El cargo de Vocal es honorífico y gratuito.

El Secretario de la Comisión, que asistirá a las reuniones sin voz ni voto, y que será elegido por el Presidente, pertenecerá a la plantilla de funcionarios técnicos o administrativos de la Dirección General de Trabajo y tendrá como funciones: la conservación de los documentos, formalizar e inscribir las actas de las reuniones, la preparación del material a utilizar en las sesiones de trabajo, realizar las citaciones, llevar la corres-

pondencia de todo orden que produzca el funcionamiento de la Comisión y desarrollar cualquier otra función que le encomienda la Presidencia.

Art. 181. *De los asesoramientos*.—Con independencia de los vocales de la Comisión, el Presidente podrá solicitar asesoramiento a Organismos, persona o personas del Ministerio de Trabajo, de otros Departamentos o de Instituciones públicas y privadas, cuando así lo aconseje la materia encomendada.

Art. 182. *Colaboración Sindical*.—El Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica colaborará con los Organismos del Ministerio de Trabajo en la lucha para la prevención de accidentes, estudiará la conveniencia de crear equipos de seguridad o vigilantes volantes en pequeños centros urbanos, propondrá cuantas medidas estime pertinentes a la Comisión Nacional Asesora y organizará los cursillos encaminados a la formación y posterior entrega de títulos de los vigilantes de seguridad de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172.

Sección tercera.—Seguridad en el trabajo en las industrias de la Construcción y Obras Públicas

SUBSECCIÓN I.—CONSTRUCCIÓN EN GENERAL

Art. 183. Todos los materiales de los elementos de trabajo empleados en las obras serán de buena calidad y exentos de defectos visibles; tendrán una resistencia adecuada a los esfuerzos a que hayan de estar sometidos; deberán mantenerse en buen estado de conservación y serán sustituidos cuando dejen de satisfacer estos requisitos.

Art. 184. En aquellos lugares de los pisos de las obras en construcción por los que deban circular los trabajadores y que, por lo reciente de su construcción, por no estar ésta completamente terminada o por cualquier otra causa ofrezcan peligro, deberán disponerse pasos o pasarelas formadas por tablonés de un ancho mínimo de 60 centímetros, de modo que resulte garantizada la seguridad del personal que deba circular por ellos.

Art. 185. Las pasarelas situadas a más de dos metros de altura sobre el suelo o piso tendrán una anchura mínima de 60 centímetros, deberán poseer un piso unido y dispondrán de barandillas de 90 centímetros de altura y rodapiés de 20 centímetros, también de altura.

Art. 186. Las plataformas, pasarelas, andamiadas y, en general, todo lugar en que se realicen los trabajos, deberán disponer de accesos fáciles y seguros, se mantendrán libres de obstáculos, adoptándose las medidas necesarias para evitar que el piso resulte resbaladizo.

Art. 187. Los huecos y aberturas para la elevación de materiales y en general todos aquellos practicados en los pisos de las obras en construcción, que por su especial situación resulten peligrosos, serán convenientemente protegidos mediante barandillas sólidas a 90 centímetros de altura y, en su caso, rodapiés de 30 centímetros, también de altura, de acuerdo con las necesidades del trabajo.

Art. 188. Las escaleras que pongan en comunicación los distintos pisos de la obra en construcción deberán cada una salvar sólo la altura entre cada dos pisos inmediatos; podrán ser de fábrica, metálicas o de madera, siempre que reúnan las condiciones suficientes de resistencia, amplitud y seguridad. Cuando sean escaleras de mano de madera, sus largueros serán de una sola pieza, no admitiéndose, por tanto, el empalme de dos escaleras, y los peldaños deberán ir bien ensamblados, no permitiéndose que vayan solamente clavados. Análogas medidas se adoptarán en el caso de emplear zancas en lugar de escaleras. De cualquier forma, se dispondrán sólidos pasamanos, y si fuera necesario, barandillas y rodapiés.

Art. 189. Se tendrá un especial cuidado en no cargar los pisos o forjados recién construidos con materiales, aparatos o en general cualquier carga que pueda provocar su hundimiento.

Se procurará no cargar los pisos o plataformas de trabajo más que en la medida indispensable para la ejecución de los trabajos, procediendo a la elevación de los materiales de acuerdo con estas necesidades.

Art. 190. Se adoptarán en toda obra en construcción las medidas convenientes para proteger a los trabajadores contra la caída o proyección violenta de materiales, herramientas y demás elementos de trabajo, así como contra las inclemencias del tiempo.

Art. 191. En todos aquellos trabajos realizados al aire libre de noche o en lugares faltos de luz natural se dispondrá una adecuada iluminación artificial siempre que sea posible, eléctrica, que se extremará en los lugares de trabajo excesivamente peligrosos.

Art. 192. En los trabajos sobre cubiertas y tejados se emplearán los medios adecuados para que los mismos se realicen sin peligro, tales como barandillas, pasarelas, plataformas, andamios, escaleras u otros análogos.

Cuando se trate de cubiertas y tejados contruídos con materiales resbaladizos o de poca resistencia, que presenten marcada inclinación o que las condiciones atmosféricas resulten desfavorables, se extremarán las medidas de seguridad, sujetándose los trabajadores con cinturones de seguridad, que irán unidos convenientemente a puntos fijados sólidamente, lo que se cumplirá con el mayor rigor a partir de los tres metros de altura.

Art. 193. Los trabajadores que realicen su cometido en el montaje de estructuras metálicas o de hormigón armado o sobre elementos de la obra que por su elevada situación o por cualquier otra circunstancia, ofrezcan peligro de caída grave deberán estar provistos de cinturones de seguridad, unidos convenientemente a puntos sólidamente fijados. En trabajos francamente arriesgados deberán emplearse, siempre que sea posible, redes de cáñamo o de otras materias de suficiente resistencia y garantía para evitar accidentes graves.

Art. 194. Para su empleo ulterior en las reparaciones a efectuar en los edificios se dispondrá en éstos ganchos de hierro en los caballetes de los tejados, debajo de los aleros de las fachadas y en los coronamientos de los patios, con resistencia para soportar el peso de cuatro trabajadores.

Art. 195. En las subidas de humos situadas en sitios peligrosos se dispondrán aros de hierro para cogerse o engancharse a ellos.

En las chimeneas de fábrica de gran altura, las escaleras de hierro que se coloquen deberán ofrecer especiales condiciones de seguridad, disponiendo de los citados aros de hierro.

SUBSECCIÓN 2.ª—ANDAMIOS

1.º Andamios en general

Art. 196. Todo andamio deberá cumplir las condiciones generales que a continuación se expresan respecto a materiales, estabilidad, resistencia, seguridad en el trabajo y seguridad general, y las particulares referentes a la clase a que el andamio corresponda.

Art. 197. Las condiciones generales a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

a) Las dimensiones de las diversas piezas y elementos auxiliares (cables, cuerdas, alambres, etc.) serán las suficientes para que las cargas de trabajo a las que, por su función y destino, vayan a estar sometidas no sobrepasen las establecidas para cada clase de material.

b) Los elementos y sistemas de unión de las diferentes piezas constitutivas del andamio, además de cumplir con la condición precedente, asegurarán perfectamente su función de enlace con las debidas condiciones de firmeza y permanencia.

c) El andamio se organizará y armará en forma constructivamente adecuada para que quede asegurada su estabilidad y al mismo tiempo para que los trabajadores puedan estar en él con las debidas condiciones de seguridad, siendo también extensivas estas últimas a los restantes trabajadores de la obra.

d) Deberán tenerse en cuenta, dentro de las cargas a considerar en el cálculo de los distintos elementos, el peso de los materiales necesarios para el trabajo, el de los mecanismos o aparejos de cualquier orden que se coloquen sobre los mismos por exigencias de la construcción y los debidos a la acción del viento, nieves y similares.

Art. 198. La madera empleada en andamios y demás medios auxiliares ofrecerá la resistencia suficiente para el objeto a que se destina, pudiendo incluso haber sido utilizada anteriormente en otros usos, siempre que su estado, a juicio de la Dirección técnica de la obra o persona responsable, delegada de la misma, sea tal que se encuentre apta para resistir los esfuerzos a que esté sometida, estableciéndose una carga de trabajo que resulte aceptable.

Todo maderamen será escuadrado, admitiéndose solamente el empleo de maderas no escuadradas o en rollo en las condiciones y para tipos de andamios en que expresamente se señale. En todo caso, la madera estará siempre descortezada y sin pintar.

La Dirección de la obra podrá, en cada caso, establecer las

condiciones de protección ignífuga o antipútrida que juzgue oportunas, si la permanencia o el carácter especial de las obras así lo requiriese.

Art. 199. Los ensambles de cualquier tipo y los pies derechos compuestos irán provistos de las escuadras, pletinas y demás piezas metálicas esenciales o auxiliares que sean necesarias para su perfecta constitución y forma de trabajo. Las distintas piezas que integran estos elementos deberán ir siempre dispuestas y colocadas de tal forma que en caso de contracción de la madera, sea posible volver a apretar a fondo los pernos por la acción de las tuercas y sin que queden en ningún caso comprometidas por esas causas la resistencia, la estabilidad o la disposición de las piezas.

Todos los herrajes que se coloquen ajustarán perfectamente a las piezas, procurándose no abrir cajas en ellas, y si fueran necesarias, se harán en forma que debiliten lo menos posible las secciones de las mismas.

Art. 200. La clavazón que se emplee y no sea de sección cuadrada o redonda deberá introducirse de modo que a su lado mayor corte transversalmente las fibras de la madera, no haciéndolo en ningún caso en el sentido de la longitud de las mismas. Queda prohibida la clavazón de fundición.

Los tornillos empleados se introducirán haciéndoles girar con el tornillador y prohibiéndose terminantemente su entrada a golpe de martillo.

Art. 201. Podrá emplearse cualquier tipo de cuerda de cáñamo, seda, algodón, ramio y lino, fibra de lino, etc., de acuerdo con las condiciones generales que a continuación se expresan.

Las cuerdas de esparto podrán emplearse siempre que su diámetro colchado y estado de conservación ofrezca iguales garantías de seguridad que las exigidas a los demás elementos que constituyan el andamio, excepto en los tiros de andamio en que expresamente se prohiban en esta Ordenanza o en aquellos otros en que se exija cuerdas de una clase determinada.

Art. 202. Las cargas de rotura para las cuerdas de cáñamo se determinarán expresamente, tomándose como cargas de trabajo lo siguiente:

Un medio de la carga de rotura para usos breves y cuerdas en buen estado.

Un tercio para usos breves y cuerdas en uso medio.

Un cuarto para usos largos y cuerdas de buen estado.

Un quinto para usos largos y cuerdas en uso medio.

Sin ensayo previo y para cuerdas secas no embreadas, en buen estado y procedentes de manufacturas de reconocida solvencia, podrá tomarse como carga de trabajo la de un kilogramo por milímetro cuadrado (1 Kg/mm²) de área del círculo circunscrito a la cuerda para trabajos permanentes y 12,5 kilogramos por milímetro cuadrado en las mismas condiciones para trabajos accidentales.

Para cuerda seca podrá, asimismo, determinarse su carga de rotura por la fórmula:

P (peso a soportar en Kg.) = 86,118 D (D = diámetro en centímetros) y $P = 64,586 D^2$ para cuerdas húmedas o embreadas, o sea:

$D = 0,107\sqrt{P}$ para cuerdas secas.

$D = 0,125\sqrt{P}$ para cuerdas húmedas o embreadas,

El peso propio se estimará con arreglo a las fórmulas siguientes:

Cuerdas de colchado fijo, secas: $P = 0,00071 D^2$.

Cuerdas de colchado fuerte, secas: $P = 0,00106 D^2$, siendo P = al peso de la cuerda en kilogramos por metro lineal y D = diámetro de la circunferencia circunscrita, expresado en milímetros.

Para cuerdas húmedas o embreadas se tomarán valores 10 por 100 mayores.

Art. 203. En la parte central de toda cuerda en servicio se fijarán dos señales, distantes dos metros entre sí, al objeto de determinar los alargamientos de la misma.

Antes de cada nuevo empleo y durante él, regularmente cada cierto espacio de tiempo, si se halla sometida a un esfuerzo permanente deberá comprobarse esta medida, debiendo rechazarse o retirarse de uso las cuerdas cuando el alargamiento exceda de los límites siguientes y para los trabajos que a continuación se expresa:

5 por 100, o sea diez centímetros entre señales, para cargas permanentes.

10 por 100, o sea 20 centímetros entre señales, para cargas accidentales.

En todo caso será inmediatamente desechada toda cuerda que, aun dentro de los límites de alargamiento, presente el crujido típico del desgarramiento interior.

Art. 204. Tomando como unidad de resistencia la de una cuerda de cáñamo o de otras fibras de suficiente garantía, la resistencia de cuerdas de igual diámetro fabricadas con otros materiales podrá tomarse con arreglo a los siguientes factores:

Seda	5,3
Algodón	1,33
Ramio	1,33
Lino	0,88

Art. 205. Podrán emplearse cuerdas empalmadas en las siguientes condiciones:

En el caso de tratarse de cuerdas rotas o en mal uso se recortará en forma adecuada y segura toda la parte dañada y se empalmarán los extremos sanos.

Las ataduras con cuerdas se ejecutarán con arreglo a las buenas prácticas y usos de la construcción, empleándose precisamente el tipo de atadura denominada de «escota sencilla» para cuerdas del mismo grueso o mena y de seis u ocho milímetros en adelante, y el denominado de «tejedora», para gruesos menores.

Para cuerdas de gruesos distintos se emplearán la atadura de doble vuelta.

Será obligatoria la revisión periódica de las ataduras, cinchos y demás empalmes y especialmente después de cambios bruscos de temperatura o en los períodos de lluvias, etc.

Art. 206. Los tabloncillos que forman el piso del andamio se dispondrá de modo que no puedan moverse ni dar lugar al basculamiento, deslizamiento o cualquier otro movimiento peligroso.

La anchura será la precisa para la fácil circulación de los trabajadores y el adecuado almacenamiento de los útiles, herramientas y materiales imprescindibles para el trabajo a realizar en aquel lugar.

Todo el contorno de los andamios que ofrezca peligro de caída será protegido por sólidas y rígidas barandillas de madera o metálicas de 0,90 metros de altura sobre el nivel del piso, y por los rodapiés adecuados que eviten el deslizamiento de los trabajadores, materiales o herramientas.

Art. 207. Las escaleras de mano que pongan en comunicación los diferentes pisos del andamiaje deberán cada una de ellas salvar sola la altura entre dos pisos consecutivos; ser de una pieza única, no admitiéndose el empalme de dos escaleras, y estarán sólidamente unidas, por su parte inferior y superior, a los dos pisos.

La distancia a salvar no excederá de un metro ochenta centímetros (1,80 metros).

Art. 208. No se almacenarán sobre los andamios más materiales que los necesarios para asegurar la continuidad del trabajo, y al fin de las jornadas se procurará que sea el mínimo el peso de los que queden depositados en ellas.

A fin de evitar caídas entre los andamios y los paramentos de la obra en ejecución, deberán colocarse tabloncillos o chapados, según la índole de los elementos a emplear en los trabajos, cuajando los espacios que queden libres entre los citados paramentos y el andamiaje—situados en el nivel inmediatamente inferior a aquel en que se llevó a efecto el trabajo—, sin que en ningún caso pueda exceder la distancia entre este tope y el nivel del trabajo de 1,80 metros.

Art. 209. Todos los aparatos y medios que se empleen para la elevación y descenso de los propios andamios y de los materiales habrán de ofrecer las debidas condiciones de construcción, estabilidad y resistencia, según las cargas que hayan de soportar, y estarán provistos de los dispositivos que garantizan la seguridad del trabajador y de las operaciones correspondientes.

Art. 210. Antes de su primera utilización, todo andamio será sometido a la práctica de un reconocimiento y a una prueba a plena carga por persona competente, delegada de la Dirección técnica de la obra, o por ésta misma, en su caso. Los reconocimientos se repetirán diariamente, y las pruebas, después de un período de mal tiempo o de una interrupción prolongada de los trabajos, y siempre que, como resultado de aquéllos, se tema por la seguridad del andamiaje.

Art. 211. El reconocimiento y rectificación sobre andamios se hará en la forma reglamentaria dispuesta. Se dará cuenta

a la Inspección de Trabajo del comienzo de toda obra en que se empleen andamios, al propio tiempo que se remita a dicho Organismo la certificación mencionada.

2.º Condiciones especiales para distintos tipos de andamios

Art. 212. *Andamios de borriquetas.*—Hasta tres metros de altura podrán emplearse andamios de borriquetas fijas, sin arriostramientos.

Entre tres y seis metros, máxima altura permitida en este tipo de andamio, se emplearán borriquetas armadas de bastidores móviles arriostrados.

Una tercera parte, como mínimo, de los tabloncillos que forman el piso del andamio deberán estar sujetos a las borriquetas por medio de atados con lias.

Art. 213. *Andamios de parales.*—Se tomarán todas las precauciones necesarias para el perfecto apoyo de los andamios de parales sobre el suelo de las habitaciones.

La sujeción de las piezas que componen esta clase de andamios se ejecutará precisamente por medio de lias.

Art. 214. *Andamios de puentes volados.*—Estos andamios estarán contruidos preferentemente por perfiles laminados de hierro, y a falta de éstos podrá emplearse madera, siempre que ésta sea sin nudos o defectos peligrosos para su resistencia y con la escuadría necesaria para que su coeficiente de seguridad no sea inferior a un quinto de la carga de rotura, calculada prudencialmente de acuerdo con el estado de la madera empleada.

Cuando se utilicen puentes volados de madera, éstos deberán estar constituidos por dos piezas acopladas convenientemente, y cada una de ellas con la sección precisa para resistir el esfuerzo total a que vaya a estar sometida.

Se vigilarán especialmente las condiciones de resistencia y estabilidad de las palomillas del balcón destinadas a completar la seguridad del conjunto.

Art. 215. La sujeción de las colas se efectuará por uno de los procedimientos siguientes:

1.º Anclado de las colas de los puentes con gatillos o brazos o atados a las barras del piso en que se apoyan.

El anclado se extenderá, como mínimo, a tres de las piezas resistentes de la armadura de la cubierta o de las vigas del piso.

2.º Calzando las colas de los puentes, con virotillos que lleguen al techo de la habitación en que se colocan.

El sistema de cargar las colas de los puentes con un peso superior al que han de llevar en vuelo queda prohibido, y en caso de ser imprescindible su empleo sólo se autorizará por orden escrita de la Dirección Técnica de la obra, bajo su responsabilidad y contrapesando con sacos de arena fina. En este caso el encargado de la obra, Capataz o el trabajador más calificado entre los que trabajen en el andamio, revisará y comprobará, al empezar el trabajo de cada media jornada, la existencia normal y correcta del contrapeso utilizado.

La sujeción de los tabloncillos a los puentes podrá ejecutarse con atado de lias. La sujeción del pie de los virotillos sobre los puentes se ejecutará clavándolos.

Art. 216. Cuando el andamio se establezca a base de mechales, sólo se permitirá su uso para obra de escasa importancia y con la condición de que la altura sobre el nivel del terreno de la andamiada más elevada no exceda de cinco metros.

Art. 217. *Andamios de palomillas.*—Se ejecutarán cuidándose especialmente de la indeformidad del sistema formado por el virotillo, el pescante y la tornapunta.

Se prohíbe la colocación del virotillo, en la mocheta del hueco así como la sujeción a las barandillas de los balcones, debiendo ir colocados precisamente a los haces internos del hueco.

Art. 218. *Andamio de pie con maderas escuadradas. Pies derechos.*—Las dos series de almas verticales exterior o interior no deberán estar espaciadas entre sí o entre las almas de una misma serie más de cinco metros, y una con otra estarán unidas por órdenes de puentes colocados a la altura de las respectivas andamiadas, cuya separación entre sí no excederá en ningún caso de 1,80 metros de altura.

Las órdenes de las almas se arriostrarán por levaduras sujetas a ellas en forma de cruz de San Andrés y con la longitud suficiente para alcanzar tres pies derechos en sentido longitudinal y dos andamiadas en el de altura, debiendo enlazar su conjunto en ambos sentidos todo el andamiaje.

Si es posible, el primer orden de almas se colocará empotrado en el terreno y recibido en los agujeros convenientemente, para impedir, de una parte, su movimiento, y, de otra, la putrefacción de los pies de las almas. En este caso se impermeabilizarán las puntas hasta la altura de 40 centímetros, como mínimo, sobre el nivel del terreno, con brea u otras sustancias antipútridas análogas. Si no fuera posible empotrarlas en el terreno, se colocarán las almas apoyadas y clavadas a durmientes situados sobre el piso.

Art. 219. Se vigilarán especialmente la ejecución de los empalmes, tales como uniones de puentes y de almas o de almas entre sí donde se empleen ejiones.

Los empalmes de elementos que constituyan las almas se ejecutarán a juntas encontradas, no debiendo coincidir en un mismo nivel más de dos tercios de las juntas y alternándose los empalmes de tal forma que los elementos verticales, tablonés, etc., solapen un tercio al menos.

La disposición de bragas y atados será la necesaria para garantizar la invariabilidad de la unión o cualquier movimiento de los elementos que sujete.

Art. 220. *Puentes*.—En la andamiada intermedia entre dos plantas el puente que atraviese un macizo se apoyará interiormente en un pie derecho separado del muro.

Cuando atravesase por un hueco se colocará, además, un puntal intermedio en el grueso del muro.

Una vez cubierta la parte superior de cada andamiada podrán sustituirse estos pies derechos interiores por riostras acruceadas con los puentes, debiendo quedar éstas perfectamente acunadas en el mechina.

En las uniones con los pies derechos los puentes, además de las ataduras, irán apoyados sobre ejiones.

Art. 221. *Plataforma de trabajo o andamiada*.—Los empalmes del piso de las andamiadas se efectuarán siempre precisamente sobre los puentes correspondientes, a los cuales irán clavados o atados, solapándose los tablonés sobre ellos, o de no solaparse, empleándose el sistema de dobles puertas, que es el más aconsejable. Los tablonés de las andamiadas deberán descansar, cuando menos, en tres puentes.

El ancho de la andamiada será, como mínimo, de tres tablonés de 20 centímetros de ancho y cinco centímetros de grueso, de madera bien sana, sin nudos saltadizos ni otros defectos que puedan producir roturas.

Para seguridad de los andamios se colocarán barandillas a la altura de la andamiada sujetas a las caras posteriores de las almas, de una altura mínima sobre el nivel del piso de 90 centímetros. Estas barandillas serán, en general, la balaustrada, y en caso necesario cuajadas de tabla o cañizo, cartón prensado, etc., de forma que eviten por completo la caída de materiales o herramientas.

En las construcciones que exijan aparatos elevadores de gran potencia se dispondrá de uno o varios puntos castilletes reforzados y con los vientos precisos amarrados a los elementos fijos, sólidos y resistentes de las obras, capaces de resistir por sí solos o independientemente del resto del andamiaje de grandes pesos que hayan de soportar.

Art. 222. *Escaleras*.—Las escaleras empleadas en estos andamios serán del tipo denominado «de mano», con una anchura mínima de 50 centímetros, y se establecerán por el exterior de cada andamiada, paralelamente a la misma, perfectamente adosadas y sujetas de puente a puente. Estarán dotadas de barandillas de altura mínima de 0,90 metros, y en cada tramo se sobrepasará 70 centímetros de altura a salvar. En todo caso se prohíbe el empleo de «espárragos» o «patas de gallina» para estos fines.

Art. 223. El acuerdo de los andamios en una esquina se ejecutará estableciendo en la serie de cada fachada puentes sujetos a sus respectivos pies derechos y otro tercer pie derecho, común a las dos series, en la bisectriz del ángulo de la fachada, sobre el cual apoyarán los puentes que, con los anteriores, constituirán los elementos sustentadores de la plataforma de unión.

Art. 224. *Andamios de pie con rollizos*.—La altura máxima de este tipo de andamio será de 15 metros.

La madera a emplear será descortezada y preferiblemente de pino.

El diámetro mínimo de la cogolla será de 10,2 centímetros para los pies derechos y de 12,1 centímetros para los puentes, siempre que la distancia entre apoyos no exceda de 1,5 centímetros.

Las piezas deberán ser sensiblemente rectas, rechazándose aquellas que presenten torceduras o desviaciones capaces de debilitar su resistencia, y su sección deberá ser lo más uniforme posible.

La longitud máxima de los pies derechos será de 7 metros. Los empalmes se ajustarán en las mismas condiciones requeridas para los ejecutados con madera escuadrada, es decir, a juntas alternadas y contrapeadas. La separación entre dos pies derechos será de 3,25 metros.

Art. 225. Respecto a empotramiento y protección antipútrica se atenderá a las mismas condiciones que las señaladas para las andamiadas de madera encuadrada. Si no fuera posible efectuar por cualquier causa este empotramiento, el apoyo se efectuará sobre una solera de tablonés, que tendrá la misma longitud que el andamio al cual sirve de base. Los diversos elementos que constituyen ésta se unirán entre sí por medio de planchuelas metálicas atornilladas, y los pies derechos a la solera por medio de escuadras metálicas fijadas en forma análoga.

Art. 226. *Andamios de escalera o volados*.—Se tendrá especial cuidado de asegurar la indeformabilidad de las palomillas que sostienen los pisos del andamio y la sujeción de éste en los huecos de la fachada para asegurar su estabilidad, así como las condiciones de seguridad de las escaleras.

Art. 227. *Andamios transportables y giratorios*.—Se prestará singular atención al objeto de asegurar la unión del bastidor móvil al resto del andamio y la perfecta solidez entre los diversos elementos fijos y móviles del conjunto.

Art. 228. *Andamios colgados o de revocador*.—Estos andamios se emplearán exclusivamente en trabajos de revoque, de reparación y de pintura de los paramentos exteriores de los edificios, prohibiéndose el uso cuando haya necesidad de acumular en ellos materiales pesados.

Art. 229. Los pescantes serán preferentemente vigas laminadas de hierro de sección conveniente, y a falta de vigas de hierro se podrá emplear madera, siempre que sea sana, sin nudos peligrosos y de la escuadría necesaria. La distancia máxima entre ejes de pescante será de 1,70 metros.

Para repartir el peso del andamiaje y evitar que grave exclusivamente en los pescantes superiores o en las palomillas sujetas a los balcones se aconseja el sistema mixto de pescantes y palomillas, pero la resistencia del conjunto residirá siempre en los pescantes.

Cuando no existan palomillas en las plantas inferiores y los pescantes sean de madera, éstos estarán formados por dobles rollizos de 14 centímetros de diámetro como mínimo. Como pescantes podrán emplearse también tablonés corrientes del Norte, espaciados a una distancia máxima entre ejes de 1,70 metros.

Art. 230. La altura o distancia entre las diversas andamiadas nunca excederá de 1,80 metros, colocándose para el piso de las mismas un tablón de 30 x 3,5 centímetros, y dichas andamiadas irán colgadas con tirillas de esparto de cuatro cabos de 14 metros de longitud y enterizos; la distancia entre estas ataduras no excederá de dos metros. En los pescantes, en las andamiadas de arranque y en aquellos lugares en que la dirección técnica de la obra lo determina, se colocarán tiros dobles.

Estos andamios irán provistos por su parte exterior de pértigas verticales (cantalajeños) espaciados a una distancia máxima de cuatro metros, salvando la altura de dos o tres andamiadas, a las que se ajustará doble barandilla rígida con madera enteriza, que tendrá la resistencia suficiente y quedará sólidamente asegurada a las pértigas citadas para lograr la protección a los trabajadores. Quedan prohibidos los quitamiedos de esparto o cualquier otra fibra textil.

La sujeción de los pescantes, palomillas, tablonés de andamiadas y barandillas se harán mediante las de esparto especiales para esta clase de andamios.

Art. 231. La anchura del piso de cada andamiada será de un solo tablón (30 x 3,5 centímetros), salvo cuando haya que trabajar en volados de cornisa, repisas o similares, en cuyas andamiadas se pondrán los tablonés precisos que cada caso requiera. Los tablonés que constituyen los pisos de cada andamiada, así como las piezas restantes que constituyen el andamio, quedarán sujetos de tal forma que carezcan de movimiento alguno, bien sea de deslizamiento o de basculamiento. La distancia entre el paramento y el andamio no será inferior a 45 centímetros.

Art. 232. Se colocarán convenientemente aseguradas a cada andamio las escaleras precisas para el acceso a cada andamiada y en forma fácil y segura para los obreros que las utilicen. Serán siempre enterizas, prohibiéndose la escalera con barrotes sujetos con clavos.

Art. 233. Se prohíbe la acumulación de materiales en esta clase de andamios, debiendo tener en ellos exclusivamente los indispensables y precisos para realizar el trabajo que se esté ejecutando; cuando sea necesario acumular materiales pesados, queda prohibido el empleo de andamios colgados.

Art. 234. Estos andamios se colocarán exclusivamente por el personal especializado en esta clase de trabajos (pintores y decoradores).

Art. 235. *Andamios colgados móviles.*—Los andamios móviles o volantes no excederán en longitud de ocho metros. Su piso será unido y se dispondrá un plinto o rodapié en el lado exterior y en cada extremo. En el lado del muro existirá barandilla rígida de 70 centímetros de altura, y en los otros tres lados la altura de la barandilla será de 90 centímetros.

La distancia entre el paramento y el andamio será inferior a 45 centímetros.

Las barandillas, rodapiés y pisos se fijarán sólidamente a los estribos de modo que constituyan un conjunto rígido.

Art. 236. Las cuerdas de suspensión serán por lo menos en número de tres, espaciadas tres metros como máximo. Podrán emplearse sólo dos tiros cuando el andamio no exceda de tres metros.

Las trócolas o mecanismos análogos para la maniobra estarán sujetos a partes sólidas de la construcción. Se pondrá especial cuidado en el tiro uniforme de los cabos en los movimientos de ascensos y descensos, para evitar saltos bruscos. Estos movimientos se ejecutarán con los andamios descargados de material, y durante los mismos sólo permanecerán sobre los andamios los trabajadores indispensables.

Se darán instrucciones especiales a los obreros para que no entren ni salgan del andamio mientras no quede asegurada su inmovilidad respecto del muro en sentido horizontal.

Art. 237. Cuando se utilicen plataformas individuales o sillines suspendidos de partes sólidas se pondrá especial cuidado en cuanto a sujeción del pescante de la polea y resistencia y perfecto estado de los tiros, que deberán ser comprobados antes de cada empleo. Análogas precauciones se adoptarán si se utilizan cuerdas de nudos en cuanto a los tiros y al estado y fácil manejo del cinturón y mosquetón que asegure la sujeción del trabajador. En todos estos casos no podrá utilizarse en el trabajo productos corrosivos, como lejías o ácidos, que puedan atacar a los elementos de suspensión.

Art. 238. Los andamios de sillín y de cuerda de nudos sólo se tolerarán en las reparaciones de tubos de bajada de agua y trabajos análogos.

Art. 239. Para la pintura de balcones en edificios ya construidos podrán emplearse andamios formados por dos palomillar con dos tablas de andamiada y fuerte respaldo formado con tres varillas de listones resistentes.

Art. 240. Se efectuarán con la máxima rigurosidad los reconocimientos y pruebas en los andamios colgados y móviles de cualquier clase y siempre que sea posible con la andamiada próxima al suelo y convenientemente cargada. El encargado de la obra vigilará y comprobará el comportamiento de todos los elementos resistentes del andamio y sus ataduras.

3.º Andamios metálicos

Art. 241. En estos andamios constituidos por tubos o perfiles metálicos se determinará el número de los mismos, su sección, disposición y separación entre ellos, piezas de unión, arriostamientos, anclajes de fachadas y apoyos sobre el terreno, de forma que quede cumplidamente asegurada la estabilidad y seguridad general de los trabajadores respectivos.

Art. 242. Es de aplicación a esta clase de andamios lo dispuesto en los artículos precedentes, con la salvedad de que el piso de las andamiadas se sujetará a los tubos o perfiles metálicos mediante abrazaderas o piezas similares adecuadas, que impidan el basculamiento y hagan sujeción segura.

En cuanto a las escaleras que pongan en comunicación a las distintas andamiadas se aconseja el empleo de las de tipo metálico, pudiendo utilizarse las formadas por «patés» sujetos por su centro a un pie derecho de la serie inmediata a la fachada,

siempre que sea de una anchura mínima de 50 centímetros y de solidez adecuada.

Art. 243. La unión de los diferentes elementos metálicos del andamio, cualquiera que sea la forma de la pieza de unión o el sistema adoptado a esta finalidad, deberá garantizar la estabilidad y seguridad del conjunto, sin que tales uniones puedan dar lugar a puntos de más débil resistencia.

Art. 244. Cuando estos andamios hayan de sujetarse en las fachadas, se dispondrá suficiente número de puntos de anclaje, con lo que, lograda la estabilidad y seguridad del conjunto, podrán, a juicio de la dirección técnica de la obra, suprimirse parcial o temporalmente los arriostamientos en sentido longitudinal y transversal.

Art. 245. Se prestará una especial atención al peligro que la oxidación representa para esta clase de andamios, protegiendo contra la misma todos los elementos y piezas metálicas del andamiado y cuidando de su adecuada conservación, especialmente en climas húmedos o tras fuertes perturbaciones atmosféricas.

SUBSECCIÓN 3.º—TRABAJOS DIVERSOS

1.º Trabajos de excavación

Art. 246. En los trabajos de excavación en general se adoptarán las precauciones necesarias para evitar derrumbamientos, según la naturaleza y condiciones del terreno y forma de realización de los trabajos.

Art. 247. Las excavaciones de zanjas para cimentación, vaciados y, en general, todas aquellas cuyos taludes hayan de estar protegidos posteriormente en obras de fábrica, se ejecutarán con una inclinación de talud tal, que evite los desprendimientos de tierras en tanto se proceda a los rellenos de fábrica correspondientes.

Si por cualquier circunstancia fuese preciso o se estimase conveniente hacer excavaciones con un talud más acentuado que el anteriormente citado, se dispondrá una entibación que por su forma, materiales empleados y secciones de éstos ofrezca absoluta seguridad.

Art. 248. En la excavación de trincheras las inclinaciones de los taludes será la adecuada a la clase de terrenos, según la forma y fase de desarrollar los trabajos, pero atendiendo esencialmente en todo caso a la máxima seguridad contra los desprendimientos.

En el frente de trabajo se sanearán, por cualquier procedimiento que sea oportuno, todas aquellas zonas en las que existan bloques sueltos que pudieran desprenderse. Los trabajadores que efectúen este saneamiento deberán ir provistos de cinturón de seguridad, siempre que lo requiera la altura o escarpe del frente de trabajo.

Art. 249. Los productos de la excavación que no hayan de retirarse inmediatamente, así como los materiales que hayan de acoplarse, se apilarán a la distancia suficiente del borde de la excavación para que no supongan una sobrecarga que pueda dar lugar a desprendimientos o corrimientos de tierras en los taludes, y en otro caso se adoptarán las medidas oportunas a tal fin.

Art. 250. Cuando las excavaciones afecten a construcciones existentes, como en los casos de vaciados contiguos a un edificio, cruce de una vía de comunicaciones a distinto nivel del suyo, etc., se hará previamente un estudio en cuanto a la necesidad de apeos en todas las partes interesadas por los trabajos.

Art. 251. Los apeos podrán ser aislados o de conjunto, según la clase de terreno y forma de desarrollarse la excavación, y en todo caso se calcularán y ejecutarán de manera que consoliden y sostengan las zonas afectadas directamente, sin alterar las condiciones de estabilidad del resto de la construcción.

Art. 252. En los medios de transporte mecánico de los productos de las excavaciones en que puedan existir zonas peligrosas, tales como vías, planos inclinados, teleféricos en sus estaciones de carga y descarga, etc., se marcarán zonas claramente para evitar que pueda alegarse ignorancia, advirtiéndole que no debe estacionarse ni transitar por dichos sitios más personal que el del servicio correspondiente.

Art. 253. Se faculta a la Inspección de Trabajo para establecer en cada caso y con carácter de interpretación amplia, las medidas y precauciones que deben observar las Empresas, según las características especiales que en ellas se adviertan.

2.º Pozos, zanjas, galerías y similares

Art. 254. En esta clase de trabajos se establecerán las fortificaciones y revestimientos para contención de tierras que sean necesarias, a fin de obtener la mayor seguridad para el personal. Las entibaciones habrán de ser revisadas al comenzar la jornada de trabajo.

Art. 255. En los pozos circulares esta entibación consistirá en un revestimiento de blindaje efectuado con tablas estrechas con piezas especiales que se adapten a la curva, mantenida verticalmente en su posición mediante una serie de arcos o cinchos de hierro extensibles y regulables por cualquier procedimiento mecánico o bien por medio de cuñas.

Art. 256. En el revestimiento de pozos, galerías, etc., con obra de fábrica u hormigón, las entibaciones se quitarán metódicamente a medida que los trabajos de revestimiento avancen y solamente en la medida en que no pueda perjudicar a la seguridad de los trabajadores.

Art. 257. Las bocas de los pozos y de las galerías de inclinación peligrosa deberán ser convenientemente protegidas en lo que las exigencias del trabajo lo permitan, mediante sólidas barandillas de 0,90 metros de altura y un rodapié que impida la caída de materiales.

Art. 258. Se evitará la acumulación de materiales y otros objetos pesados junto al borde de estas construcciones, y en caso inevitable se tomarán las precauciones que impidan el derrumbamiento de las paredes y la caída al fondo de dichos materiales u objetos.

Art. 259. Los andamios empleados en los revestimientos de pozos, galerías, etc., se atenderán a las condiciones ya señaladas en lo que resulte de aplicación.

Art. 260. Cuando se empleen medios mecánicos para subida y descenso de los trabajadores en los pozos, se adoptarán todas las medidas de seguridad correspondientes.

Las escaleras destinadas a este objeto serán preferentemente metálicas de resistencia adecuada, y permitirán que en su utilización los trabajadores puedan asirse a ellas fácilmente con las manos. Podrán ser verticales, disponiéndose en este caso de descansillos sólidos cada cinco metros, por lo menos.

Queda prohibido servirse del propio entramado o entibado para el descenso o ascenso de los trabajadores.

Art. 261. En las galerías subterráneas en que se dispongan vías férreas, deberá quedar un espacio suficiente entre las paredes laterales y la parte saliente del material rodado; en su defecto, se dispondrán periódicamente nichos de seguridad de dimensiones suficientes para acoger simultáneamente a dos personas o bien se adoptarán otras disposiciones que garanticen la seguridad personal.

Art. 262. Se dispondrá de buena ventilación—natural o forzada—en los pozos y galerías subterráneas, manteniendo el ambiente en el necesario estado de pureza.

Art. 263. Antes de entrar en pozos o galerías en que por circunstancias especiales sea de temer la existencia de un ambiente peligroso o tóxico, se harán las pruebas necesarias para conocer el estado de la atmósfera. Los trabajadores no podrán penetrar hasta después de haber tomado las precauciones oportunas para impedir en absoluto cualquier accidente por intoxicación o asfixia.

Cuando en el curso del trabajo se noten síntomas que hagan temer la presencia de un peligro grave, deberá darse cuenta inmediata al Encargado de la obra, abandonando el trabajo.

Art. 264. Cuando en los trabajos subterráneos se emplee alumbrado eléctrico, se dispondrá otro complementario de seguridad que permita asegurar la evacuación de personal en caso de faltar corriente.

Art. 265. El desagüe o agotamiento del agua producida por efecto de lluvias, filtraciones, etc., en estas obras, se realizará de forma que el personal pueda trabajar en las mejores condiciones posibles, debiendo facilitársele los elementos de protección personal adecuados a cada caso (botas, trajes impermeables, cubrecabeza, etc.).

3.º Trabajos de demolición

Art. 266. En todo derribo la dirección técnica deberá visitar con cuidado todas las partes del edificio para apreciar las resistencias de cada una, ordenando se lleven a cabo los apeos necesarios tanto desde el punto de vista de seguridad como de los trabajadores empleados.

Una vez ejecutados los apeos y establecidas las protecciones convenientes se comenzará el derribo, ejecutándose en primer lugar el de los forjados de pisos para impedir la acumulación de pesos en los mismos, y a continuación el derribo general de cubiertas, paredes y muros, procurando que lo derribado guarde niveles en su altura.

Art. 267. Se tomarán las medidas necesarias para evitar la alteración de la estabilidad de edificaciones próximas que pueden poner en peligro a los trabajadores.

Art. 268. Cuando se trabaje a diferentes alturas se adoptarán las precauciones necesarias para la seguridad de los trabajadores ocupados en los niveles inferiores.

Art. 269. Cuando se haya de trabajar sobre un muro extremo que sólo tenga piso a un lado y la altura sea superior a diez metros, se establecerá en la otra cara del muro un andamio o cualquier otro dispositivo equivalente para evitar la caída de los trabajadores.

Si el muro es aislado, sin piso en ninguna de las dos caras y de elevación superior a seis metros, el andamio o dispositivo equivalente se dispondrá en ambas caras.

En la demolición a mano de chimeneas de fábrica o de construcciones aisladas y elevadas de análoga naturaleza se dispondrá un sólido andamiaje.

Art. 270. Las fábricas de ladrillo se derribarán por medio de pico o alcotana de dos manos, o a lo sumo, empleando cuñas.

La demolición de obras de cantería se ejecutará por sillares, disponiendo las rampas o aparatos necesarios para bajar las piedras, evitando su caída brusca.

Se desmontarán por medio de garruchas o poleas las vigas de pisos y armaduras y demás elementos que por su peso lo requieran.

Art. 271. Los escombros deberán conducirse hasta la planta baja o el lugar de carga por medio de rampas, con tolvas o espuelas, sacos, etc., prohibiéndose arrojarlos desde alto.

Los materiales de fábrica y los escombros serán regados en la cantidad y forma necesaria para evitar polvaredas.

Si se trata de residuos procedentes de alcantarillas, hospitales, cementerios, etc., los escombros deberán ser desinfectados antes de su transporte.

Art. 272. Cuando se empleen más de diez trabajadores en tarea de demolición, se adscribirá un Jefe de equipo para la vigilancia por cada docena de trabajadores.

4.º Trabajos con explosivos

Art. 273. En el almacenamiento, conservación, transporte, manipulación y empleo de las mechas, detonadores, pólvoras y explosivos en general utilizados en las obras se dispondrán o adoptarán los medios y mecanismos adecuados, cumpliéndose rigurosamente los preceptos reglamentarios sobre el particular y las instrucciones especiales complementarias que en cada caso se dicten por la dirección técnica responsable.

Se prestará especial cuidado a la operación de deshelar la dinamita que deberá hacerse en Baño María o de arena, previamente calentados y en lugar apartados de cualquier fuego libre.

Art. 274. En las voladuras se pondrá especial cuidado en la carga y pieza de barrenos, dando aviso de las descargas con antelación suficiente por medio de tres toques largos espaciados de corneta o sirena para que el personal pueda ponerse a salvo, disponiendo de pantallas, blindajes, vallas, zanjas o galerías, en su caso, para preservar al mismo contra los fragmentos lanzados o detener la caída de los mismos por las laderas del terreno. El personal no deberá volver al lugar de trabajo hasta que éste ofrezca condiciones de seguridad, un ambiente despejado y de aire respirable, lo que será anunciado mediante otro toque de corneta o sirena.

Art. 275. La pega de los barrenos se hará, a ser posible, a hora fija y fuera de la jornada de trabajo o durante los descansos, no permitiéndose la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse el fuego a las mechas hasta después de que hayan estallado todos ellos, o que por la dirección responsable se diga que no existe peligro.

Se procurará el empleo de la pega eléctrica, así como de mechas y detonadores de seguridad.

En el caso de un barreno fallido, la carga y pega de los sucesivos, próximos a aquél, se hará extremando al máximo las precauciones de rigor.

Art. 276. El personal que intervenga en la manipulación y empleo de explosivos deberá ser de reconocida pericia y práctica en estos menesteres y reunirá condiciones personales adecuadas en relación con la responsabilidad que corresponda a estas operaciones.

SUBSECCIÓN 4.ª—APARATOS DE ELEVACIÓN, TRANSPORTE Y SIMILARES

Art. 277. Todos los aparatos de elevación, transporte y similares empleados en las obras satisfarán las condiciones generales de construcción, estabilidad y resistencia adecuadas, y estarán provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad para evitar:

1.º La caída o el retorno brusco de la jaula, plataforma, cuchara, cubeta, vagoneta o, en general, receptáculo o vehículo a causa de avería en la máquina, mecanismo elevador o transportador, o de rotura de los cables, cadenas, etc., utilizados.

2.º La caída de las personas y de los materiales fuera de los citados receptáculos y vehículos, o por los huecos y aberturas existentes en la caja o camino recorrido por aquéllos.

3.º La puesta en marcha, fortuita o fuera de ocasión, y las velocidades excesivas que resulten peligrosas; y

4.º En general, toda clase de accidentes que puedan afectar a los trabajadores que se hallen en estos aparatos o en sus proximidades.

Art. 278. Los aparatos y vehículos llevarán un rótulo visible con indicaciones de la carga máxima que puedan admitir y que por ningún concepto será sobrepasada, y cuando los mismos no deban transportar personas también se hará constar así. En las grúas de plano inclinable se señalarán las cargas máximas admisibles para los distintos ángulos de inclinación.

Art. 279. No se permitirá circular ni estacionarse bajo las cargas grandes o pesadas, suspendidas o transportadas, salvo en los casos necesarios para la ejecución del trabajo.

Art. 280. Las cargas que hayan de transportar los trabajadores, atendiendo al peso, volumen, camino, recorrido, etc., serán proporcionadas a sus condiciones físicas. En el transporte, carga y descarga de mercancías realizadas a brazo por un operario, el peso máximo no podrá exceder de 80 kilogramos.

Art. 281. Las operaciones de carga y descarga y el transporte en general se harán con las debidas garantías de seguridad para el personal y para los materiales transportados, empleándose, siempre que sea posible, medios mecánicos que hagan el trabajo manual menos penoso.

Art. 282. Los vehículos empleados para transporte que circulen sobre vía en unidades sueltas o formando tren, cuando por su velocidad, naturaleza, peso o volumen de la carga ofrezcan peligro, deberán ir provistos de silbato, campana o cualquier otra señal acústica avisadora que harán funcionar espaciadamente y siempre que se aproximen a lugares o pasos peligrosos para los trabajadores, o cuando se tema la inminencia de un accidente. Por la noche llevarán faroles encendidos, visibles a distancia.

Art. 283. Cuando los trabajadores tengan que atravesar en determinados lugares las vías férreas para servicio de la obra o circular por otros que ofrezcan peligro de que puedan resultar alcanzados por los vehículos que circulen, se dispondrán señales que indiquen claramente la vecindad del peligro, debiendo, cuando la circulación de obras sea grande o el peligro manifiesto, establecerse pasos superiores o inferiores respecto a las vías, al objeto de evitar accidentes.

Art. 284. No se permitirá estacionarse sobre las vías ni en sus inmediaciones.

Sólo montarán en los vehículos los trabajadores al servicio de los mismos o expresamente autorizados para ello, y tanto la subida como la bajada deberán hacerla únicamente cuando éstos estén parados.

Las maniobras de enganche y desenganche, las de las placas giratorias y, en general, toda clase de maniobras del material circulante por las vías instaladas en las obras deberán hacerse empleando las máximas precauciones para evitar accidentes.

Art. 285. Los aparatos de elevación, transporte y similares, y especialmente los cables, cadenas, cuerdas, ganchos, argollas y demás medios o elementos de los mismos que suspenden cargas, una vez montados en las obras y antes de su utilización, serán examinados y probados con vistas a la verificación de sus características y a la seguridad del trabajo de los mismos.

Estas pruebas se repetirán cada vez que estos aparatos sean objeto de traslado, modificaciones o reparaciones de importancia.

Art. 286. Las cadenas, los cables metálicos y las cuerdas de cualquier clase empleados en estos aparatos serán de buena calidad y resistencia adecuada, teniendo presente que no deben trabajar a una carga superior a 1/8 de su resistencia a la rotura.

En las instalaciones de importancia, como grúas fijas y móviles, cables-grúas, montacargas, planos inclinados o similares, no utilizados para el transporte de los trabajadores, podrán suspenderse de los cables de elevación cargas hasta 1/5 de su resistencia a la rotura. Los cables carriles de los transportes aéreos exclusivamente para materiales podrán trabajar hasta 1/3 de su carga rotura.

En todos estos casos especiales, los cables habrán de ser de fabricantes de reconocida solvencia, y las Empresas usuarias de las instalaciones ofrecerán garantía respecto al buen funcionamiento, conservación y adecuación de todos los mecanismos y elementos del conjunto, empleo a este objeto del personal competente y seguridad de los propios trabajadores. Las oportunas autorizaciones serán solicitadas por las Empresas usuarias de las instalaciones, justificando los mencionados extremos, de la Dirección General de Trabajo, la cual resolverá con los asesoramientos convenientes.

En los trabajos excepcionales se tomarán medidas especiales para asegurar a los trabajadores contra los peligros de la rotura eventual de las cadenas, cables y cuerdas.

Queda prohibido el empleo de cables y cuerdas empalmadas, así como el de cables y cadenas que tengan un lazo o nudo.

Podrá efectuarse el empalme de cables metálicos en instalaciones utilizadas únicamente para materiales cuando sea de necesidad en razón a la gran longitud de los mismos o en otros casos excepcionales, siempre que las operaciones de empalme sean realizadas en debida forma por personal especializado; que la resistencia del empalme no resulte inferior a la del cable y que la Empresa usuaria de la instalación ofrezca garantías suficientes en lo que se refiere a la seguridad de los trabajadores.

Art. 287. Los ganchos de suspensión de cargas serán de forma y naturaleza tales, que resulte difícil el desenganche o caída fortuita de las cargas suspendidas.

Art. 288. Los tornos y cabrestantes accionados a brazo deben estar provistos de un freno, trinquete o dispositivo similar que asegure su inmovilización en cualquier posición, evitando el retroceso brusco.

Los aparatos elevadores accionados mecánicamente dispondrán de frenos o dispositivos equivalentes capaces de detener el movimiento en cualquier posición o recorrido, de evitar la puesta en marcha fortuita y las velocidades excesivas peligrosas, dispuestos de forma que puedan funcionar automáticamente o ser accionados a mano fácilmente en caso de interrupción de la fuerza motriz.

Art. 289. Cuando en razón a las circunstancias que concurran en los trabajos, naturaleza de los terrenos, dificultad del emplazamiento, etc., resulte comprometida la estabilidad de una grúa, pala excavadora o, en general, cualquier otro aparato, por los esfuerzos a que se encuentre sometido por elevación de cargas, arranque y transporte de materiales, etc., se procederá a un anclaje o sujeción que ofrezca plenas garantías para la seguridad del trabajo.

Art. 290. En las grúas, palas excavadoras y similares se tendrá especial cuidado para evitar el accidente que podría resultar al tomar contacto la pluma o carga con las líneas eléctricas próximas al lugar de trabajo o al camino recorrido por aquéllas en sus desplazamientos.

Art. 291. La conducción y maniobra de estos aparatos se realizarán de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto, y los trabajadores empleados en estas faenas serán seleccionados entre aquellos mayores de veinte años que reúnan condiciones y conocimientos personales adecuados a la índole del servicio, que serán exigidas con mayor rigor cuando se trate de aparatos de mayor potencia y capacidad de trabajo.

Sección cuarta.—Seguridad en el trabajo en las canteras, arenas, graveras y la explotación y manufacturas de tierras industriales

Art. 292. Se regirán por las normas del Reglamento de Policía Minera, aprobado por Decreto de 23 de agosto de 1964 y por el Decreto de 22 de diciembre de 1960, que reforma y com-

plementa el anterior; por el Decreto de 6 de febrero de 1964 sobre instalaciones eléctricas y por sus disposiciones complementarias en cuanto le sean de aplicación.

Sección quinta.—Seguridad en el trabajo de canteras y mar-molistas

Art. 293. Instalaciones eléctricas.—Se regirán, en lo que a condiciones técnicas se refiere, por los Reglamentos sobre instalaciones y funcionamiento de centrales eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica y estaciones de transformación, aprobados por Orden de 23 de febrero de 1949, y el Reglamento Electrónico para baja tensión, aprobado por Decreto de 3 de junio de 1955, y específicamente por las siguientes normas:

1.º Protección contra cortocircuitos y sobrecargas

En las instalaciones de sus máquinas y aparatos eléctricos, además de las protecciones individuales que se señalan posteriormente, deberá instalarse una protección general contra sobrecargas y cortocircuitos y protecciones locales de todos los puntos de derivación de los conductos de alimentación.

Esta protección será especialmente exigida en la acometida a la red de superficie de las instalaciones del subsuelo, donde se hará siempre por medio de interruptores de desconexión automática para el corte de la corriente en los receptores y en las desviaciones principales de la instalación, y se efectuará sobre todos los conductores del circuito.

2.º Alimentación de máquinas y aparatos y protección de los cables

Las instalaciones de las máquinas denominadas «Torpedo» de corte de mármol, o de aquellas otras comúnmente empleadas para la realización de los trabajos de esta actividad, que funcionan por «pequeña tensión», en ningún caso podrán ser alimentadas por intermedio de resistencias o por un autotransformador. Sus conductores bajo tensión no podrán ir cableados (estar en el mismo cable) con los conductores activos de otras tensiones, con la única excepción de los hilos pilotos y las mallas conductoras de protección que forman circuitos a pequeña tensión en cables cuyos conductores principales alimentan.

Los cables semiflexibles y flexibles deberán tener en su composición un conductor de puesta a tierra aislado, y cuando el servicio lo requiera, los conductores pilotos que sean necesarios para el mando a distancia de las máquinas que alimenten o para el enclavamiento eléctrico de las mismas.

El revestimiento exterior de protección de los cables deberá ser prácticamente incombustible y no apto para propagar un incendio.

El fabricante del cable deberá consignar en la oportuna certificación, que inexcusablemente acompañará a todo cable nuevo, la carga máxima admisible y demás características técnicas del mismo.

Los cables fijos serán colocados de manera que, una vez instalados, no sufran deterioro por roce o contusión.

Las cajas de empalme y derivación de los cables armados serán de un modelo aprobado oficialmente, y deberán asegurar un enlace eléctrico eficaz entre los conductores y tendrán las dimensiones convenientes para que el aislamiento entre ellos, así como su distancia y masa, sea suficiente y perfectamente estanca.

La conexión entre los cables de las redes fijas de distribución y los conductores semifijos y móviles de alimentación se hará mediante cajas de derivación con interruptor.

3.º Interruptores y fusibles

Toda clase de interruptores habrán de estar suficientemente protegidos. En ningún caso se permitirá el empleo de interruptores de palanca de tipo abierto, ni siquiera por el seccionamiento del hilo de contacto en la tracción eléctrica o en sus alimentadores.

Los interruptores de disparo automático podrán ir provistos de «relés» de accionamiento directo o indirecto, y el dispositivo de mando podrá ser manual, por aire comprimido o por baterías, pero siempre habrá de llevar una indicación clara que permita conocer si el interruptor está abierto o cerrado.

La capacidad de ruptura de los interruptores habrá de ser, cuando menos, las que resulte del cálculo de las corrientes de cortocircuitos de la instalación a proteger, aumentado en un veinte por ciento, y sus piezas de contacto y bornes de conexión estarán dimensionados para que la temperatura en ellos no pueda exceder de cincuenta grados centígrados.

4.º Vigilancia y conservación

El examen detallado y minucioso de las instalaciones eléctricas habrá de hacerse:

- Una vez al año, en cuanto a verificación de las condiciones de aislamiento de todas las fases de los cables de continuidad de los conductores de tierra
- Una vez cada seis meses, la verificación del aislamiento de las instalaciones fijas respecto a tierra.
- Una vez cada mes, verificación y ensayo de todos los elementos de protección, incluidos los «relés» e interruptores.
- Una vez cada quince días, verificación detenida de todas las máquinas y aparatos de los talleres.
- Una vez cada semana, verificación detenida del estado de los cables y accesorios.

Art. 294. Medidas de protección contra el polvo:

1.º Ventilación.—Los medios de ventilación y aireación de los talleres serán eficaces y continuos, a fin de obtener la expulsión de las partículas de polvo, suministrando aire respirable.

2.º Medios de neutralización de polvo.—Se aplicarán obligatoriamente en los talleres los medios oportunos para neutralizar el ambiente pulvígeno, tales como el empleo de campanas aspiradoras, envoltentes, pulverizadores de agua, sedimentadores, precipitadores, filtros, etc.

Se extremará la observancia de las citadas medidas, principalmente por el procedimiento de chorros continuos o nubes de agua, siempre que se efectúen cortes de piedra o mármol.

En las instalaciones y talleres en los que las medidas colectivas no neutralicen suficientemente el peligro pulvígeno deberán usarse por el personal máscaras u otros adecuados aparatos individuales de respiración.

Art. 295. Otras disposiciones relativas a las máquinas.—Las máquinas y aparatos empleados en estas actividades dispondrán de asideros o mangos fijos y de señales claras que indiquen las posiciones en que se hallan, de «marcha» o de «reposo».

Se adoptarán las medidas pertinentes que aseguren la perfecta visibilidad en las muelas y discos abrasivos.

Contra la posible rotura de las muelas o disco y de la proyección de partículas de abrasivos se dispondrán o colocarán las oportunas capotas de acero estructural con una abertura en la parte superior no menor de 15 grados, y en la de debajo del plano horizontal del eje y la parte de la muela o disco no deberá exceder de 150 grados.

Se prohíbe el empleo de estas máquinas en los talleres o locales en donde haya riesgo de que se produzca atmósfera inflamable o explosiva.

Art. 296. Inspección y vigilancia.—De conformidad con el Decreto de 20 de diciembre de 1951, la inspección y vigilancia de las medidas contenidas en esta Sección será ejercida, en lo que respecta a los trabajos en talleres y a pie de obra, por la Inspección Técnica de trabajo, sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Ingenieros de Minas.

Sección sexta

Art. 297. Trabajos en cajones de aire comprimido.—Se regirán por las normas contenidas en la Orden de 20 de enero de 1956.

Sección séptima.—Seguridad en el trabajo en las industrias de cementos, cales y yesos

Art. 298. En las canteras se adoptarán todas las medidas sobre seguridad de los trabajadores. Las operaciones de desmonte, pega de barrenos y manejo de explosivos se efectuarán con el mayor cuidado, debiendo avisar en forma adecuada al personal los disparos de barrenos, tomando las precauciones debidas después de cada pega para evitar desprendimientos y observando en todo momento rigurosamente las disposiciones vigentes para evitar desgracias.

En el uso de explosivos se adoptarán también las precauciones legalmente establecidas, muy especialmente en lo que se refiere a la instalación de polvorines, así como el manejo de cartuchos, los cuales deberán ser entregados en las debidas condiciones; a las cantidades de explosivos que se entreguen al personal y lo referente a mechas y detonadores de seguridad.

Se darán instrucciones detalladas sobre la forma de efectuar los trabajos, así como en relación con las medidas que hayan de tomarse en caso de accidentes, y de ellas ha de quedar convenientemente informado todo el personal.

Se observarán cuidadosamente las disposiciones establecidas sobre la seguridad en cables y elementos de transporte en gene-

ral, debiendo utilizarse señales para advertir el peligro en las vías por las que se hagan transportes rápidos.

Art. 299. Se cuidarán de proteger los elementos de las máquinas que ofrezcan peligro y se darán instrucciones al personal sobre precauciones que deban seguir en el manejo, limpieza y reparación de los hornos, molinos y demás aparatos y maquinaria.

En los locales de secado y molienda de carbón se evitará la existencia de elevada cantidad de polvo en suspensión en la atmósfera y en especial en las proximidades de los hornos rotatorios.

En las pasarelas y lugares de tránsito elevados, además de tener barandillas y demás defensas, se cuidará de que su piso se halle limpio de trozos de carbón, «linkers» y otras materias, especialmente cuando en dichos lugares existan transportadores de estos materiales.

También se adoptarán las medidas oportunas para evitar caídas del personal por tolvas y por orificios en techos de depósitos o silos de material pulverulento.

En las fábricas, talleres y canteras alejadas se dispondrá de un botiquín con el material necesario para los casos de urgencia.

Art. 300. Se cuidará muy especialmente de reducir al mínimo la proporción de polvo en el ambiente de los locales de trabajo, instalando para ello aspiradores automáticos en los lugares en que aquél se produzca, efectuando la limpieza periódica del polvo depositado en el suelo, haciendo herméticos los cierres de transportadores y elevadores, empleando los procedimientos neumáticos de ensacado y cualquier otro método o dispositivo conducente al fin mencionado.

Si la eliminación del polvo no es eficaz, se evitará su acción sobre el aparato respiratorio, ojos y piel de los trabajadores, para lo cual se proveerá a éstos de los oportunos elementos de protección personal, especialmente a los ocupados en la sección de ensacado.

Además de los procedimientos médicos que sean exigibles por otras disposiciones legales, es obligación de la Empresa someter a reconocimiento a todo trabajador que tenga cualquier afección que pueda ser ocasionada por la cal o el cemento. Los trabajadores quedan obligados por su parte a poner en conocimiento de la Empresa la aparición de afecciones de esta índole.

El personal que trabaje en suelos mojados estará provisto de botas de goma.

En las regiones singularmente lluviosas, el personal de canteras y el que actúe a la intemperie serán provistos de calzado apropiado y un impermeable.

Los empleados en trabajos marcadamente sucios, como manejo de carbón, o en los que exista polvo en gran cantidad, dispondrán de monos o trajes especiales de trabajo.

Los obreros que reciban la luz viva procedente de los hornos llevarán gafas o pantallas que absorban las radiaciones perjudiciales para la vista.

Todas estas prendas serán proporcionadas por la Empresa que fijará su duración en el Reglamento de Régimen Interior sin que se pueda sustituir esta obligación por el abono de una cantidad en metálico.

Art. 301. Con independencia de las normas contenidas en esta sección, se observará lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera, aprobado por Decreto de 23 de agosto de 1934; en el Decreto de 22 de diciembre de 1960, en el de 22 de junio de 1962, relativo a explosivos, y en sus disposiciones concordantes y complementarias.

Sección octava.—Seguridad en el trabajo en las industrias de derivados del cemento

Art. 302. En las Empresas que fabriquen artículos derivados del cemento, además de observarse los preceptos vigentes de seguridad e higiene del trabajo y en especial los que les afecten de los contenidos en el Reglamento General de 31 de enero de 1940, será objeto de cumplimiento lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento citado, y, en su consecuencia, se incluirán en los Reglamentos de Régimen Interior las instrucciones y medidas concretas que, teniendo en cuenta las modalidades de cada instalación, se dicten por la Dirección de la Empresa en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Art. 303. En los lugares de emplazamiento de las máquinas de gran velocidad, como las centrifugadoras de tubos, que presentan el peligro de desprendimiento de piezas, deberán dispñerse barandillas, cadenas o dispositivos análogos que impidan durante la marcha el paso y estacionamiento en planos normales al eje de giro.

Art. 304. Deberá existir perfecta ventilación en todos los locales donde se desprenda polvo, estableciendo sistemas de aspiración cuando se trate de polvos nocivos y muy especialmente si son de amianto o de materias colorantes tóxicas. En los últimos casos, si es necesario, se proveerá de caretas a los trabajadores sometidos a la acción del polvo nocivo.

Art. 305. Usarán guantes de goma los trabajadores que manipulen el mortero de cemento y los objetos húmedos, y de no ser posible el uso de guantes, emplearán dediles. Los trabajadores que manipulen los objetos de cemento en seco lo harán con manoplas de cuero o de fieltro.

Los que por la clase de trabajo hayan de realizarlo en suelos húmedos o reciban salpicaduras de agua o mortero, dispondrán de botas de agua y, en su caso, de delantales de cuero o arpillera, siendo todas estas prendas proporcionadas por la Empresa.

Art. 306. Además de los reconocimientos médicos que estén exigidos por otras disposiciones legales, es obligación de la Empresa el someter a reconocimiento a todo trabajador que tenga cualquier afección en la piel que pueda ser ocasionada por el cemento. Los trabajadores quedan obligados por su parte a poner en conocimiento de la Empresa la aparición de afecciones de esa índole.

Sección novena.—Seguridad en el trabajo en las industrias de teja y ladrillos

Art. 307. Además de observarse los preceptos generales vigentes y los especiales que, según las características y modalidades de cada instalación, deben constar concreta y detalladamente en los Reglamentos de Régimen Interior, las Empresas dedicadas a la fabricación de tejas y ladrillos, cumplirán las instrucciones y medidas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 308. En las canteras se adoptarán los medios que garanticen la seguridad de los trabajadores y faciliten sus esfuerzos. Las operaciones de desmonte y demás de la explotación se llevarán con el mayor cuidado, dentro del cumplimiento de las disposiciones vigentes, para prevenir sucesos desgraciados.

Deberán darse instrucciones escritas detalladas respecto de la forma en que han de desarrollarse los trabajos, así como en relación con las medidas que se hayan de tomar en caso de accidentes por desprendimiento, etc., debiendo quedar convenientemente informados de ellas los capataces y el personal.

Art. 309. Se tendrán especialmente en cuenta las prescripciones sobre protección en los elementos de transporte, como planos inclinados, cables aéreos, etc.

Cuando en el interior de la fábrica se utilicen medios rápidos de transporte, se tomarán las oportunas medidas para evitar accidentes por atropellos, poniendo medios para impedir el paso, señales, etc., que adviertan el peligro.

Art. 310. Igualmente se cuidará de proteger los engranajes, transmisiones, etc., y aquellas máquinas y aparatos como molinos, desintegradores, galleteras de hélice, prensa y otros, instalando a los trabajadores que los manejan, limpian y reparan para que lo hagan sin peligro.

En la proximidad de los cortadores se pondrá un aviso al personal en forma visible, advirtiendo del peligro de introducir la mano debajo de los alambres cortadores.

Art. 311. En las fábricas, talleres, canteras alejadas y tejares se dispondrá de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia.

Art. 312. Los operarios que trabajen sobre arcillas húmedas, como pudrideros, pilas y almacenaje de arcilla, etc., deberán estar provistos de botas de goma.

En las regiones especialmente lluviosas, el personal de canteras y el que actúe a la intemperie será provisto de calzado apropiado y de un impermeable.

Estas prendas serán proporcionadas por la Empresa, que fijará su duración en el Reglamento de Régimen Interior, sin que se pueda sustituir aquella obligación por el abono de una cantidad en metálico.

Art. 313. Deben tomarse las precauciones adecuadas para impedir que el personal inhale polvo desprendido de la arcilla, extremándose la precaución cuando el sistema de fabricación reduzca esta materia a polvo seco, dotando en este caso de elementos de protección personal, caretas y gafas a los trabajadores expuestos.

Art. 314. El trabajo de los cargadores y descargadores de horno se regula, en lo que permita el número de operarios que integren las cuadrillas, de modo que éstos alternen en las ope-

raciones de carga y descarga y en las de arrastre, al objeto de igualar el tiempo que cada uno permanezca en el interior del horno, y que este tiempo se reduzca al mínimo posible.

Sección décima.—Seguridad en el trabajo en las industrias del vidrio

Art. 315. Además de observar las disposiciones generales, en los Reglamentos de Régimen Interior deberán incluirse las medidas de Seguridad e Higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos propios de estas Empresas, y se seguirá lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 316. En los locales destinados a almacenamiento, mollienda, mezcla y, en general, a todas aquellas operaciones de preparación de las primeras materias y productos empleados en la industria, se dispondrá de buena ventilación natural, y si ésta no fuera suficiente, de una ventilación artificial adecuada que asegure un ambiente exento de polvo.

Si la mezcla se efectúa manualmente en artesas, se extremarán las medidas de captación del polvo, y se proveerá al personal de mascarillas respiratorias protectoras.

Análogas medidas se adoptarán en la fabricación de material refractario para los hornos, en la de crisoles nuevos y en el aprovechamiento de los crisoles rotos.

Se extremará las medidas de ventilación, captación de polvo y vapores, y empleo de elementos de protección personal, en las operaciones de preparación o manipulación de los diversos productos empleados, como colorantes, decolorantes, oxidantes, para el pulimento y grabado, y en general, cualesquiera otros de carácter nocivo utilizados en las diferentes operaciones y en los trabajos de la industria.

En los locales en que se efectúen todas las operaciones anteriores serán independientes del resto de las secciones de la fábrica.

Art. 317. Dada la naturaleza de la industria, de sus trabajos y materias utilizadas, todos los locales deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación y ventilación natural, debiendo ser lisas las paredes y de tonos claros, susceptibles de ser lavadas. El pavimento se mantendrá limpio, exento de trozos de vidrio que puedan producir heridas o pinchazos, efectuándose cuantas veces sea preciso la recogida de los mismos, así como el regado del suelo y las limpiezas oportunas de éste, de las paredes y de los diferentes elementos de trabajo en los que pueda depositarse el polvo.

Art. 318. Para evitar los efectos del calor radiado por los hornos se dispondrán a su alrededor pantallas protectoras, así como una instalación de ventiladores u otro sistema de refrigeración, estudiado de manera que sin causar molestias a los trabajadores se enfríe el aire ambiente, siendo aconsejable la humidificación de éste.

Se procurará construir las paredes de los hornos, de forma y con el espesor conveniente para evitar que se produzcan grietas o ranuras que aumenten la superficie de radiación sobre el personal.

Siempre que sea posible, la carga de los hornos se efectuará por procedimiento mecánico, y en el caso de hacerse a mano, se tomarán las precauciones que disminuyan el peligro y la molestia de la operación.

A los trabajadores al servicio de los hornos, así como a todos aquellos que saquen vidrio fundido de los mismos o que transporten éste para subsiguiente elaboración, se les facilitará gafas o pantallas de cristal coloreado y mandil de cuero y, en su caso, guantes y calzado protector.

En las operaciones de cambio de crisoles en los hornos se observarán al máximo las medidas de protección contra el calor radiante, empleando pantallas que protejan a los trabajadores, quienes deberán llevar trajes de amianto, botas y guantes de igual material y pantallas de tela metálica y cristal coloreado que les proteja el rostro. Esta operación se realizará siempre por personal especializado y bajo la dirección competente.

Art. 319. Los trabajos de vidrio soplado deberán organizarse de modo que todas las operaciones, recorridos y circulación por el taller se hagan en forma tal que quede completamente alejado el peligro de las colisiones, caídas, quemaduras, etc., manteniéndose a estos efectos un orden y una disciplina rigurosos.

Cada soplador deberá tener asignadas para su exclusivo uso una o varias cañas, cuidándose muy especialmente de evitar la utilización por un trabajador, de otras cañas que no sean las que le corresponden.

Queda prohibida la permanencia de trabajadores varones menores de dieciséis años y de mujeres en los locales en donde existan hornos de fusión.

Art. 320. En las operaciones en que se utilice llama de gas, especialmente en las de corte y quemado de artículos de mesa, frasería y análogos, se les deberá facilitar para su protección gafas o pantallas de cristal coloreado. Si el trabajo se realiza por mujeres y existe peligro de que se quemé el cabello, deberán recogerse bajo un cubrecabeza apropiado, facilitado por la Empresa.

Art. 321. Los trabajos de cantear, biselar, pulido, esmerillado, tallado, grabado y los demás efectuados en platinas, hornos y muelas de hierro, arenisca, carborúndum, corcho, etc., con empleo de esmeril, piedra pómez u óxidos metálicos, se realizarán siempre que sea posible en húmedo, disponiéndose pantallas que eviten la proyección de las pequeñas partículas de polvo y agua contra los ojos del trabajador, situándose éste sobre una tarima de madera en forma de parrilla, a fin de evitar el contacto con el piso húmedo. El pavimento de los departamentos correspondientes se mantendrá limpio y lo más seco posible, exigiéndose el empleo de calzado, polainas y mandiles protectores contra la humedad cuando no se logre suprimir ésta en la debida forma.

Durante los meses de invierno se procurará disponer de agua templada en aquellos trabajos en que deba estar en contacto con las manos de los trabajadores.

Se cuidará asimismo de que todos los elementos de trabajo citados reúnan las adecuadas condiciones de seguridad en lo que se refiere a su montaje, velocidad de trabajo, conservación y posible rotura de platinas, muelas o discos.

Art. 322. Quedan prohibidos en razón de la seguridad del personal, las manufacturas de forma en cristales o vidrios de espesor inferior a cinco milímetros, salvo en las formas de bisel recto, bisel óvalo, bisel círculo o bisel medlopunto, ochavas y esquinas redondas con sus complementarios, y siempre y cuando la medida de la superficie no sea superior a 150 x 60 centímetros.

Art. 323. Las instalaciones de chorro de arena se situarán en locales independientes, en los que se prohibirá la entrada a las mismas a todo el personal ajeno a ellas. Tanto si se trata de la realización del trabajo en máquinas cerradas como si se hace a chorro libre mediante lanza, existirá en los locales correspondientes una enérgica ventilación general, y, en el segundo caso, el trabajador deberá estar protegido mediante casco metálico especial, con introducción de aire fresco y guantes y traje protector. Su jornada de trabajo se desenvolverá de forma que en cada hora natural goce de un descanso de quince minutos fuera del ambiente del local, sin que por ningún motivo pueda exceder su jornada de seis horas de trabajo efectivo. Estos locales deberán mantenerse limpios de arena y de polvo, efectuándose por lo menos una limpieza a fondo diaria.

En las operaciones de preparación del ácido fluorhídrico y en los trabajos que con este producto se realicen se extremarán las medidas de ventilación y aspiración junto con una protección personal del trabajador, consistente en guantes y mandiles de goma, calzado apropiado y, en su caso, máscara respiratoria. Es de aconsejar el empleo de vaselina, lanolina o sustancias grasas que protejan las manos y el rostro contra la acción del ácido.

Art. 324. En la preparación y utilización de los productos empleados en la fabricación de espejos se tendrá presente las adecuadas precauciones que eviten explosiones, así como quemaduras al personal y posibles intoxicaciones. Quienes hayan de tener contacto con las materias empleadas usarán guantes o dediles de goma.

Art. 325. Se exigirá el empleo de muñequeras de cuero y botas con las punteras protegidas a todos los trabajadores que presten servicio en las secciones de platinas, torno, corte, biselado y pulido, manufactura y manipulación de piezas planas de gran tamaño, embalaje y almacenes.

Se facilitarán asimismo guantes y manoplas a los manipuladores y cortadores, debiendo llevar estos últimos cubiertas las piernas con polainas de cuero que eviten las cortaduras producidas por el vidrio.

Además del personal ya citado con anterioridad se facilitarán delantales de cuero, goma, tela embreada o similares, a los empleados de las secciones de corte y al Oficial plateador.

Deberá proveerse de zuecos a los que trabajan sobre residuos de vidrios o sobre pisos excesivamente calientes próximos

a los hornos. Asimismo se exigirá a los que presten servicio en las secciones en que existan un exceso de humedad en el suelo (salvo que empleen otros dispositivos, como emparrillados, etc., que preserven de esta humedad).

En el transporte de las piezas planas de gran tamaño es de aconsejar el empleo de medios mecánicos o de ventosas, y, en su defecto, el de gruesas correas portadoras y, en general, para piezas medianas se usarán manoplas de cuero, filtro o paño.

Para la manipulación en caliente de piezas sopladas de artículos de mesa, frasería y similares deben emplearse tenazas o pinzas y, en su caso, guantes de cuero.

En talleres, almacenes y tiendas se emplearán además de los elementos de protección anteriormente citados aquellos que se precisen de acuerdo con los trabajos realizados.

Art. 326. Los talleres de elaboración de vidrio al soplete, si son anejos a una fábrica, estarán en local completamente separados de los que ésta ocupa, y, en todo caso, deberán disponer de una ventilación que asegure el mantenimiento de una temperatura adecuada.

El personal deberá disponer de asientos con respaldo a la posición del trabajador durante su labor.

Art. 327. Los empresarios deberán facilitar a los trabajadores expuestos a la acción del calor radiante y a altas temperaturas tabletas de cloruro sódico y dextrosa que compensen las pérdidas que en el organismo humano ocasionan los trabajos efectuados en tales condiciones.

Sección undécima.—Seguridad en el trabajo en las industrias cerámicas

Art. 328. Además de observar las disposiciones generales, en los Reglamentos de Régimen Interior deberán incluirse las medidas de Seguridad e Higiene de aplicación a la índole de los trabajos y operación de las Empresas, y se seguirá lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 329. 1. Se cuidará de evitar la existencia de polvo en los locales, especialmente en los de almacenamiento y preparación de las primeras materias y pastas en las operaciones de lijado y repasado, realizadas bien a máquina o a mano. Se dispondrá a tales fines de buena cubicación y ventilación natural, efectuándose las operaciones pulvígenas, siempre que sea posible, en húmedo. La Dirección General de Trabajo podrá acordar, a propuesta de la Inspección de Trabajo, que se establezcan instalaciones de ventilación general o de aspiración localizada de naturaleza mecánica, teniendo presente para tal determinación la importancia de la industria, número de obreros y demás condiciones y circunstancias dignas de tenerse en cuenta.

2. En los casos en que no se obtenga una eliminación satisfactoria de polvo, es obligación de la Empresa facilitar a sus trabajadores mascarillas protectoras contra el mismo, cuya renovación, limpieza o lavados y desinfecciones oportunas correrán a su cargo.

3. El pavimento de los locales deberá formar un todo continuo y será liso, así como las paredes y techos, los cuales serán susceptibles de poder ser sometidos a lavados frecuentes. Diariamente se efectuará una limpieza de locales, pavimento y aparatos en la forma y de acuerdo con lo señalado por los artículos 19 y 34 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, con vistas especialmente a evitar el depósito y acumulación de polvo en los mismos.

Art. 330. En los trabajos de descarga de los hornos no se permitirá la entrada a los obreros en el interior de éstos hasta que la temperatura haya descendido lo suficiente para que no resulte perjudicial para la salud de aquéllos. Los trabajadores empleados en tales misiones podrán solicitar de la Empresa guantes o manoplas que los protejan contra la acción directa del calor.

Art. 331. Queda prohibido el empleo de mujeres y menores de dieciséis años en los trabajos de hornos, preparación de primeras materias y, en general, aquellos otros en que exista ambiente pulvígeno o en que se manipulan productos tóxicos.

Art. 332. En la manipulación de los productos que constituyen la cubierta o barniz y en las operaciones de recubrimiento se adoptarán las medidas de protección adecuadas a la naturaleza peligrosa de los mismos, efectuándose las operaciones, siempre que sea posible, a máquina en lugar de a mano y proporcionando, en su caso, a los operarios guantes y mascarillas protectoras adecuadas.

En los trabajos de decorado, cuando se empleen productos tóxicos, se observarán análogas medidas.

Sección duodécima.—Seguridad en el trabajo en el comercio de construcción, vidrio y cerámica

Art. 333. En las Empresas sujetas a la presente Reglamentación se habrá de dar el más estricto cumplimiento a las medidas de seguridad e higiene comprendidas en el vigente Reglamento de 31 de enero de 1940, y en especial a las disposiciones relativas a superficie de los locales, cubo de aire y ventilación, prevenciones adecuadas al empleo y utilización de las máquinas y herramientas, escaleras, ascensores, montacargas, etc., así como a lo dispuesto en materia de iluminación en virtud de la Orden de 26 de agosto de 1940.

Sección decimotercera.—Higiene en el trabajo

Art. 334. *Normas generales.*—En materia de higiene se observarán todas las condiciones establecidas en el Reglamento General de 31 de enero de 1940 y disposiciones complementarias, además de las que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 335. *Vestuarios y lavabos.*—Las Empresas dispondrán en cada centro de trabajo de cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al sexo de cada uno, provistos de armarios metálicos o de madera para que no sólo aquéllos puedan cambiarse de ropa, sino dejar ésta y sus efectos personales debidamente recogidos. Los armarios estarán provistos de llave, una de las cuales se entregará al trabajador y la otra quedará en la oficina para casos de emergencia.

A estos locales estarán acopladas las salas de aseo, dispuestas con lavabos y duchas, con agua fría y caliente; el número de grifos será, por lo menos, de uno por cada diez usuarios, y el de ducha, también de una por cada diez trabajadores, de las cuales, por lo menos una cuarta parte, se instalarán en cabinos individuales. Cuando se trate de obras en descampados, la Empresa está obligada a resolver estos servicios en instalaciones provisionales, pero sin las cuales no podrán comenzar las obras.

Art. 336. *Agua potable.*—Las Empresas facilitarán a su personal, en los lugares de trabajo, agua potable, disponiendo para ello de grifos de agua corriente, y en caso de no existir ésta, de un servicio de agua con recipientes limpios y en cantidad suficiente en perfectas condiciones de higiene.

Art. 337. *Trabajos en descampados.*—En los trabajos que se hagan en descampado, las Empresas construirán barracones y cobertizos para la protección del personal en caso de lluvia. Asimismo se dispondrá de toldos que resguarden al personal de las inclemencias del tiempo.

Art. 338. *Alojamiento. Comedores.*—Los locales destinados al uso de comedores o para viviendas del personal y los barracones que las Empresas puedan construir en sus centros de trabajo tendrán la ventilación suficiente y las condiciones máximas de higiene y limpieza exigidas por el decoro y la dignidad del hombre que va a ocuparlos.

Los alojamientos de los trabajadores estarán dotados de todos los servicios higiénicos necesarios en el mismo edificio, sin que se permita el uso de pabellones comunes de aseo fuera del citado edificio.

Durante el invierno se procurará establecer algún sistema de calefacción y de adecuados medios de distracción para el solaz y recreo del trabajador fuera de las horas laborales. La edificación estará debidamente aislada del suelo y protegida contra los cambios bruscos de temperatura por techos impermeables, con muros asimismo debidamente aislados.

Los alojamientos contarán con el personal necesario para su limpieza y conservación, reputándose como falta grave el deterioro o mal uso de las instalaciones, muebles o enseres puestos por la Empresa para servicio de los trabajadores así alojados, pudiendo deducir el importe de los citados daños hasta un veinte por ciento de los salarios de cada mes.

Art. 339. *Higiene del trabajador.*—Las Empresas vigilarán expresamente la convivencia de sus trabajadores con aquellos que padezcan de alguna enfermedad que por su índole y características pueda producir contagio, o sea de las calificadas como repugnantes.

Las Empresas tratarán de localizar estos casos y adoptarán las medidas de sanidad precisas para prohibir el trabajo de quienes se encuentren en estas circunstancias o, cuando menos, proceder a su aislamiento del resto de sus compañeros, en evitación de mayores males, haciéndose responsable la Entidad que, conociendo estos extremos, no adopte las medidas extremas, urgentes y necesarias, dando lugar con su omisión a las sanciones máximas que se determinan en estas normas.

Art. 340. *Otros servicios.*—En las grandes obras con alojamiento para numeroso grupo de trabajadores, las Empresas deberán instalar un servicio de lavandería para las ropas de cama, cocina y comedor con carácter gratuito para los trabajadores, y con el abono de una cantidad mínima para sus ropas de uso personal, excepto las de trabajo, monos, trajes azules, batas etc., que serán limpiadas con cargo a la Empresa.

Los comedores estarán dotados de instalaciones de forma que permitan la rápida utilización de todos los servicios, recomendándose el sistema de «autoservicio».

Las cocinas en obras, fábrica o talleres, aunque no tengan alojamientos de obreros que atender o que solamente se utilicen para las comidas de mediodía, estarán instaladas con todos los servicios higiénicos exigibles.

Se prohíbe expresamente el almacenamiento de viveres para más de veinticuatro horas si no existen cámaras frigoríficas adecuadas.

Art. 341. *Calzado y prendas de trabajo.*—La Empresa que por su trabajo deba realizar éste en medios húmedos facilitará a su personal calzado adecuado, así como ropa impermeable.

La permanencia en los recintos de trabajo, sean éstos de exterior o interior de obras o fábricas, del personal técnico o directivo o incluso de simples visitantes no les exime de la obligatoriedad del uso del casco protector o prendas de calzado si el caso lo requiriese, ya que en ellos precisamente pueden encontrar los trabajadores el ejemplo que les convenga de esta medida de protección.

En los trabajos especiales, por ejemplo, de alquitranado de carreteras, mecánicos, etc., que por la suciedad del mismo haga que se produzca un deterioro más rápido de las prendas de trabajo, se repondrán éstas con independencia de la fecha de entrega y de la duración prevista.

La pérdida o enajenación de las prendas de trabajo, además de la sanción que por tal motivo proceda, llevará aparejado el descuento de la misma al trabajador, y lo mismo en el caso de que se ausente antes de haber finalizado el contrato para el que se le admitió, deducción que podrá efectuarse de la liquidación que deba percibir el trabajador.

Sección decimocuarta.—Médicos de Empresa, dispensarios y botiquines

Art. 342. *Disposiciones generales del Médico de Empresa.*—

Las relaciones del Médico de Empresa en las Entidades afectadas por esta Ordenanza y las obligaciones empresariales sobre la materia se regirán por lo preceptuado en el Decreto 1036/1959, de 10 de junio; su Reglamento de 21 de diciembre del mismo año y disposiciones complementarias y concordantes.

Art. 343. *Dispensarios Médicos.*—Por los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo se encomendará a los Servicios Médicos de Empresa la organización y creación de los llamados «Dispensarios Regionales o Sectoriales de Medicina y Seguridad en el Trabajo», en los que se impartirán los beneficios de los servicios médicos a los trabajadores pertenecientes a Entidades patronales que tengan más de cien trabajadores a su servicio.

Art. 344. *Botiquines.*—En todos los centros de trabajo se dispondrá de un botiquín con los medios para efectuar las curas de urgencia en caso de accidente, debiendo figurar al frente del mismo un Ayudante Técnico Sanitario cuando el número de los trabajadores sea superior a 250.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede el plazo de doce meses, contados desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para que las Empresas obligadas a tener Reglamento de Régimen Interior acomoden el contenido de los mismos a lo dispuesto en la presente Ordenanza de Trabajo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas de manera expresa las siguientes disposiciones:

a) La Orden de 11 de abril de 1946 por la que se aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

b) La Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de diciembre de 1946 por la que se extendió la aplicación de la citada Reglamentación al personal de Embarcaciones, Artefactos Flotantes y Ferrocarriles Auxiliares de las Obras de Puertos y en general a todos aquellos trabajadores empleados en la construcción o reparación de los mismos.

c) La Orden de 28 de octubre de 1947 por la que se aprobaron las Normas complementarias a la citada Reglamentación de la Construcción y Obras Públicas, aplicable a las explotaciones de Canteras y Tierras Industriales.

d) La Orden de 14 de marzo de 1947 por la que se aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Fabricación del Cemento.

e) La Orden de 17 de julio de 1947 por la que dictaron normas para la aplicación a las Industrias de Yesos y Cales de la Reglamentación anteriormente citada de Cemento.

f) La Orden de 16 de julio de 1946 por la que se aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Derivados del Cemento.

g) La Orden de 26 de septiembre de 1946 por la que se aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tejas y Ladrillos.

h) La Orden de 21 de septiembre de 1946 por la que se aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Vidrio.

i) La Orden de 26 de noviembre de 1946 por la que se aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cerámica.

Segunda.—En general quedan derogadas cuantas disposiciones modificaron, interpretaron, aclararon o complementaron las Normas y Reglamentaciones Nacionales de Trabajo numeradas en la disposición anterior.

Asimismo quedarán sin efecto en lo relativo a las materias, procedimientos y actuaciones dispuestos en esta Ordenanza, todas las disposiciones de igual o inferior rango.

ANEXO I

CAMPOS DE APLICACION DE ESTA ORDENANZA

1. Construcción y Obras Públicas

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1 de esta Ordenanza Laboral quedan comprendidas en la misma las siguientes actividades:

- Albañilería.
- Hornuigon.
- Pintores decoradores y empapeladores.
- Carpinteros de armar.
- Embaldosadores y Soladores.
- Empedradores y Adoquinadores.
- Escultores, Decoradores y Escayolistas.
- Estuquistas revocadores.
- Piedra y mármol, incluyendo las fábricas y talleres de sierra y labra, tanto mecánica como manual.
- Portlandista de obra.
- Poceros.
- Canteras, graveras, areneras y la explotación y manufacturas de tierras industriales, bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas y vetas explotadas para uso propio por las Empresas dedicadas principalmente a la construcción y obras públicas en general, aunque la producción no se absorba totalmente por las mismas.
- Canteras, graveras y areneras, cuya materia se destine a construcción y no sean explotadas directamente por Empresas constructoras.
- Los trabajos que se realicen en los puertos, en tierra firme, muelle y espigones.
- Fabricación de elementos auxiliares y materiales de la construcción para su exclusiva o preferente utilización y consumo, absorbiéndose en las propias obras toda o la mayor parte de dicha producción.
- Embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos.
- Carpintería utilizada por las Empresas de la construcción, bien sea en las obras o en sus talleres; sin embargo, no será de aplicación esta Ordenanza a aquellos talleres de carpintería que aun trabajando con elementos para la construcción no pertenezcan a Empresas de este ramo.
- Colocación de artículo de piedra artificial, pulimentada o sin pulimentar, así como su fabricación a pie de obra para la utilización exclusiva de la misma.
- Colocación de aislantes térmicos a base fundamentalmente de fibra de vidrio, posteriormente revestida con yeso.
- Abastecimiento de aguas, colocación de tuberías y elementos accesorios de las mismas, apertura y cierre de sanjas y sus reparaciones, cuando sea empleado, principalmente, personal de construcción y obras públicas.

Confección de cañizos y cielos rasos, cualquiera que sea el destino para que se aplique.

Empresas inmobiliarias.

Las Empresas dedicadas al estudio, planteamiento y construcción de obras públicas y particulares (carreteras, viaductos, túneles, autopistas, pasos elevados) o simplemente a la realización de las obras indicadas.

Las Empresas dedicadas a la promoción o ejecución de urbanización.

Las promotoras de la edificación de inmuebles de cualquier género.

II. Personal de embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo primero de esta Ordenanza Laboral son de aplicación sus preceptos al personal de embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos y, en general, a todos aquellos trabajadores empleados en la construcción o reparación de los mismos, así como las ampliaciones, modificaciones y excepciones que se establezcan para este grupo II, siempre y cuando el trabajo del mismo se efectúe de manera exclusiva para la construcción o reparación de los puertos.

III. Canteras, graveras, areneras y explotación y manufactura de tierras industriales y minas

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo primero de esta Ordenanza Laboral son aplicables sus preceptos y los especiales relativos al grupo III que se comprenden en la misma y sus anexos a las relaciones de trabajo en las Empresas dedicadas a la explotación de canteras, graveras y areneras, para la obtención de piedra para la construcción y tierras silíceas refractarias y demás industriales bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas que no se exploten como industria auxiliar de otra principal que se halle reglamentada.

Se exceptúan los trabajos de las Empresas explotadoras de tierras industriales que vengán regulándose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.

IV. Cemento

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 1 de esta Ordenanza Laboral se regularán por sus normas y las especiales y anexos referentes a este grupo IV, que en la misma se contiene, las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de cemento Portland, cementos natural, cementos especiales y cales hidráulicas.

Abarca también a las canteras explotadas directamente por las Empresas, a las centrales eléctricas que posean y produzcan energía para su consumo propio y a sus almacenes de venta.

V. Yesos y cales

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 1 de esta Ordenanza Laboral se regularán por sus normas y las especiales y anexos referentes a este grupo V, que en la misma se contienen, las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de yeso y de cal grasa.

Abarca también a las canteras de materias primas explotadas directamente por las Empresas.

VI. Derivados del cemento

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 1 de esta Ordenanza Laboral se regularán por sus normas y las especiales y anexos referentes a este grupo VI, que en la misma se contienen, las relaciones de trabajo en las industrias dedicadas a fabricar elementos de construcción derivados del cemento, comprendidos:

A) Fabricación de losetas, baldosas, baldosines, zocalillo, mosaico y mosaquete de mortero de cemento, sea cual fuere el proceso de fabricación, dimensión y forma de la baldosa.

B) Fabricación de todos los artículos de hormigón armado y sin armar, elaborados en taller, como vigas, tubos, postes, bloques, bovedillas, depósitos, etc.

C) Fabricación de placas, tubos y demás elementos de construcción y decoración construidos con fibrocemento.

D) Fabricación de todos los artículos de piedra artificial en sus diferentes modalidades, ejecutadas en taller, es decir, que no estén forjados o elaborados en su emplazamiento definitivo.

E) Fabricación de hormigón para su suministro a las obras.

VII. Tejas y ladrillos

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado g) del artículo 1 de esta Ordenanza Laboral se regularán por sus normas y las especiales y anexos referentes a este grupo IX, que en la misma se contienen, las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de tejas y ladrillos.

Es de aplicación a la elaboración manual de ladrillos, tejas y baldosas sin vidriar y a la fabricación mecánica de ladrillos, tejas, baldosas y demás materiales de barro cocido sin vidriar empleados en la construcción.

VIII. Vidrio

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado h) del artículo 1 de esta Ordenanza Laboral se regularán por sus normas y las especiales y anexos referentes a este grupo VIII, que en las mismas se contienen, las siguientes industrias por tener el concepto de industrias del vidrio:

A) La fabricación de vidrio hueco negro o envases. Comprende los siguientes productos: botellas, bombonas, garrafrones, frascos y, en general, envases de cualquier tipo, de color negro o verde, en sus distintas tonalidades, sin distinción de tamaños y cualesquiera que sea la denominación con que se les distingue en el mercado, incluidos los aisladores, moldeados y fibras de vidrio.

B) La fabricación del vidrio hueco blanco, en general, y talleres de mejora del mismo, sean o no fabricantes. Comprende los siguientes productos:

- Servicio de mesa y fantasía.
- Botellería, frasería y envases de composición fina.
- Ortopedia y laboratorio.
- Servicio de alumbrado y lámparas (arañas).
- Bombillas y tubos (en los tubos se comprende, además de los de alumbrado, las diferentes ramas que se emplean en laboratorios y en las manufacturas de vidrio al soplete, incluso los tubos para termómetros).
- Vidrio industrial y, en general, todo lo que sea objeto de fabricación para aplicaciones industriales.

En la denominación general del vidrio se comprende:

- Vidrio corriente.
- Medio cristal.
- Vidrio sonoro.
- Cristal. En cualquier clase de color y combinación de los mismos.

C) Fabricación de fibras de vidrio.

D) Fabricación de vidrio plano. En la que se comprende toda clase de trabajos que se efectúen en las fábricas, talleres o explotaciones que se dediquen a la elaboración y transformación del vidrio y cristal plano en cualquiera de sus modalidades, vidrio liso, impreso, laminado o tallado, templado, triplex o múltiples.

E) Manufacturas y templado del vidrio plano en general que comprende grabado, decorado, espejos, templado, curvado, vidriería artística y colocación de vidrio en obras e instalaciones.

F) Manufacturas y templado del vidrio al soplete, que comprende fabricación de ampollas, tubos de ensayo, tubos para comprimidos, cánulas, jeringas y jeringuillas hipodérmicas, olivetas y artículos de ortopedia en general, matraces, pasafiltros, refrigerantes, buretas, pipetas, frascos para suero, aparatos para laboratorio, termómetros clínicos e industriales, aerómetros y análogos y las industrias de anuncios luminosos a los gases nobles, así como los trabajos anexos de grabado, esmerilado y ajuste de las diversas piezas y transformaciones diversas de dichas fabricaciones.

G) Óptica oftalmológica y corriente, es decir, la que fabrica productos para cuya venta al público se exige que en el establecimiento figure un óptico diplomado.

La óptica de precisión continuará incluida en la Reglamentación Nacional Siderúrgica.

H) Todas las actividades auxiliares y complementarias de las industrias referidas. Tienen este carácter los talleres y explotaciones, obras y servicios de toda índole en que no se persiga lucro directo, por estar limitadas a secundar y facilitar la industria principalmente ejercida por la Empresa. Se conceptúan como tales, entre otras, las explotaciones mineras y canteras, si no han sido objeto de reglamentación específica de su trabajo.

El comercio del vidrio, cuando se ejerce con carácter exclusivo o con independencia de la fabricación o manufactura, queda excluido de esta Ordenanza.

IX. Cerámica

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado i) del artículo 1 de esta Ordenanza Laboral se regularán por sus normas y las especiales y anexos referentes a este grupo IX, que en la misma se contienen, las siguientes industrias:

- I. Fabricación de materiales refractarios, que comprende:
 - a) Ordinario.—Aluminoso, silíceo y silicoaluminoso.
 - b) Especial.—Bauxita, carborundum, magnesita, cromita, dolomítico, carbones refractarios, grafito, aislante refractario y corindones.
- II Fabricación de materiales de «gres», que comprende:
 - a) Ordinario.—Vasijería, tubería y arquitectónico.
 - b) Fino.—Térmico, electrotécnico, químico y artístico.
 - c) Mosaico y baldosín de «gres».
- III. Fabricación de productos abrasivos.
- IV. Fabricación y manufactura de cerámica en general, que comprende:
 - a) Alfarería.—Vidriada y sin vidriar.
 - b) Loza ordinaria.—Sanitaria y de uso doméstico.
 - c) Loza mayólica.
 - d) Loza feldespática.—Sanitaria y de uso doméstico.
 - e) Porcelana.—Industrial, aislante, en productos electrotécnicos, sanitaria, en que se incluye el «gres»: porcelana doméstica y artística.
 - f) Talleres de decoración.
 - g) Esteatita.
 - h) Teja vidriada, baldosín vidriado y sin vidriar.
- V. Fabricación de azulejos corrientes y artísticos.
- VI. Fabricación de lija y esmeril.
- VII. Todas las actividades auxiliares y complementarias de las industrias referidas.

Tienen este carácter los talleres y explotaciones, obras y servicios de toda índole en que no se persiga un lucro directo, por estar limitada a secundar y facilitar las actividades principalmente ejercidas por la Empresa.

El simple comercio de los productos cerámicos, cuando se ejerza con carácter exclusivo o con independencia de la fabricación y manufactura, queda excluido de esta Ordenanza.

X. Comercio de construcción, vidrio y cerámica

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado j) del artículo 1 de esta Ordenanza, se registrarán por la misma y, supletoriamente, por las de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, las Empresas dedicadas al comercio de cualquiera de los artículos elaborados por Empresas incluidas dentro del ámbito de esta Ordenanza o destinadas al uso principal de las mismas, con arreglo a sus propias funciones y actividades, siempre que sean mayoristas y exclusivistas.

XI. Otras actividades

Por resolución de la Dirección General de Trabajo podrán incluirse en alguno de los anteriores grupos aquellas otras actividades en que por la naturaleza de la función así se considere procedente

ANEXO II

CATEGORIAS PROFESIONALES

Sección 1.ª—Actividades comunes

GRUPO 1.º—DIRECTIVOS

I. Personal directivo

Alto gobierno y alto consejo, características de los siguientes cargos y de otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Empresa, Subdirector general, Inspector general y Secretario general. Excluidos de la Ordenanza. (Artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.)

GRUPO 2.º—TÉCNICOS

I. Enumeración

Comprende este grupo profesional a los empleados que dedican sus actividades a funciones técnicas de la Empresa y posean un título expedido por el Estado español o por Universidad o Escuela especial de carácter privado legalmente reconocida.

Se dividen en dos categorías:

A. Personal técnico superior

1. Doctores.—Nivel II.
2. Licenciados Arquitectos superiores, Ingenieros superiores, Actuarios de Seguro, Intendentes Mercantiles.—Nivel II.
3. Otros títulos de idénticas características.—Nivel II.

B. Personal técnico medio

1. Arquitectos e Ingenieros técnicos y los que posean título de tipo medio expedido por Escuelas especiales, Institutos u otros Organismos.—Nivel III.
2. Profesores Mercantiles.—Nivel III.
3. Ayudantes Técnicos Sanitarios.—Nivel IV.
4. Técnicos titulados de Tipografía y Dibujo.—Nivel III.
5. Graduados Sociales.—Nivel III.
6. Maestros de primera enseñanza.—Nivel IV.
7. Maestros Industriales.—Nivel IV.

El personal citado en los párrafos anteriores se entiende que ha sido contratado para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar en las Empresas las funciones propias de sus estudios y conocimientos técnicos, con sujeción a un sueldo o tanto alzado y cumpliendo todos los requisitos que señala la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a subordinación y dependencia, horario, etc., sin que puedan percibir sus honorarios con arreglo a lo que determinan los respectivos Colegios profesionales. Se exceptúa a quienes desempeñan funciones de alta dirección o de alto gobierno.

GRUPO 3.º—EMPLEADOS

I. Enumeración general

- A) Dirección de personal.
- B) Administrativos.
- C) Técnicos no titulados.
- D) Personal mercantil.
- E) Subalternos.

II. Definiciones

A. Dirección de personal

1. Jefe de personal.—Es quien al frente de todo el personal de una Empresa dicta las oportunas normas para la perfecta organización y distribución del trabajo, cuya vigilancia le corresponde, así como la concesión de permisos, propuestas de premios y de sanciones y aquellas otras funciones que le delegue la dirección de la Empresa. (Niveles III o IV, según la importancia de la Empresa.)

B. Administrativos

I. Enumeración

Se consideran comprendidos a cuantos en despachos, oficinas generales, sucursales, oficina de obra, taller o fábrica, efectúan de una manera habitual funciones que se limitan a la obtención de datos contables y estadísticos referentes a la marcha y funcionamiento de las Empresas, registro, clasificación, archivo, operaciones de contabilidad, suministros, informes, despacho de correspondencia, inspección, revisión, examen y trámite de toda clase de documentos, confección de nóminas del personal, afiliación y cotización a la Seguridad Social, recibos de salarios, pagos al personal y, en general, a la preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio, y en aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y el hábito como propios de oficinas y despachos.

El personal administrativo se clasifica con arreglo a las siguientes categorías:

1. Inspector administrativo.
2. Jefe administrativo de 1.ª
3. Jefe administrativo de 2.ª
4. Oficial administrativo de 1.ª
5. Oficial administrativo de 2.ª
6. Auxiliares administrativos y Telefonistas.
7. Meritorios o Aspirantes administrativos.

II. Definiciones

1. Inspector administrativo.—Nivel III. Ha prestado servicio como Jefe de 1.ª administrativo. Conoce suficientemente la organización y procesos contables de la Empresa, que inspecciona y comprueba por mandato de la Jefatura administrativa, ante la que rinde cuenta de su gestión. Puede tener a su cargo la función administrativa de empleados para promocionarlos a puestos de mayor responsabilidad.

2. Jefe administrativo de 1.ª—Nivel III. Empleado que, provisto o no de poder, tiene la responsabilidad directa de la oficina de la Empresa. Dependen de él las diversas secciones administrativas a las que imprime unidad.

3. Jefe administrativo de 2.ª—Nivel V. Empleado que, provisto o no de poder limitado, está encargado de una Sección o Departamento, sugiere y da unidad al trabajo que tiene encomendado y responde del mismo ante sus Jefes y distribuye el trabajo a sus subordinados.

4. Oficial de 1.ª—Nivel VI. Empleado mayor de veinte años que actúa a las órdenes de un Jefe, si lo hubiese, y tiene a su cargo un servicio determinado, dentro del cual, con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, realiza trabajos que requieren cálculo, estudio, preparación y condiciones adecuadas.

Se consideran incluidos en esta categoría los Cajeros de cobros y pagos, sin firma ni fianza, Traductores, Taquimecanógrafos en idioma extranjero que toman al dictado 100 palabras por minuto traduciéndolas directamente a la máquina en seis, y los Jefes de Almacén, así como los programadores de I. B. M.

5. Oficial de 2.ª—Nivel VIII. Empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida, subordinado a un Jefe u Oficial de 1.ª, realiza trabajos de carácter auxiliar secundario que sólo requieren conocimientos generales de la técnica administrativa.

Se adscriben a esta categoría: Operadores de máquinas contables, Taquimecanógrafos en idioma nacional que tomen al dictado 115 palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente a la máquina en seis; Mecanógrafos que, con toda corrección, escriben al dictado trescientas cincuenta pulsaciones por minuto o con la de trescientas veinte en trabajos de copia.

6. Auxiliar administrativo.—Nivel IX. Empleado mayor de dieciocho años que dedica su actividad a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina.

Quedan incluidos en esta categoría: los Auxiliares de Caja, los Mecanógrafos que escriben con pulcritud y corrección y los Taquígrafos que no alcancen la velocidad exigida a los Oficiales de 2.ª o los operarios de máquinas calculadoras y Telefonistas.

7. Aspirantes.—Nivel XIII. Se entenderá por Aspirante o Meritorio el aspirante comprendido entre los quince y dieciocho años que trabaja en labores propias de oficina, iniciándose en las funciones propias de éstas.

Los límites de edad señalados para Oficiales de 1.ª y 2.ª quedan rebajados a los dieciocho años para los puestos de trabajo de Mecanógrafos y Taquígrafos.

C. Técnicos no titulados

I. Enumeración

En este grupo se comprende al personal técnico de las Empresas que no posee título oficial por no requerirlo el trabajo que realizan y no ser legalmente necesario.

Está integrado por los siguientes grupos y categorías:

A. Personal técnico no titulado:

1. Ayudante de obra.
2. Encargado general.
3. Delineante superior.
4. Delineante de 1.ª
5. Delineante de 2.ª
6. Calcador.
7. Aspirante.
8. Práctico de Topografía de 1.ª
9. Práctico de Topografía de 2.ª
10. Ayudante de Práctico de Topografía.

B. Personal técnico de organización científica del trabajo:

1. Jefe de Sección de Organización de 1.ª
2. Jefe de Sección de Organización de 2.ª
3. Técnico de Organización de 1.ª
4. Técnico de Organización de 2.ª
5. Inspector de control, señalización y servicios.
6. Auxiliar de Organización.
7. Aspirante.

C. Personal técnico de fabricación:

1. Jefe de fabricación o Encargado general de fábrica.
2. Jefe o Encargado de taller o sección.
3. Contramaestre.
4. Inspector de control.

D. Personal técnico de Laboratorio:

1. Encargado de sección.
2. Analista de 1.ª

3. Analista de 2.ª
4. Auxiliar.
5. Aspirante.

II. Definiciones

A. Personal técnico no titulado

1. Ayudante de obra.—Nivel IV. Empleado técnico a las órdenes inmediatas de un técnico titulado, generalmente de grado medio. Colabora con él en la realización del cometido que le está asignado, teniendo la responsabilidad limitada que corresponde a su jerarquía subordinada.

2. Encargado general.—Nivel IV. Posee los conocimientos de Encargado de Obras y, bajo las órdenes inmediatas del técnico superior o medio, tiene uno o más Encargados a las suyas. Adopta las medidas oportunas para el debido ordenamiento y ejecución de las obras. Posee los conocimientos suficientes para realizar las órdenes que recibe de sus superiores. Es responsable del mantenimiento de la disciplina en las obras a su cargo y muy especialmente en todas cuantas disposiciones se dicten en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

3. Delineante superior.—Nivel V. Auxiliar técnico que, bajo las órdenes directas de un titulado superior en Ingeniería o Arquitectura, efectúa el desarrollo gráfico de toda clase de proyectos y trabajos de estudio. Ha de poder realizar planos topográficos interpretando los datos que hayan sido tomados en el terreno. Podrán serle encomendados los trabajos complementarios que sean precisos para la preparación de los presupuestos de obra.

4. Delineante de 1.ª—Nivel VI. Auxiliar técnico que, además de los conocimientos pedidos al Delineante de 2.ª, está capacitado para desarrollar gráficamente, bajo la dirección de un facultativo, Ingeniero o Arquitecto, proyectos sencillos; trazado de planos de conjunto o de detalle; toma de datos y puestas en limpio de croquis; despiece de planos; interpretación de los mismos y transportación a escalas diversas de datos de distintas cuantías.

5. Delineante de 2.ª—Nivel VII. Auxiliar técnico que, además de los trabajos de Calcador, puede ejecutar planos de conjunto y detalle, precisados y acotados, así como trabajos de puesta en limpio de croquis de piezas aisladas o elementos sencillos.

6. Calcador.—Nivel IX. Empleado que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes de tela o vegetal los dibujos o croquis topográficos. Sabe dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

7. Aspirante.—Nivel XIII. Empleado comprendido entre los quince y los dieciocho años. Trabaja en labores elementales propias de las categorías citadas anteriormente, para iniciarse en ellas y adquirir la competencia profesional que le capacite para el ascenso.

8. Práctico de topografía de 1.ª—Nivel VI. Posee conocimientos necesarios para efectuar toda clase de replanteos; levanta planos topográficos con taquímetro a nivel; hace croquis del terreno con todos sus detalles en la libreta taquimétrica, expresando gráficamente los cultivos, plantaciones, etc. Tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su cometido que sean elementales en albañilería y construcción. Realiza en el gabinete el cálculo y desarrollo del trabajo efectuado en el campo.

9. Práctico de topografía de 2.ª—Nivel VII. Con conocimientos prácticos en el trabajo de los instrumentos topográficos usuales, está capacitado para el levantamiento topográfico de determinados trozos de terreno y hace las operaciones necesarias para presentarlo a escala de dibujo.

10. Ayudante de Práctico en topografía.—Nivel IX. Auxilia al topógrafo en labores elementales con cálculos sencillos, anotaciones de datos en la libreta y otros semejantes. Se inicia en estas funciones y en el manejo de aparatos para adquirir la competencia profesional correspondiente.

B. Personal técnico de Organización Científica del Trabajo

1. Jefe de Organización de 1.ª—Nivel III. Técnico diplomado en Organización del Trabajo, que con mando directo sobre Oficiales técnicos de organización y Jefes de sección de organización, a las órdenes de sus superiores, con responsabilidad de su trabajo, responde de la disciplina y seguridad del personal, de acuerdo con la organización de la entidad y en la medida que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa. Su actuación está subordinada a motivos prefijados, dentro de los cuales y con iniciativa propia, realiza toda clase de estudios de tiempos y mejora de métodos, programación, planteamiento, inspección y control en todos los casos. Podrá

interpretar toda clase de documentos. Lee y distribuye equipos de fichas completas. Hace la evaluación de los materiales precisos para el trabajo, según los datos que obtiene de los planos y de las obras. Podrá ejercer misiones de Jefe, dentro del ámbito de las funciones referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra, progreso, lanzamiento, costes, resultados económicos y otras misiones análogas.

2. Jefe de sección de Organización de 2.ª—Nivel V. Es en todo similar al de primera. Sus funciones dependerán de la mayor o menor complejidad y volumen de la Sección que tenga a su cargo.

3. Técnico de organización de 1.ª—Nivel VI. Técnico que procede de algunas de las categorías profesionales o de oficio. Está a las órdenes de los Jefes de sección de primera o de segunda, si éstos existen, y realiza los trabajos siguientes: cronometrajes y estudio del tiempo de toda clase; estudio de mejoras de métodos con la saturación de equipos de cualquier número de operarios; estimaciones económicas; confección de normas o tarifas de trabajo de dificultades medias; confección de fichas completas, definición de los lotes o conjuntos de trabajo con finalidades de programación, cálculo de los tiempos de trabajo de los mismos; establecimiento de cuadros de carga, en su casos; establecimiento de necesidades completas de materiales, partiendo de datos obtenidos en planos o sobre obras, aun contando con necesidades de apreciación; despieces de todas clases y croquisaciones consiguientes; inspección y control, colaboración en el establecimiento de orden de montajes para lotes de piezas o zonas de funciones de planteamiento general, colaboración y solución de problemas de planeamiento de dificultades medias y representaciones gráficas.

4. Técnico de organización de 2.ª—Nivel VII. Técnico que, además de hacer los trabajos propios de Auxiliar de organización, realiza los siguientes:

Cronometrajes de todo tipo, colaboración en la selección de datos para la confección de normas; estudio de métodos de dificultad media y saturamiento de equipos hasta tres variables; confección de fichas completas de dificultad media; estimaciones económicas; informador de obras con dificultades de apreciación en la toma de datos; definición de conjunto de trabajos con indicaciones precisas de sus superiores; cálculo de tipos o tiempos tomados sobre planos y obras con dificultades de índole media, despiece de dificultad media y croquisación consiguiente; evaluación de necesidades de materiales en caso de dificultad normal; inspección y control; colaboración en funciones de planeamientos y representaciones gráficas.

5. Inspector de control, señalización y servicios.—Nivel VIII. Posee los conocimientos de trabajo y servicios propios de estas industrias, así como de su organización. Está considerado como Auxiliar técnico de la dirección de la Empresa y a las órdenes inmediatas de la dirección técnica y administrativa de la misma. Estará capacitado para ejecutar las siguientes funciones:

Informador de obras con dificultad de apreciaciones.

Definición de conjunto con indicaciones precisas de sus superiores.

Confeccionará los partes correspondientes de las anomalías precisas.

Verificará la inspección y control de movimientos de materiales, máquinas, herramientas y transportes.

Control de los trabajos de fabricación en pavimentos, conservación de señalizaciones, de circulación y obras.

Tendrá conocimiento de cuantas disposiciones se dicten en materia de Seguridad Social e Higiene del Trabajo, debiendo ser diplomado o poseer certificado de aptitud.

6. Auxiliar de organización.—Nivel IX. Mayor de dieciocho años, realiza trabajos sencillos de organización científica del trabajo, tales como cronometrajes sencillos, acumulación de datos de directrices bien fijadas o definidas; revisión y confección de hojas de trabajo, análisis y pago, control de operaciones sencillas, archivo y numeración de planos y documentos, fichas de existencias y materiales y fecha de movimiento de pedidos, labor especialmente de transcripción de información; cálculo de tiempos, partiendo de datos y normas o tarifas bien definidas, representaciones gráficas.

7. Aspirantes.—Nivel XIII. Empleados menores de dieciocho años que realizan trabajos sencillos y se capacitan y forman para ascender a Auxiliares de organización.

C. Personal técnico de Fabricación

1. Jefe de fabricación o Encargado general de Fábrica.—Nivel IV. A las órdenes inmediatas del empresario o gerencia, tiene mando directo sobre los Encargados de sección. Jefes de taller y personal de las mismas. Debe conocer a fondo todos los oficios que comprende la industria. Su misión es la vigilancia e inspección de las diferentes fases de la fabricación. Observa y vigila el funcionamiento de los distintos sectores que comprende la fabricación, y responde de la disciplina y seguridad del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, máquinas, conservación de las instalaciones. Proporciona datos sobre producción y rendimientos. Se le exigen dotes de mando y la energía y discreción suficiente para, sin violencias, hacerse respetar en todo momento.

2. Jefe o Encargado de taller o sección.—Nivel V. Procede de los operarios de oficio. Dirige y vigila los trabajos de taller o de una sección de una fábrica. Está a las órdenes inmediatas de la Gerencia o del Jefe de fabricación o Encargado general, si lo hubiere. Ejerce funciones de mando sobre el personal y se ocupa de la debida ejecución práctica de los trabajos. Sabrá leer e interpretar planos propios del cometido del taller o sección y notas de trabajo.

3. Contramaestre.—Nivel IV. Con mando directo de sus subordinados, del Jefe de fabricación o Encargado de taller, posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en una especialidad. Cuida de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reparación de piezas y conservación de las instalaciones y proporciona los datos sobre producción y rendimiento dentro de la esfera de su cometido.

4. Inspector de control.—Nivel VIII. A las órdenes del Jefe de fabricación, comprueba la calidad de los materiales que se emplean en las distintas fases de la obra, taller o fábrica. Inspecciona los trabajos realizados, con el fin de su clasificación y eliminación de todos aquellos que no se ajusten a los tipos señalados como base de la fabricación o de la obra.

D. Personal técnico de Laboratorio

1. Encargado de sección.—Nivel VI. Con capacidad para la ejecución de los trabajos de laboratorio, se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de trabajos que, para la mejor organización, hayan podido constituirse. Tendrá la responsabilidad de los trabajos de su sección y estará a las órdenes inmediatas del Jefe de Laboratorio, si lo hubiese o de la Dirección de la fábrica.

2. Analista de 1.ª—Nivel VII. Se encarga en cada sección de ejecutar los trabajos más corrientes bajo las órdenes del Encargado o Jefe de sección o, en su defecto, de los Ayudantes de Ingeniero en caso de no haber Jefe de Laboratorio. Para obtener esta categoría se precisan tres años de servicio en la Empresa.

3. Analista de 2.ª—Nivel VIII. Realiza las mismas funciones que el de 1.ª, sin exigirsele la permanencia de tres años en la de 2.ª Debe acreditar plena capacitación.

4. Auxiliar.—Nivel X. Con conocimientos técnicos elementales, realiza funciones carentes de responsabilidad técnica, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación y siempre bajo su vigilancia.

Los auxiliares con más de cinco años de servicio tendrán la remuneración de analista de 2.ª en tanto no les corresponda el ascenso.

5. Aspirante.—Nivel XIII. El menor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos y con capacidad y formación encaminados a ascender a Auxiliar de laboratorio.

D. Personal mercantil

1. Jefe de compras.—Nivel V. Realiza de modo permanente, bien en los centros de producción o en otros establecimientos, las compras generales de las mercancías que son objeto de la actividad comercial de la Empresa.

2. Viajantes.—Nivel VII, cuando no perciban comisión. Nivel IX, si la perciben. Al servicio exclusivo de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen los artículos, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos, cuidan de su cumplimiento, y cuando no realizan viajes, actúan en el almacén.

3. Corredores de plaza.—Nivel VIII (si no perciben comisión. Nivel IX (si perciben comisión). Al servicio de una sola

Empresa y de modo habitual realizan las mismas funciones atribuidas al viajante en establecimiento de la misma plaza en la que radique la Empresa, a cuyo servicio está, o en plazas en que ésta tenga sucursales.

4. **Vendedores.**—Nivel IX. Son los empleados que trabajan en los locales que para exposiciones tengan las Empresas dentro de las poblaciones y cuya misión principal es proporcionar al público datos sobre características y precios de los artículos y tomar nota de los pedidos, que transmiten a la fábrica.

5. **Dependientes de economatos.**—Se registrarán por las normas del personal de Comercio de la Construcción, Vidrio y Cerámica. (Mayoritario.)

E. Subalternos

I. Enumeración

Se considera personal subalterno a los trabajadores afectados por esta Ordenanza que, sin pertenecer a los grupos restantes, realizan en la Empresa funciones de carácter auxiliar y complementarios para las que no se precisa más preparación profesional o cultura que la adquirida en las Escuelas de Enseñanza Primaria. El desempeño de estos puestos de trabajo entraña la condición de absoluta fidelidad a la Empresa.

1. Conserjes.
2. Ordenanzas.
3. Porteros.
4. Personal del servicio de limpieza.
5. Enfermeros.
6. Jefe de almacén.
7. Botones.
8. Almacenero.
9. Vigilante de obra o taller.
10. Guardas jurados.

II. Definiciones

1. **Conserje.**—Nivel IX. Es responsable de la ordenación del trabajo, disciplina y formación del resto del personal subalterno.

2. **Ordenanzas.**—Nivel X. Son los subalternos que tienen la misión concreta de hacer recados, copiar documentos a prensa, manejan todo tipo de máquinas de reproducción de documentos, realizan los encargos que se les encomiendan entre uno y otro departamento, recogen y entregan la correspondencia y llevan a cabo todos los trabajos elementales que les ordenen sus Jefes.

3. **Porteros.**—Nivel X. Cuidan los accesos a las dependencias y locales donde prestan servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores, y realizan funciones de vigilancia y custodia, teniendo o no casa-habitación en su lugar de trabajo.

4. **Personal de servicio de limpieza.**—Nivel XII. Se dedica al aseo y limpieza de los locales y oficinas de las Empresas.

5. **Enfermeros.**—Nivel X. Sin poseer título facultativo, poseen los conocimientos necesarios de carácter sencillo requeridos para esta función en establecimientos sanitarios. Conocen el manejo de los botiquines para realizar curas sencillas de urgencia. En las grandes obras en las que existan alojamientos para el personal, los Enfermeros tendrán que realizar, antes de confirmarlos en sus puestos, unos cursos de socorrismo que, en caso de necesidad y urgencia, se darán por el Médico de Empresa o del facultativo que tenga a su cargo el cuidado de los trabajadores.

6. **Jefe de almacén.**—Nivel IX. En las Empresas cuyo movimiento de almacenaje lo requiera, es el encargado de recibir los materiales y mercancías, distribuirlos en la dependencia del almacén, despachar los pedidos. Registrar en los libros o ficheros el movimiento de cada jornada. Redacta los partes de entrada y salida. Deberá poseer si así lo exige la Empresa conocimientos elementales de aritmética y práctica en mecanografía. Tendrá responsabilidad en las obligaciones de su cargo y ordenará el trabajo entre los Almaceneros que de él dependan, si los hubiera.

7. **Botones.**—Niveles XIII y XIV. Mayores de quince años y menores de dieciocho, encargados de realizar repartos de correspondencia y recados, así como otras funciones de carácter elemental, auxiliando a los Ordenanzas.

8. **Almacenero.**—Nivel X. A las órdenes del Jefe del almacén, si lo hubiere, o por propia iniciativa, desempeñará las funciones de recepción y despacho de materiales y mercancías, distribución de los mismos en estantes o dependencias, corrien-

do a su cargo las oportunas anotaciones en los libros-registros o ficheros del movimiento de cada jornada, así como la confección de los partes de entrada y salida.

El horario de los Almaceneros será el mismo que se establece para el personal operario.

Los almacenes de escasa importancia y movimiento, destinados a guardar herramientas y materiales, que no exijan la existencia de un Almacenero en la mayor parte de la jornada, podrán quedar a cargo de un Guarda o Vigilante, sin que se altere la categoría de éste.

9. **Vigilante de obra, taller o fábrica.**—Nivel X. Es el trabajador que, con las mismas obligaciones que un Guarda jurado, carece de este título y de las prerrogativas que la Ley concede a los mismos.

10. **Guarda jurado.**—Nivel IX. Dotado de la correspondiente licencia o credencial, ejerce funciones de orden y vigilancia dentro del recinto, propiedad de la Empresa, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones legales que regulan su cargo.

GRUPO 4.º—OPERARIOS

A. Profesionales de oficio

1. **Categorías específicas para cada actividad.**—Se enuncian en el lugar oportuno de este anexo. A las órdenes de un Encargado o Capataz, o con autonomía propia.

2. **Jefes de equipo.**—Además de efectuar su trabajo personal, dirige el que realizan otros trabajadores, respondiendo de su correcta ejecución. Esta función puede tener carácter circunstancial, percibiendo mientras la desempeña la remuneración correspondiente al nivel inmediatamente superior al de su categoría.

3. **Capataz o Capataz de cuadrilla.**—Nivel VII. A las órdenes de un Encargado general o de quien desempeñe sus funciones, tiene a su cargo generalmente obreros sin calificar, cuyos trabajos dirige, vigila y ordena. Tendrá nociones elementales de los oficios del sector a su cargo y dotes de mando suficientes para la manutención del debido rendimiento y de la disciplina.

B. Peonaje, Aprendices y Pinches

1. **Peones especializados.**—Nivel XI. Los dedicados a aquellas funciones concretas y determinadas que, sin constituir un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica y especialidad, o atención a aquellos trabajos que impliquen peligrosidad.

2. **Peones.**—Nivel XII. Son aquellos operarios mayores de dieciocho años, encargados de ejecutar labores para cuya realización principalmente se requiere la aportación del esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna. Pueden prestar sus servicios indistintamente en cualquier servicio o lugar del centro de trabajo.

3. **Aprendices.**—Niveles XII, XIII y XIV. Son aquellos trabajadores ligados con la Empresa por un contrato de aprendizaje, en virtud del cual ésta, a la vez que utiliza los trabajos de aprendiz, se obliga a enseñarle el oficio prácticamente, por sí o por otros.

4. **Pinches.**—Niveles XIII y XIV. Son los operarios mayores de quince años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que ejecutan los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

GRUPO 5.º—OFICIOS AUXILIARES

Se consideran como tales aquellos que, sin ser fundamentales a las industrias sujetas a las actividades afectadas por esta Ordenanza Laboral ni típicas de las mismas, se utilizan por las Empresas formando parte del personal de las mismas.

Este personal, definido por la Reglamentación en que sea principal el oficio correspondiente, se clasificará en las categorías más similares incluidas en esta Ordenanza, asignándoles los niveles que corresponden a éstas.

Entre las actividades y oficios que quedan incluidos en este grupo, y a título meramente enunciativo, pueden mencionarse los siguientes: Jefe de central eléctrica, Forjador, Tornero, Ajustador, Calderero, Soldador, Electricista, Carpintero, Ebanista, Herrero, personal de centrales eléctricas, Jardineros, Conductores de tractores y otros aparatos móviles, Embaladores o Empaquetadores.

Los Conductores de automóviles o camión serán Oficiales de 1.ª cuando sepan ejecutar, como Mecánico-Conductor, toda

clase de reparaciones que no requieren elemento de taller. En los demás casos, serán como mínimo Oficial de 2.ª.

Los Volqueteros, Carreteros y Conductores de animales de tiro serán peones especializados; e igualmente el Mozo de camión que tiene la responsabilidad de la entrega y recepción del material y envases, realizando, además, la carga y descarga de los camiones y auxiliando al Conductor en su trabajo.

Sección 2.ª—Personal de las actividades de Construcción y Obras Públicas

GRUPO 4.º—OPERARIOS

1. Encargado de obra.—Nivel VI. Es el trabajador de confianza de la Empresa que, a las órdenes de sus superiores, posee dotes de mando y conocimientos suficientes de las labores que se realizan en la obra, con nociones de fundamento administrativo y de organización del trabajo, especialmente en lo relativo a destajos, rendimiento, confección de nóminas, etc., y, en general, conoce los preceptos de la Ordenanza Laboral, así como de la legislación social en general. Debe poseer amplios y completos conocimientos sobre Seguridad e Higiene del Trabajo, prevención de accidentes y primeros auxilios.

El Encargado de obra podrá ser:

Encargado de obra de construcción en general.—Deberá poseer y aplicar correctamente los conocimientos elementales de aritmética y geometría, alineación, replanteo, cubicación, lectura e interpretación de planos en su conjunto y en despiece, tanto de la obra en general como los que se refieren a trabajos que deben realizar Oficiales de cualquier especialidad que en su conjunto integran la obra; apeos o apuntalamientos de obra; conocerán los oficios de la construcción de forma elemental; distribución del personal de distintas profesiones y oficios, organizando adecuadamente el trabajo.

Encargado de obras públicas.—Deberá estar en posesión de los conocimientos generales de aritmética y geometría; alineaciones, replanteos, cubicaciones, nivelaciones con aparatos sencillos, interpretación de planos topográficos; arranque de piedra en canteras, colocación de vías; entibación de túneles, galerías y pozos; funcionamiento de los aparatos y maquinaria empleados corrientemente en esta clase de obras; en general, poseer la técnica necesaria de la especialidad de la obra y de los oficios que en ella intervengan, teniendo a su cargo la distribución de todo el personal para la mejor organización del trabajo.

2. Capataces.—Nivel VII. Son los trabajadores que, a las órdenes de un Encargado general o de obra, realizan los trabajos de un sector o de una obra, ejerciendo funciones de mando, principalmente sobre obreros sin calificar, ocupándose de la debida ejecución práctica de los trabajos en sector o tajo que se les haya encomendado. Tendrán conocimiento de replanteo, alineación y nivelación, así como la lectura e interpretación de planos sencillos, y ha de tener noción elemental de los oficios empleados en el sector a su cargo y dotes de mando suficientes para mantener el debido rendimiento y disciplina en el trabajo. Podrán reemplazar al Encargado en obras donde el personal especializado sea corto en número y que por su poca importancia no exija la permanencia de un Encargado.

3. Oficiales de 1.ª—Nivel VIII. Corresponden a esta categoría los que, con total dominio del oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan los trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de material.

4. Oficiales de 2.ª—Nivel IX. Son aquellos que, con los conocimientos teórico-prácticos del oficio, adquiridos mediante aprendizaje sistemático o con una larga práctica del mismo, realizan los trabajos corrientes con rendimiento correcto, pudiendo entender los planos o croquis más elementales.

5. Oficiales de 3.ª o Ayudantes.—Nivel X. En esta categoría se incluye a quienes, procediendo de Aprendices o de Peones especializados y con conocimiento general del oficio adquirido por medio de una formación sistemática o de una práctica continuada, auxilian a los Oficiales de 1.ª y 2.ª en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúan aisladamente otros de menor importancia bajo la dirección de aquéllos.

6. Peones especializados.—Nivel XI. Se dedican a funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente un oficio, exigen cierta práctica y especial habilidad, así como atención en los trabajos que impliquen peligrosidad, y que se relacionan, con carácter indicativo, seguidamente:

En las obras en general: Los Vigilantes de obra, albañilería; el Calero, el Peón de derribos en altura, Peón de desmontes peligrosos, Peón de hormigonero, los dedicados al trabajo de hormi-

goneras, montacargas y tornos de mano. Estuquistas-revocadores; el que tiene a su cargo apagar la cal y hacer las pastas de color sobre muestras que le hayan sido dadas, así como toda clase de envueltos. Hormigón armado: El que se ocupa de apisonar o enrasar; el que maneja las vibradoras; el que tiene a su cargo el manejo, limpieza y engrase de alguna de las máquinas hormigoneras, grúas, montacargas, etc. Los mezcladores de hormigón a brazo. Escultores-decoradores: El que se dedica a amasar escayola y barro, fundir cola y ayuda a vaciar piezas grandes. Pocereros: El Peón de maniobra de las máquinas y herramientas, a cuyo cargo estará el manejo, limpieza o engrase de las que puedan utilizarse. En obras públicas: Alfaldadores y Alquitranadores, trabajos en cámaras de presión en cimentación y hormigonado; manejo de martillos perforadores para la rotura de pavimentos, embreadores; los dedicados a movimientos de masa en calderas para asfaltar y betunes; los machacadores con maza y porrillos, y en general, los que intervengan en el cuidado de puesta en marcha de hormigoneras, grúas y otros aparatos mecánicos sin que se les exija conocimientos de la mecánica de las mismas. Y los ocupados en la limpieza de alcantarillado.

Descripción de las definiciones en los oficios clásicos de la construcción

I. Albañilería

1. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Es el operario que ejecuta toda clase de muros, tabiques, forjados, arcos, bóvedas y trabajos similares relacionados con la albañilería, así como también los referentes a cubiertas, enfoscados y maestrados, colocación de miras, recibos de aceros, reparación de solados y revocos; sabrá asimismo realizar fábricas de ladrillos a cara vista, hornacinas, corridos, así como trabajos decorativos de yeso, ladrillo y cemento con terrajas, estando facultados para construir andamios sencillos. Deberá conocer todos los trabajos de las categorías inferiores.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Sabrá colocar ladrillos que no sean finos, entrasillar, guarnecer y tender yeso negro y blanco, hacer enfoscados, tabicados, forjados de pisos, muros en general, rellenos de cimientos y hacer andamios sencillos. Sabrá igualmente hacer todos los trabajos de las categorías inferiores.

3. Ayudantes.—Nivel X. Estará capacitado para servir de ayuda inmediata en el trabajo de los Oficiales; su cometido específico será amasar morteros y yesos, cortar y preparar ladrillos, untarlos y entregarlos en debida forma al Oficial, para su colocación; aplomar mochetas y limpieza y lagueado, así como otros trabajos elementales de albañilería, mediante los cuales se capacite para las categorías superiores.

II. Adoquinadores y Empedradores

1. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Son los trabajadores que, con un total dominio del oficio y con capacidad para realizar los trabajos que requieren el mayor esmero y competencia, saben colocar pavimentos de adoquinado y piedras en general, bien sean con juntas de arena o masa; colocan bordillos, bocas de alcantarillado y demás elementos que constituyen partes integrantes y limítrofes de los pavimentos, y, en general, efectúan trabajos de pavimentado con rendimiento correcto y máxima economía.

2. Ayudante.—Nivel X. Se incluye en esta categoría a quienes, con conocimiento general del oficio, colaboran con los Oficiales del mismo, auxiliándoles en los trabajos propios, o ejecutan de por sí funciones elementales de acople de las piedras o elementos que por aquéllos son empleados.

III. Carpinteros de armar

1. Oficiales de 1.ª—Nivel VIII. Interpreta y desarrolla los planos, de acuerdo con las instrucciones que le indiquen, referentes a cualquier clase de armaduras, escaleras o andamios de madera a construir, interviniendo directamente en su ejecución completa, replanteado, aplomado y nivelación de los elementos que se precisen hasta su total terminación, así como el desmontaje de los mismos.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Sabe manejar las herramientas de este oficio y está capacitado para realizar trabajos de colaboración con los Oficiales de 1.ª en la ejecución de montaje de andamios, aplomo y nivelación de los elementos que se precisen.

IV. Embalsadores y Soladores

1. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Ejecuta a la perfección todas las modalidades del oficio; así son la pavimentación y colocación de toda clase de revestimientos cerámicos e hidráulicos.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Realiza pavimentos lisos o de dibujos hasta tres pintas.

3. Ayudantes.—Nivel X. Con conocimientos elementales de la profesión, auxilia y colabora con los Oficiales de la misma en los trabajos a ellos encomendados.

V. Escultores. Decoradores y escayolistas. Modelistas

Dentro de la técnica perfecta del oficio, poseen conocimientos exactos de dibujo, montan modelos en escayola, reproducen a molde perdido y dominan la técnica del taller sobre escayola.

1. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Posee los suficientes conocimientos de dibujo para ampliar a tamaño natural bocetos o diseños; traza en obras el decorado de un techo o de un lienzo de pared, con arreglo a la escala; monta modelos por complicados que sean, lisos o con talla; hace terrajas, corridos rectos o curvos, con ejes o sobre cerchas; realiza toda clase de vaciado; tornea balaustres y columnas y repasa y recibe tanto en figuras como en interiores todos los elementos de escayola que integran la decoración de la misma.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Conoce el montaje de modelos sin tallar, hace terrajas, corridos y modelos que no tengan más de cuatro piezas, así como chapas para moldes con cola o gelatina; colocan y reciben los elementos decorativos que no sean piezas muy grandes o impliquen trazados complicados y, en general, realizan toda clase de vaciados y repasados de cuanto coloque el Oficial de 1.ª

3. Ayudante.—Nivel X. Sabe vaciar y repasar, y auxiliar, y colabora con los Oficiales en las funciones a ellos encomendadas.

VI. Estuquistas-Revocadores

1. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Además de poseer los conocimientos de Oficial de 2.ª, sabe trabajar en las especialidades de imitación de mármoles y revocos pétreos.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Realiza con la perfección necesaria todos o algunos de los trabajos siguientes: Imitación de toda clase de piedras y ladrillos; estucar molduras; tender para el estuque a fuego y planchar; tendidos planos para pasta compuesta de cal y arena de río; molar segovía o mármol, y trazar los trabajos siguientes: Arcos, bóvedas, escaleras, patios y fachadas; realizar salpicados y tirar líneas a regla, preparar tinta y colocar para imitar a mármol; efectuar estarcidos y recortar dibujos esgrafiados y al relieve, así como restaurar toda clase de estucos a fuego y mate.

3. Ayudante.—Nivel X. Posee nociones de los trabajos asignados a la categoría de Oficial de 2.ª y colabora y auxiliar a éstos en sus funciones peculiares, capacitándose para las categorías superiores.

VII. Hormigón armado

1. Oficial carpintero de 1.ª—Nivel VIII. Interpreta y desarrolla los planos, croquis e instrucciones que se le den, referentes a cualquier clase de encofrados, armaduras o armarios de madera. Interviene directamente en su ejecución completa; replantea, acopia y nivela los elementos que se precisen hasta su total terminación, así como el desarrollo y desmontaje de los mismos; conocerá el montaje de encofrados y armaduras metálicas.

2. Oficial carpintero de 2.ª—Nivel IX. Sabrá manejar las herramientas de este oficio y estará capacitado para realizar todos los trabajos auxiliares o de colaboración con los Oficiales de 1.ª que se les encomienden u otros bajo su propia responsabilidad, pero con carácter elemental y con rendimientos correctos.

3. Oficial Ferrallista de 1.ª—Nivel VIII. Interpreta y desarrolla los planos, croquis e instrucciones que se le den referentes al curvado, armado y colocación de hierros. Interviene directamente en el señalado y en preparación de plantillas o montes para el curvado del mismo. Llevan la dirección y responsabilidad del armado y colocación en obra.

4. Oficial Ferrallista de 2.ª—Nivel IX. Sabrá manejar las herramientas de este oficio y cortar, curvar, montar y atar toda clase de hierros y armaduras que se les encomienden, bien sea a mano o con auxilio de máquinas.

VIII. Piedra y mármol

El personal ocupado en la sierra y corte y en talla y labrado de piedra y mármol, tanto mecánico como manual, así como en la colocación de piezas y elementos, tendrá las siguientes categorías:

1. Encargado general de fábrica (asimilado o Encargado general).—Nivel IV. A las órdenes inmediatas de la Gerencia tiene mando directo sobre los Encargados de las secciones y personal de las mismas. Conoce a fondo todos los oficios que la industria comprende, aun cuando prácticamente no pueda realizar con absoluto dominio alguno a la mayoría de ellos. Su principal misión es la vigilancia e inspección de las diferentes fases de fabricación; observar y vigilar el funcionamiento de los distintos servicios y responder de la disciplina y seguridad del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas y conservación de instalaciones. Poseerá don de mando, energía, discreción y prudencia necesarios para hacerse respetar y obedecer en todo momento sin violencia.

2. Encargado de taller o sección (asimilado a Encargado de obras).—Nivel VI. Dirige y vigila los trabajos de una sección o taller de la fábrica. Está a las órdenes inmediatas de la Gerencia o del Encargado general, si lo hubiere. Ejerce funciones de mando sobre el personal o se ocupa de la debida ejecución práctica de los trabajos. Sabe leer e interpretar planos propios del cometido del taller o sección.

3. Escultor.—Nivel VI. Realiza toda clase de modelaje y talla en esculturas y adornos. Creador de toda clase de obra nueva, basada en la realidad o en la fantasía. Deberá poseer los estudios necesarios acreditados mediante título expedido por la Escuela Profesional o Especial.

4. Adornista.—Nivel VII. Procediendo de la clase de Oficiales, ejecuta toda clase de taller de adorno y estatuas.

5. Oficiales de 1.ª—Nivel VIII. Se integran en esta categoría aquellos Oficiales que, con conocimientos elementales de geometría y dibujo, saben distinguir las diferentes clases de piedra más apropiadas a cada finalidad, así como las características esenciales de ellas; hacen plantillas positivas o negativas, marcando sobre el material sus contornos o líneas maestras; saben labrar sillares, dovelas, molduras, etc., ejecutando la obra adecuada, desbastando o igualando caras, modelando molduras, etc.; saca las tiradas y acaturadas con el cincel, y, en general, realiza obras de acoplamiento y colocación.

En esta categoría se considerará incluido el «sacador», cuya misión consiste en desbastar y tronzar toda clase de piedras con la máxima economía de materiales, aun sin ejecutar labra de ninguna clase.

En los trabajos de serrería tendrá esta categoría el que dirige y tiene a su cargo la colocación de los bloques en artes, el control y funcionamiento de las máquinas, el calibrado, colocación y enderezamiento del fleje para la perfección de la serrada, debiendo poseer los conocimientos suficientes para dirigir al personal de máquinas a sus órdenes, respondiendo del total funcionamiento de las artes a él encomendadas.

En las labores de «disquero» es el productor que, además de realizar toda clase de cortes y molduras con las máquinas de volantes, llamadas discos, tiene también los conocimientos y capacidad que al Oficial de 2.ª se exige en la labor de labra manual, debiendo realizar las mismas labores de labra a mano que éste, además de las propias, si la Empresa así lo dispone.

El dedicado a la especialidad de pulidor deberá realizar a la perfección todas las operaciones de pulimento en toda clase de trabajos lisos y en molduras, tanto a máquina como a mano, manejando todas las máquinas empleadas en estas labores; realizará también el «mastic» para los distintos mármoles de color.

En los «mamposteros», es el trabajador que sabe leer e interpretar croquis, conociendo el quebrantamiento de taludes y y perfiles de muros, etc., y cuya misión principal consiste en la colocación de piedras preparadas, cogiéndolas con morteros, perfilando muros y sabiendo hacer mampostería concertada y sillarejo.

6. Oficiales de 2.ª—Nivel IX. Con conocimientos suficientes para efectuar labra de toda clase de trabajos en liso, así como en piezas de molduraje simplificadas o de perfiles sencillos, especialmente las denominadas tranqueros, sillares, agujas y otras similares; realiza asimismo trabajos de colocación y acoplamiento elementales.

Se incluirá en esta categoría a los dedicados al labrado de las losas de pavimento, bordillos y adoquines.

En las labores de sierra, el Oficial de 2.ª tiene como misión auxiliar al Oficial de 1.ª en todas sus funciones, con capacidad para sustituirle en las ausencias.

El «disquero» de esta categoría es el que realiza toda clase de cortes con las máquinas de discos en cualquier clase de piedras y mármoles, molduras y ejecuta la labor de aproximación en sus trabajos de grandes moldurajes.

En las labores de «pulidor», será el maquinista que realiza el pulimento más sencillo en toda clase de piedras, así como el que realiza el pulimentado a mano, también en toda clase de piedras en trabajos sencillos haciendo algunas veces el «mastic» para distintos mármoles de color.

Los «mamposteros» tienen como misión la colocación de piedras ordinarias en la construcción de muros de carga, cercas y cimentaciones.

7. Ayudante.—Nivel X. Auxilia y colabora con los oficiales en los trabajos a ellos asignados; tiene conocimientos elementales de la labra en liso y de acoplamiento y colocación en trabajos sencillos.

No existe esta categoría en los trabajos de sierra ni en los de mampostería.

En el pulido sus funciones consisten en asperonar y pulir cantos, maneja las máquinas empleadas en esta labores, trabajando a mano, y poseerá conocimientos elementales de la técnica general del pulimento.

8. Peón especializado.—Nivel XI. En los trabajos de sierra es el que está al servicio del arte, ayudando a los oficiales en la colocación de piedras y elementos de la máquina y su manejo.

En los trabajos de disco, el que ayuda a los Oficiales en los tabladros de grandes voladas sobre la plataforma de la máquina y en las molduras.

En la colocación, el que ayuda al Oficial en el andamio.

Tendrán también esta categoría los que están encargados del cuidado, funcionamiento y puesta en marcha de la trituradora de piedra y de la sierra de hilo.

IX. Pintores-Decoradores y otros revestimientos anejos

1. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Además de poseer los conocimientos de Oficial de 2.ª, conoce los de todas o algunas de las especialidades siguientes: Imitación, rotulación, dorado al mixtión y alineación en general.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Además de las funciones de Ayudante, conoce cómo se debe dar la primera mano de pintura en la carpintería de taller, hierro, paramentos de yeso y de doración de escayola; ha de saber la forma de emplear los plastes y temples, lijarlos y apelmazarlos; debe poseer los conocimientos necesarios para dar la última mano de pintura, en sus diferentes modalidades, así como conocer la restauración de la pintura industrial.

Se incluyen en este grupo y categoría al «Empapelador», cuyo trabajo consiste en fijar en paredes y techos papeles pintados.

3. Ayudante.—Nivel X. Conoce los colores y materiales empleados en la pintura industrial; prepara ésta antes de dar la primera mano en la carpintería de taller, hierro, paramentos de yeso y decoración de escayola; conoce el plaste y la forma de hacer los colores para la primera mano de los mismos y, en general, colabora y auxilia a los Oficiales del ramo en cuantas funciones desempeñan.

X. Poceros y Entibadores

Se considerará como Entibador al que, poseyendo los conocimientos requeridos, realiza la entibación de pozos y minas; sabe interpretar los croquis que se le presentan, con referencia de la distribución y colocación de maderas, ejecuta personalmente esta función o realiza incluso los cortes que sean precisos.

1. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Posee los conocimientos del Oficial de 2.ª; sabe colocar material de ladrillos, mampostería u otro cualquiera que se emplee en toda clase de trabajos de pocería; realiza la apertura de minas, pozos absorbedores, arquetas, colocación de tubería en zanjas, minas y cuantos trabajos corresponden a este oficio, así como excavaciones en zanjas, minas o pozos y entibaciones elementales. Se conceptuará asimismo Oficial de 1.ª a los Ayudantes de Entibador, cuya misión consiste en auxiliar al Entibador en la elaboración o corte de madera en rollizos, el precinto y el acople antes de ser colocada definitivamente, sin que se le pueda exigir que aisladamente realice más trabajos que los cuadros de avance, ni hacerle responsable de la nivelación en aplome de las cimbras.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Son los conocidos actualmente con el nombre de «Piquetas», cuya función se limita a la apertura de pozos, minas, avances y ensanches; ejecuta el aplome en minas y zanjas; limpia y repara atarjeas y, en general, realiza los trabajos de excavación; ayuda a entibar chapas y colocar tuberías cuando se trate de pequeñas reparaciones en los ramales.

XI. Portlandistas de obra

A los profesionales de esta especialidad que presten sus servicios en trabajos realizados con piedra artificial pulimentada y sin pulimentar, en la colocación de los mismos o en su ejecución en el lugar de emplazamiento definitivo, se le exigirá el conocimiento de la técnica y de la práctica de las características del oficio que se detalla.

1. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Hace toda clase de trabajos de piedra artificial; interpreta planos y croquis que se le presenten, adecuados a su cometido; hace moldes sencillos de cemento y de escayola. Si su trabajo es el de piedra artificial sin pulimentar, su misión consistirá, además, en la fundición de toda clase de moldes, por complicados que sean, y el repaso, colocación, reajuntado y lavado de piedras y efectuar tendidos y corridos en paramentos y pavimentos. Tratándose de «terrazo», debe saber interpretar los planos y croquis que se le presenten y hacer el replanteo y colocación de juntas internas, forjas, peldaños, pilastras, zócalos, rodapiés, pasamanos y toda clase de molduraje.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Será de su competencia, en las especialidades de piedra artificial sin pulimentar, fundir moldes no complicados y el repaso, reajuntado y colocación de las piezas que se obtengan con los mismos. En piedra artificial pulimentada, su misión será análoga, y en «terrazo», consistirá en el hormigonado, colocación de juntas internas sencillas y pasar el rodillo y la llana.

3. Ayudante.—Nivel X. Su misión consistirá en auxiliar a los Oficiales en sus funciones propias, así como en el montaje de moldes y llenado de los mismos, y en piedra artificial pulimentada y en «terrazo», el hormigonado, tendido y forjado.

4. Oficial Pulidor.—Nivel IX. Debe conocer el manejo de las máquinas pulidoras de «terrazo» y el de las demás propias del oficio y efectuar a la perfección, tanto a máquina como a mano, el pulimentado y brillo de superficies lisas y el de molduras, por complicadas que sean. Conocerá la preparación de las empolvadas y las mezclas para los remiendos, al objeto de poder realizar este trabajo bajo su responsabilidad y sin que se aprecien diferencias una vez terminado.

El Oficial Pulidor queda equiparado, en cuanto a salario, al Oficial de 2.ª

5. Ayudante Pulidor.—Nivel X. Sabrá pulimentar y dar brillo correctamente, a mano y a máquina, a superficies lisas o de molduraje no complicado, conociendo a fondo la labor de empolvar y desempolvar, aunque no pueda asumir la responsabilidad de la preparación de los materiales para la realización de este trabajo.

XII. Obras públicas-Entibación

1. Entibadores.—Nivel VII. Se considerará como Entibador al que, poseyendo los conocimientos exigidos a su categoría, realiza la entibación de pozos y minas, sabe interpretar los croquis que se le presenten con referencia a la distribución y colocación de madera, ejecuta personalmente esta función y realiza incluso los cortes que sean precisos.

2. Ayudantes de Entibadores u Oficiales de 1.ª—Nivel VIII. Conceptuados como Oficiales de 1.ª tienen por misión auxiliar al Entibador en la elaboración o corte de la madera en rollizos; el precinto y el acople antes de ser colocada definitivamente, sin que se les exija que de por sí realicen más intervenciones que las de cuadros de avance, sin que pueda hacerseles responsables de la nivelación en aplome de las cimbras.

XIII. Rozadores y Barreneros

1. Especialistas Barreneros.—Nivel VII. Es el profesional de destacada especialidad y competencia en el oficio, con conocimientos suficientes para disponer de operaciones necesarias para apertura de túneles, voladuras en grandes explotaciones de canteras y en la ejecución de comunicaciones; poseerá amplia experiencia en materia de explosivos, en cuanto a clase de cantidades necesarias de los mismos, así como el número, tamaño y disposición de los barrenos en orden a que éstos produzcan los resultados previstos y se eviten accidentes. Ha de disponer y realizar las labores de entibaciones en avances de madera y materiales. Sabrá interpretar y desarrollar los planos e instrucciones dadas por sus superiores.

2. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Tendrá los conocimientos necesarios para la ejecución material de entibaciones y voladuras, que realizará a las órdenes de un especialista Barrenero en los túneles y grandes explotaciones de canteras o, por sí, en peque-

flas canteras. Sabrá interpretar planos de detalle y acoplar a su trabajo el de los Oficiales de 2.ª y Peones especializados que le ayuden o ejecuten aquellas partes de labor que no requieran más que cierta habilidad o práctica en el oficio.

3. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Tendrá conocimientos derivados de la práctica o aprendizaje sistemático, debiendo saber interpretar planos o croquis muy elementales, y capacidad para ejecutar trabajos de entibación como ayudantes o auxiliares de los Oficiales de 1.ª; realizar las pegas en barrenos dispuestos por Especialistas-Barreneros o por Oficiales de 1.ª, y disponerlas y realizarlas en aquellos casos sencillos y frecuentes en la ejecución de obras públicas que requieran ocasionalmente pequeño número de barrenos de poca importancia para excavaciones de trincheras, demolición de bolos o similares.

4. Peón especializado.—Nivel X. Se considerarán como tales los obreros que manejen martillos perforadores en la rotura de pavimentos y en demoliciones, o la maza y barreno en la perforación a mano, siempre que esto no exija conocimiento y aprendizaje o práctica importante y sus obligaciones se limiten a lo indicado, quedando la realización de las pegas y la ordenación y disposición de los barrenos al cuidado de las categorías anteriores.

Sección 3.ª—Personal de embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos

GRUPO 4.º—OPERARIOS

Subsección A.—Personal de embarcaciones y artefactos flotantes

1. Patrón Dragador.—Nivel VI. El que ejecuta órdenes del Jefe de obras, respecto a las operaciones de dragado, con pleno conocimiento de la utilización de los artefactos empleados para estas operaciones.

2. Buzo.—Nivel VII. Es el personal que, provisto de equipo especial, efectúa trabajos bajo la superficie del agua.

3. Patrón de puerto.—Nivel VII. Es el facultado para patronar embarcaciones en el tráfico de un puerto determinado, tales como remolcadores, cabrias, dragas, martinetes, lanchas motoras y otras embarcaciones menores, reuniendo las condiciones exigidas para ello por las autoridades de Marina.

4. Contramaestre.—Nivel VII. Es el tripulante hábil y experimentado en las faenas maríneas que, bajo las órdenes de sus superiores, tiene autoridad sobre la marinería.

5. Maquinista de 1.ª—Nivel VII. Es aquel que, con pleno dominio de su misión, manipula toda clase de grúas, cabrias o máquinas flotantes y sus aparatos auxiliares, teniendo los conocimientos precisos de mecánica y electricidad para obtener el máximo rendimiento de las mismas, así como para la conservación y pequeñas reparaciones.

6. Maquinista de 2.ª—Nivel VIII. Es aquel que, con menos experiencia y práctica que el anterior, manipula las mismas máquinas.

7. Ayudante de Maquinista.—Nivel IX. Es el que auxilia a los maquinistas en el desempeño de su misión, iniciándose en la práctica precisa para alcanzar aquella categoría.

8. Engrasador.—Nivel IX. Es el personal que, con el debido conocimiento de las máquinas, tiene a su cargo el engrase de las mismas.

9. Marinero motorista.—Nivel IX. Es el marinero que, provisto del oportuno carnet, está encargado de la condición de las canoas y embarcaciones de motor.

10. Peones especializados.—Nivel XI. Pertenecen a esta clase los que se dedican a operaciones no concretas y determinadas y que no constituyendo un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica en el trabajo que realizan, como, por ejemplo, Fogoneros, Marineros, Guías de buzo.

11. Varios.—Los grumetes tienen la categoría de aprendices, y los Marmitones la equivalencia de Pinches, siempre en lo que se relaciona con los oficios y labores auxiliares de a bordo. Al Cocinero corresponde el nivel IX.

Subsección B.—Personal de explotación de los ferrocarriles auxiliares de obra

1. Capataz de maniobra.—Nivel VII. Bajo las órdenes de sus superiores jerárquicos y al frente de un grupo de Enganchadores, dirige la debida ejecución de la maniobra para la formación y descomposición de trenes, clasificación de vagones y demás que sean precisas.

2. Capataz asentador de vías.—Nivel VII. Al frente de un grupo de obreros, instalan y conservan la superestructura a los ferrocarriles, balasto, traviesas, placas y carriles.

3. Maquinistas de 1.ª de locomotora.—Nivel VIII. Sabe conducir y conoce la lectura de los aparatos de control, señales de tráfico y maniobra, limpieza y engrase general de las máquinas, partes de que se compone la locomotora, hogar, conducto de humos, caldera, mecanismo y bastidor o soporte, aparatos de seguridad, manómetros, indicadores de nivel, válvulas de seguridad, tapones, fusibles y realiza en ruta operaciones que no requieran la asistencia del personal especializado.

4. Maquinista de 2.ª de locomotoras.—Nivel IX. Es aquel que, con menos experiencia y práctica que el anterior, manipula las mismas máquinas.

5. Peones especializados.—Nivel X. Pertenecen a esta clase los que se dedican a operaciones no concretas ni determinadas, que no constituyen un oficio, pero exigen, sin embargo, cierta práctica en el trabajo que realizan, como, por ejemplo: Fogoneros, Enganchadores, Pilotos, Lampareros, que tienen a su cargo el alumbrado de señales y edificios, y Guardafrenos.

Sección 4.ª—Personal de explotación de canteras, arenas, graveras y la explotación y manufactura de tierras industriales y minas

GRUPO 4.º—OPERARIOS

Subsección A.—Canteras

1. Encargado. — Nivel VI. Con conocimientos técnicos y prácticos suficientes para dirigir los trabajos de extracción propios de estas explotaciones, tiene la responsabilidad del trabajo y cuida del mantenimiento y de la eficacia, disciplina y seguridad del personal.

2. Cantero de 1.ª—Nivel VIII. A las órdenes del Encargado, tiene aptitud para ejecutar y disponer las faenas de corte del bloque, en el banco, acusar o decantar las aristas de la pieza a obtener con el martillo o malleo; rebajar o igualar las caras con el puntero o pico; trazar o desbastar los pedazos sobre placeta, y tiene conocimientos del manejo y usos de explosivos para aumentar su eficacia y prevenir accidentes.

3. Cantero de 2.ª—Nivel IX. Conoce y ejecuta la colocación de los barrenos, siendo perfectamente apto para el desbaste de los bloques, pero no puede por sí sólo disponer una operación de corte en el peñón ni en determinados casos trazar la piedra cuyos desbastes se le confían.

4. Ayudante de Cantero.—Nivel X. Procedente de aprendiz, ayuda a los anteriores en el desbaste de bloques y realiza por sí alguna operación sencilla.

Subsección B.—Explotaciones de sílice y demás tierras industriales

1. Encargado. — Nivel VI. Con conocimientos técnicos y prácticos suficientes para dirigir los trabajos de extracción propios de estas explotaciones, tiene la responsabilidad del trabajo y cuida del mantenimiento de la eficacia, disciplina y seguridad del personal.

2. Barrenero-Picador.—Nivel VIII. Conoce y practica con perfección las operaciones de extracción de tierras y la práctica de barrenos, a mano o con martillo, perforadores, con conocimientos suficientes sobre colocación de explosivos para que éstos produzcan el rendimiento previsto, así como para evitar accidentes. Ha de saber también realizar las labores de entibación de zanjas, desmontes y trabajos subterráneos.

3. Ayudante.—Nivel X. Es el que, procedente de aprendiz, ayuda al anterior y realiza por sí alguna operación sencilla.

Subsección C.—Oficios comunes

1. Peón especializado.—Nivel XI. Entre otros, se encuentran los siguientes: Cargador de piedras, Celadores de cable, Celadores de motores o Motoristas y Vagoneros.

Sección 5.ª—Personal de la industria de cemento

GRUPO 4.º—OPERARIOS

1. Horneros de horno rotatorio.—Nivel VIII. Son los operarios encargados de la vigilancia y la marcha del horno, teniendo la responsabilidad de la cocción, dentro del cumplimiento

to de las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores, valiéndose para ello de los medios de control que utilicen en cada instalación, debiendo ocuparse de la marcha de la maquinaria aneja al horno, como enfriador declinquer, ventiladores, alimentación de carbón, alimentación de crudo, engrase, etc. Podrá tener a su cargo uno o varios hornos.

2. Maquinista de excavadora.—Nivel IX. Maneja las excavadoras y se cuida del engrase y vigilancia de la maquinaria a su cargo.

3. Barreristas.—Nivel VIII. Barrena con martillo o a mano y tiene la práctica suficiente para saber marcar las posturas, debiendo conocer el manejo de explosivos y dar pegas, con iniciativa propia.

4. Hornero de horno vertical.—Nivel IX. Tendrá la misma misión que el Hornero definido en la categoría 1.ª, referida a un horno vertical.

5. Auxiliar de Hornero de horno rotatorio.—Nivel IX. Tiene por misión ayudar al Hornero en su cometido en aquellos casos en que así lo requieran las condiciones de la instalación, debiendo cumplir exactamente las instrucciones que para la buena marcha del horno le dé el Hornero, y estará capacitado para sustituirle en ausencias eventuales.

6. Molinero.—Nivel IX. Es el obrero encargado de vigilar los molinos de carbón, de crudo o de cemento, siguiendo las instrucciones y haciendo las operaciones que le indiquen sus superiores con relación al cometido de su función, valiéndose para ello de los medios de control que se dispongan en cada caso.

7. Conductor de grúa.—Nivel IX. Tendrá como misión el manejo de las grúas de transporte y de carga y descarga de los materiales. Deberá ocuparse del cuidado, vigilancia y limpieza de la maquinaria de la grúa, así como del engrase de la misma.

8. Conductor de locomotoras de vapor.—Nivel IX. Conduce locomotoras de vapor para efectuar el transporte de material en el interior de la fábrica hasta el apartadero del ferrocarril. No requiere conocimientos de mecánica necesarios para efectuar las reparaciones que puedan ser necesarias en cada caso en estos elementos de transporte, pero deberá encargarse de su conservación, engrase, lavado, etc.

9. Granulador.—Nivel IX. Tiene a su cargo la vigilancia de los granuladores de pasta. Debe cuidar de que los porcentajes de humedad sean correctos, atendiendo a las indicaciones que en este sentido le hagan sus superiores.

10. Vigilante de recuperadores.—Nivel IX. Tiene como misión la vigilancia de los elementos de recuperación comúnmente empleados en esta industria, debiendo seguir las indicaciones de sus superiores para la buena marcha de dichos elementos.

11. Auxiliares de calderas de recuperación.—Nivel IX. Está comprendido en esta denominación el personal cuya misión es la vigilancia de las calderas de recuperación de calor en los hornos de cemento. Tendrá a su cargo la limpieza de los haces tubulares de las calderas, la alimentación de agua, la vigilancia de presión y nivel de agua, y engrase y limpieza de las bombas de alimentación y demás maquinaria inherente a este grupo de instalaciones.

12. Ensayador de turno.—Nivel IX. Realiza las operaciones sencillas de comprobación de primeras materias y ensayos físicos, mediante instrucciones concretas para efectuar los trabajos.

13. Perforador.—Nivel X. Comprende esta denominación al personal cuya misión es la de manejar esta herramienta necesaria para barrenar por procedimientos mecánicos o a mano para la extracción de los materiales en canteras, siguiendo las instrucciones del Capataz, si lo hubiera.

14. Cartuchero o Artillero.—Nivel X. Está comprendido en esta denominación el personal encargado de la colocación de los cartuchos de explosivos a las órdenes del Capataz o del Barrerista, si lo hubiere. Podrá utilizarse como Cartuchero a un Perforador.

15. Saneador de canteras.—Nivel X. Se entiende por «Saneador» o «Escombrero» de cantera los Peones que, con palancas u otras herramientas, limpian los tajos de piedra o tierra y tienen la suficiente experiencia para discernir con iniciativa propia lo que ha de ser su trabajo y cómo han de acometerlo.

También conocerán el manejo de los explosivos y darán pega a los barrenos.

16. Conductor de tractor y de locomotora de vía estrecha.—Niveles IX o X, según el tipo de máquina. Está encargado de la conducción de tractores de explosión, combustión interna o eléctricos o de locomotoras de vía estrecha, debiendo ocuparse

del engrase, limpieza y conservación de estos elementos de transporte.

17. Fogonero de locomotora.—Nivel XI. A las órdenes del Conductor, se dedica a la alimentación del hogar y de la caldera y tiene cuidado del fuego, auxiliando al Maquinista en los trabajos que éste le ordene y que sean compatibles con su labor principal.

18. Vigilante de cable transportador.—Nivel X. Se ocupa de la vigilancia y engrase de los cables transportadores de materiales, así como de todos los elementos de propulsión de los mismos, debiendo comunicar a sus superiores cualquier anomalía que observe en su funcionamiento o en su estado de conservación.

19. Auxiliar de Hornero de horno vertical.—Nivel X. Con la misma misión que el Auxiliar de horno rotatorio, pero referida al horno vertical.

20. Auxiliar de Molinero.—Nivel X. A las órdenes inmediatas del Molinero, cuando las condiciones de la instalación lo requieren, ayuda a aquél en sus funciones, cumpliendo las instrucciones que del mismo reciba.

21. Amasadores.—Nivel X. Vigilan los amasadores de preparación previa para la alimentación del horno rotatorio.

22. Auxiliares y Vigilantes de máquinas y motores en general.—Nivel X. Su misión se refiere a la vigilancia y entretenimiento de motores eléctricos y de máquinas motrices o máquinas operatorias elementales o semiautomáticas, que no está incluido en la categoría anterior. Tiene responsabilidad ante sus superiores en lo relativo al funcionamiento de las máquinas a su cargo.

23. Ensayador.—Nivel X. Ensaca el cemento, bien en sacos de fibra o de papel, debiendo ser ayudado por Peones en las operaciones de traslado, almacenaje o carga sobre vehículos de transporte.

24. Engrasador. Nivel X. Esta comprendido en esta denominación el personal encargado de efectuar el engrase de toda la maquinaria de la fábrica, siguiendo las instrucciones de sus superiores.

25. Auxiliares de laboratorio.—Nivel X. Tienen la misión de recoger muestras en las distintas secciones de la fábrica para llevarlas al laboratorio, donde han de efectuar los oportunos ensayos. Deberán seguir las instrucciones de sus superiores en cuanto a la forma de recoger las muestras y atender a las horas fijadas para realizar estas operaciones; al propio tiempo, deberán preparar las muestras y realizar otras operaciones elementales y sencillas de laboratorio, según las instrucciones que reciban.

Sección 6.—Personal de las industrias de fabricación en yeso y de cal

GRUPO 4.º—OPERARIOS

1. Pedrero-Barrenero.—Nivel VIII. Responsable de la explotación de canteras, realiza el corte de piedras y la práctica de barrenos a mano o con martillo perforador. Está en condiciones de dirigir y realizar los trabajos por los conocimientos que posee sobre el manejo y uso de los explosivos para obtener el máximo rendimiento, eficacia y seguridad. Bajo las órdenes del Encargado general, si existe, realiza los servicios que requiere la fabricación y es responsable, en todo caso, de las labores que efectúa por sí y por el personal que trabaje a sus órdenes inmediatas. En explotaciones subterráneas ha de saber realizar labores de entibación en avances de galerías.

2. Hornero de horno intermitente.—Nivel VIII. Realiza y dirige el armado y carga de los hornos intermitentes. Tiene la responsabilidad de la perfecta cocción de la piedra, cumplimentando las órdenes que reciba de sus superiores.

3. Auxiliar de Pedrero-Barrenero.—Nivel IX. Ayuda al Pedrero-Barrenero, cumpliendo exactamente las instrucciones que de él reciba. Está capacitado para sustituirle en ausencias eventuales.

4. Hornero de horno continuo.—Nivel IX. Está encargado de la vigilancia y marcha de uno o más hornos continuos. Tiene la responsabilidad de la cocción, cumplimentando las órdenes que recibe de sus superiores; para ello se valdrá de los medios de control que se utilicen en cada instalación.

5. Auxiliares de Hornero de horno intermitente.—Nivel IX. Ayuda al Hornero en aquellos casos en que así lo requieran las condiciones de la instalación, debiendo cumplir las instrucciones que para la buena marcha del horno le dé el Hornero, y estará capacitado para sustituirle en ausencias eventuales.

6. Molinero.—Nivel IX. Está encargado de vigilar los molinos, teniendo la responsabilidad de la perfecta molienda de los materiales, siguiendo las instrucciones de sus superiores, valiéndose para ello de los medios de control de que se disponga en cada caso.

7. Ensayador a mano. Nivel XI. Es el que llena a mano, con paleta o metal, los sacos de yeso en las fábricas, vagones o almacenes, ayudando a la carga y desempeñando cualquier otra función que se le ordene por sus superiores. No tendrán esta categoría los que envasen por el sistema de silos con tubos ensacadores.

8. Tirahornos seleccionador.—Nivel X. Hunde el horno inintermitente y lo descarga una vez cocida la piedra, seleccionando ésta y partiéndola para su molturación, realizando otros cometidos que se le encomienden por sus superiores.

9. Conductor de tractor y de locomotora de vía estrecha.—Nivel IX o X, según el tipo de máquina. Está encargado de la conducción de tractores de explosión, combustión interna o eléctricos o de locomotoras de vía estrecha, debiendo ocuparse del engrase y limpieza de conservación de estos elementos de transporte.

10. Vigilante de cable transportador.—Nivel X. Tiene a su cargo la vigilancia y engrase de los cables transportadores de material, así como de todos los elementos de propulsión de los mismos, debiendo comunicar a sus superiores cualquier anomalía que observe en su funcionamiento o en su estado de conservación.

11. Auxiliar de Molinero. Nivel X. A las órdenes inmediatas del Molinero, cuando las condiciones de la instalación lo requieran, ayuda a hacer a aquél sus funciones según las instrucciones que del mismo reciba, teniendo especial cuidado de los tamices.

Sección 7.ª—Personal de las industrias de derivados del cemento

GRUPO 4.º—OPERARIOS

Subsección 1.ª—Baldosas y mosaicos

1. Oficial.—Nivel VIII. Por su práctica y conocimiento perfecto del oficio, ejecuta con plena responsabilidad y rendimiento normal todas las variedades —tanto la de lisos como las de dibujos y marmoleado— de manera impecable, es decir, bien aristada de cantos y con la superficie lisa y sin defecto. En esta categoría están comprendidos los Coloristas, o sea, los que están al frente y al cuidado de las mezclas coloreadas.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Será el operario que, sin poderse calificar de Oficial de 1.ª, realiza con rendimiento normal una producción aceptable de lisos, dibujos sencillos que no tengan más de cuatro tintas, losetas y adoquines tipo acera o mosaquete.

3. Especialista.—Nivel X. Tendrán esta categoría en la fabricación de baldosas el «Estibador» del género fabricado, el que prepara la mezcla de hormigones y el Montador de cajas. También se incluyen en este grupo a los principiantes u operarios mayores de dieciocho años que empiezan a trabajar en las prensas, iniciándose en el oficio, y a los cuales hay que enseñar la práctica del mismo en la inteligencia de que, transcurridos seis meses desde su iniciación sin demostrar aptitud para ser calificados como Oficiales de 2.ª, no se les considerará aptos para seguir en las prensas.

Subsección 2.ª—Artículos de hormigón armado y sin armar

1. Oficial 1.ª—Nivel VIII. Ejecuta a la perfección todas las modalidades del oficio, conoce la debida aplicación de los morteros y hormigón de cemento para la elaboración de los artículos de hormigón armado y sin armar, sabe elaborarlos con propia iniciativa y responsabilidad. Ha de saber, además, interpretar y desarrollar los planos croquis o instrucciones que se le den referentes a la elaboración de tales artículos y para la preparación, confección y montaje de las armaduras destinadas a los mismos, con la debida preparación de plantillas o montas para el curvado de los hierros.

2. Maquinistas.—Nivel IX. Están encargados de las máquinas de propulsión mecánica empleadas para producir directamente un artículo determinado de hormigón, tales como centrifugadoras de tubos, máquinas vibradoras prensadoras de bloques y prensas de tubos, teniendo la responsabilidad de su funcionamiento.

3. Ayudante.—Nivel X. Se incluyen en esta categoría a los que están al cuidado y tienen la responsabilidad del moldeo

manual de artículos de hormigón armado y sin armar que no sean producidos en serie. Los que se ocupan del acabado y aristado de las piezas y los que hacen funcionar una de las máquinas anteriormente aludidas que no sean de propulsión mecánica.

4. Peones especializados.—Nivel XI. Se conceptuarán Peones especializados los que se ocupan del montaje y desmontaje de los moldes de los artículos producidos en serie, los que constituyen las armaduras para los mismos y a los que se ocupan del manejo de las vibradoras, sacudidoras, hormigoneras, mezcladoras del mortero, clasificadoras, trituradoras, polipastos, montacargas, enderezadoras, cortadoras y otras máquinas y aparatos auxiliares de propulsión mecánica.

Subsección 3.ª—Fibro cemento

1.º Operarios de fabricación

1. Oficiales.—Nivel IX. Tendrán esta categoría los operarios mayores de veinte años cuya misión consiste en el manejo y vigilancia de las máquinas empleadas en la industria, molinos, holandesas, máquinas de plazas y de tubos, máquinas de cortar, ondular y de encuadrar, manejo y conocimiento de polipastos eléctricos y puentes grúas, dosificación de mezclas y fabricación manual de depósitos.

2. Moldeadora.—Nivel X. Es aquella obrera que por su práctica saber realizar con perfección y rendimiento correspondiente todas las diversas modalidades de trabajo que se llevan a cabo por mujeres en la Sección de Moldeo.

3. Ayudanta.—Nivel XI. Es la operaria que sabe realizar correctamente el moldeo de piezas sencillas, como caballetes lisos, limas, codos y canales, ejecutando estos trabajos y ayudando en los suyos a las Moldeadoras.

4. Principiantes.—Nivel XII. Son las operarias mayores de dieciocho años que comienzan a trabajar, iniciándose en estas labores y a las cuales hay que enseñar la práctica de los trabajos, ayudando a las operarias de las dos categorías anteriores.

2.º Personal de colocación

El personal empleado en estos menesteres, con sus categorías correspondientes de oficiales, ayudantes y peones especializados, se asimilarán a las categorías y niveles de la actividad de Albañilería de la Sección 2.ª, del Grupo IV, Operarios.

Sección 8.ª—Personal de las industrias de fabricación de tejas y ladrillos

GRUPO 4.º—OPERARIOS

1. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Confecciona las piezas a mano por medio de moldes, teniendo la práctica necesaria para elaborar a la perfección toda clase de ladrillos, incluyendo rasilas, tejas, baldosas y piezas especiales, todo ello con rendimiento correcto.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Terminado el período de prácticas de aprendizaje, auxilia al Oficial en la ejecución de su trabajo y efectúa aisladamente la confección a mano de piezas, limitándose a las de ladrillos corrientes y ordinarios. Elabora también bloques de turba cuando se emplea este combustible.

3. Aprendiz.—Niveles XIII o XIV. La edad mínima para el ingreso de aprendices será de catorce años, durando dos el aprendizaje, y, finalizado este plazo, pasará el aprendiz a la categoría de ayudante, previo examen de aptitud ante un Tribunal integrado por el empresario y dos Oficiales, designados éstos por el Sindicato correspondiente.

Si no existe puesto libre de Oficial de 2.ª en la Empresa podrá el interesado optar entre prestar sus servicios en otra o cobrar la mitad de la diferencia de salario con derecho preferente a la primera vacante que se produzca.

ESPECIALIDADES:

El personal de especialistas se clasificará en tres categorías:

A. CATEGORÍA 1.ª—Oficial de 2.ª Nivel IX:

1. Hornero o Cocedor.—Es el encargado de vigilancia del horno, teniendo la responsabilidad de la cocción del material dentro de las órdenes e instrucciones que reciba de sus superiores, valiéndose para ello de los medios de medida y comprobación que se utilicen en cada instalación. Se ocupará también de la marcha de la maquinaria aneja al horno, como ventiladores, y de los demás elementos necesarios para la buena

marcha del horno, como recuperación del calor, etc. Podrá tener a su cargo la marcha de uno o varios fuegos.

2. Encañador o Plantador.—Es el encargado de las operaciones de encañar en el horno, es decir, de la colocación de los materiales secos dentro del horno, disponiéndolos de modo que se obtenga una cocción satisfactoria. Efectuará esas labores con arreglo a las instrucciones que reciba y en estos términos será responsable de la buena o mala cocción de las piezas debida a su distribución. Los Encañadores serán auxiliados por el personal de carga de hornos, que les entregarán el material en el interior de éstos.

3. Clasificador.—Obrero encargado de clasificar o dirigir la clasificación de los materiales cocidos retirados del horno, según la calidad de los mismos.

B. CATEGORÍA 2.ª—Especialistas de 1.ª y Ayudantes. Nivel X:

1. Minador.—Es el operario de canteras que trabaja en la explotación de éstas, banqueando por el procedimiento llamado de descalce.

2. Maquinista de excavadora.—Su misión es el manejo de esta máquina, debiendo cuidarse de su engrase y vigilancia.

3. Pilero o Balsero.—Hace la preparación manual del barro, llenando la pila o balsa con la arcilla e incorporando el agua necesaria para tener el barro en su punto, realizando su amasado y sacándolo de la pila.

4. Placero.—En la elaboración manual es su misión la de igualar la era o plaza donde trabaja el oficial, dejándola completamente llana y regarla y cubrirla de ceniza o materia análoga para que no se adhiera el ladrillo al suelo; lleva también el barro desde la pila al Oficial.

5. Escayolista.—Es el operario conocedor de los distintos tipos de escayola que sabe combinarlos adecuadamente y con esta materia prepara los moldes utilizados en la industria.

6. Prensador.—Realiza las operaciones de manejo y mando de las máquinas de prensar tejas o ladrillos.

7. Cordonero.—Es el operario que hace replanteo de los hormigueros y levanta la parte exterior de los mismos.

8. Auxiliar de Hornero.—Ayuda al Hornero en su cometido cuando existe más de un fuego. Debe obedecer las instrucciones que reciba de aquél y tiene responsabilidad ante el mismo y sus superiores. Deberá haber un Auxiliar de Hornero por cada zona de fuego que exceda de una.

C. CATEGORÍA 3.ª—Peones especializados y Especialistas de 2.ª Nivel XI:

9. Perforador.—Maneja la herramienta necesaria para barrenar por procedimientos mecánicos o manuales para extracción de la arcilla en las canteras, siguiendo las instrucciones del Capataz.

10. Cartuchero.—Se encarga de la preparación y colocación de los cartuchos de explosivos a las órdenes del Capataz. Podrán también realizar estas operaciones los perforadores.

11. Vigilantes de máquinas y Preparadores de barro.—Se incluye en esta denominación al personal cuya misión es dosificar convenientemente las primeras materias, se realice esta operación automáticamente o a mano y, en general, todo el que efectúa las operaciones que requiere la vigilancia de máquinas motrices u operatorias, elementales o semiautomáticas, o de los determinantes del proceso de fabricación de material crudo en que sean necesarios sus servicios.

12. Cortador.—Encargado de cortar el material a mano o vigilar la operación cuando se realiza automáticamente y de tirar el cortado, bien a mano o con horquilla, y colocar'o en las vagonetas, carretillas, estantes o demás elementos que se utilicen para el transporte a los secaderos. Se ocupará también de la limpieza y colocación de los moldes o boquillas en la máquina.

13. Servidores de prensa.—Alimentan las prensas de material y los que reciben, cuidando en su caso de que se despegue bien y de corregir los defectos que se presenten en el moldeo.

14. Colocadores.—Se dedican a colocar el material en los secaderos, efectuando también el transporte hasta los mismos.

15. Asentadores.—Colocan el ladrillo en el interior de los hormigueros, según las instrucciones que reciben.

16. Maquinistas.—Se encargan de la conducción de tractores para arrastre de vagonetas o de conducción de vagonetas de propulsión eléctrica en los diversos servicios, debiendo efectuar las operaciones complementarias de arrastre a mano para

su manejo y ocuparse del engrase y limpieza de estos elementos de transporte.

17. Engrasadores.—Efectúan las operaciones de engrase y entretenimiento de máquinas.

PEONES Y PINCHES:

Peones.—Nivel XIII. Dentro de esta categoría se considerará incluido el Peón de terreno, Peones de horno, Peones de arrastre de vagonetas, carretillas, carros transbordadores, etc.; Peón de carga y limpieza, sea efectuada en terreno, patio o servicios en el interior de la fábrica; Peón de patio y, en general, todo el personal que realiza labores de acuerdo con la definición establecida y no está especificado en otra categoría.

Pinches.—Nivel XIII o XIV. La edad mínima de admisión de Pinches será de quince años. No podrán ser empleados en trabajos de hornos, de explotación de canteras, en arrastre que exijan esfuerzo peligroso para su edad, como prensadores, ni como engrasadores. Los menores de dieciocho años no podrán intervenir en la carga de carros, camiones, vagones, etc.

Al cumplir los dieciocho años pasarán los Pinches a Especialistas o a Peones.

Sección 9.ª—Personal de las industrias del vidrio

GRUPO 4.º—OPERARIOS

A. Profesionales de oficio

Comprende esta categoría a los obreros que, después de un aprendizaje sistemático o de una práctica eficiente, realizan trabajos de un oficio que puede ser propio de la industria vidriera o auxiliar o accesorio de la misma. Entre ellos se hallan las categorías siguientes:

1. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Corresponde a esta categoría los que, con dominio de los oficios que como inherentes a las industrias del vidrio y auxiliares se detallan después, los practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos que suponen especial empeño y delicadeza.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. El que, sin llevar a cabo la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendimiento.

3. Ayudantes.—Nivel X. Son los que, procediendo de Aprendices o Peones especializados y con conocimientos generales del oficio adquirido, por medio de una formación sistemática en el primer caso y de una práctica continuada en el segundo, auxilian a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúan aisladamente otros de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido al Oficial de 2.ª

Entre los profesionales de oficio se hallan los siguientes:

B. Oficios comunes a todas las industrias de fabricación de vidrio

1. Alfareros o Crisolistas.—Nivel VIII. Son los operarios capaces de elaborar con conocimientos de las piezas refractarias y otros elementos propios de la industria vidriera, como son: Crisoles, flotadores, redondeles, tubos, etc., conociendo a la vez la calidad de las piezas en lo que la práctica profesional enseña.

2. Fundidor de 1.ª—Nivel VIII. Está capacitado para conocer la marcha de los hornos y fundición del vidrio, con la debida regularidad; apreciar el punto de fusión, afinación y nivel del mismo; disponer las cargas que deben efectuarse, vigilar las llamas, anotar temperaturas, efectuar las maniobras necesarias en los registros del horno para la buena regulación de las temperaturas, realizar los trabajos de limpieza en colectores y gasógenos y controlar el funcionamiento de los hornillos de cocción de los materiales refractarios, calderas de vapor y gasógenos.

3. Fundidor de 2.ª—Nivel IX. Sin la total capacitación exigida al Fundidor de 1.ª, le ayuda en su cometido y realiza algunos de ellos según las órdenes e instrucciones de aquél.

4. Ayudantes de ópticos.—Nivel VIII.

5. Peones especializados.—Nivel IX. En labores comunes a todas las industrias del vidrio; mezcladores, fogueiros de hornos, escorieros, embaladores y marcadores de cajas, gasistas de gasógeno.

En la fabricación de vidrio hueco negro y verde o envases: contadora, escogedores y templaderos de arquetas.

En la fabricación y mejora del vidrio hueco blanco: Calibrado.

res, taponeros de prensado a mano, seleccionadores, empaquetadores a máquinas «chang» o similares.

En la fabricación de fibras de vidrio: Alimentadores de caldera, fabricación o confecciones; desenrolladoras de lona; pulidores de coquillas; operarios de placas.

En los talleres de tallado y pulido de vidrio de anteojería: El Desbastador; Afilador de vidrios esféricos; Afinador y Pulidor de vidrios teóricos y cilíndricos; tallador, afinador y Pulidor de vidrios bifocales.

En los talleres de tallado y pulido de óptica de precisión: El Desbastador, Afinador y Pulidor centrador.

En los talleres de montaje de gafas: El Montador, Biselador y Comprobador.

En anteojería de celuloide: El Serrador, Pesador, Visagrista, Montador, Tosqueador, Pulidor, Moldeador.

También se incluye el «Moliner», cuya misión es atender la moltura de piedras y cuantas materias precise el trabajo, de acuerdo con las órdenes que recibe de sus jefes.

C. Oficios de fabricación automática de vidrio hueco negro o envases

I. Enumeración

1. Mecánicos y Conductores de máquinas de soplado, prensado y similares (máquinas «Lynch», «O'Neill», «Ivis», «C.I.S.», «Roissant», etc.).

II. Definiciones

1. Mecánicos.—Niveles VIII y IX. Son los operarios que, según la importancia de la máquina, a las órdenes de un Encargado o del Jefe de fabricación, ejecutan labores de reparaciones de tipo mecánico durante la jornada normal de trabajo, colocación y revisión de utillaje y del perfecto funcionamiento de los mecanismos.

2. Conductor.—Nivel VIII. Con conocimiento del vidrio, atiende a la obtención de temperaturas, mediante la vigilancia de los aparatos para ello establecidos; adecua el trabajo en los «fedirs»; regula mecanismos de la máquina y vigila y corrige sobre la marcha los defectos que pudieran presentarse durante la fabricación y atiende la limpieza y conservación de todos los mecanismos.

D. Oficios de fabricación de vidrio hueco blanco

A. SECCIÓN DE FABRICACIÓN.

1.º Fabricación manual.

I. Enumeración

1. Gran plaza:

Maestro abridor. Nivel VII.
Soplador. Nivel VIII.
Levantador. Nivel IX.
Postereros y Patroneros. Nivel X.

2. Jarras o Segunda gran plaza:

Abridor. Nivel VIII.
Soplador. Nivel VIII.
Levantador. Nivel X.

3. Fantasía:

Maestro abridor. Nivel VIII.
Levantador. Nivel VIII.

4. Bohemia:

Soplador. Nivel VIII.
Patronero. Nivel X.
Cubridor. Nivel IX.

5. Limonada o copa fuerte:

Abridor. Nivel VIII.
Colocador. Nivel VIII.
Soplador o Cuadrador. Nivel VIII.
Levantador. Nivel IX.
Levantador de pies y piernas. Nivel XI.

6. Copas gas:

Colocador. Nivel VIII.
Soplador. Nivel VIII.
Levantador. Nivel X.
Cortador. Nivel XI.

7. Vasos corte a gas:

Soplador. Nivel VIII.
Cortador «chang» o similares. Nivel XI.

8. Vasos acabados a mano:

Abridor. Nivel VIII.
Soplador. Nivel VIII.

9. Botellas:

Abridor. Nivel VIII.
Soplador. Nivel VIII.

10. Prensa refinada extra:

Abridor. Nivel VIII.
Prensador. Nivel VIII.
Levantador. Nivel IX.

11. Prensa miniatura:

Abridor. Nivel VIII.
Prensador. Nivel VIII.
Levantador. Nivel IX.
Levantador obrero. Nivel X.

12. Prensa sin refinar:

Prensador. Nivel VIII.
Levantador. Nivel IX.

13. Copas americanas:

Colocador. Nivel VIII.
Soplador. Nivel VIII.
Levantador. Nivel X.
Levantador de copas de pies. Nivel XI.
Cortador máquina «chang» o similares. Nivel XI.

14. Tapones a mano:

Taponeros. Nivel VIII.

15. Bombillas, hilos y tubos:

Soplador toda clase. Nivel VIII.

16. Porrones:

Abridor o Colocador de chorros. Nivel VIII.
Soplador. Nivel VIII.
Levantador de pies y piernas. Nivel XI.

II. Definiciones

1. Refinador o Abridor.—Su trabajo consiste en dar forma definitiva a la pieza fabricada, recogiéndola del operario correspondiente o de la prensa y terminando los bordes de toda clase de objetos que así lo requieran.

2. Soplador.—Trabaja con la herramienta-caña; realiza su labor haciendo un hueco en la masa vítrea y le da la forma deseada, con ayuda de molde o sin él.

3. Postero.—Su misión consiste en la preparación en el extremo de la caña, mediante la «posta», de la cantidad de vidrio necesaria para la extracción de otra cantidad mayor.

4. Patronero.—Hace postas y las trabaja.

5. Colocador de pies, piernas y asas.—El dedicado a la colocación de pies, piernas y asas en los objetos que lo requieran.

6. Cortadores a máquina «chang» o similares.—Cortan las piezas una vez terminadas por los colocadores de pies y piernas y antes de pasar al temple en la sección de hornos.

7. Prensador.—Fabrica objetos de vidrio por medio de la prensa, cortando a medida la masa de vidrio que le ofrece el Levantador y la introduce en el molde.

8. Hilador.—Su misión consiste en estirar tubos o varillas de vidrio hasta darles diámetros convenientes.

9. Cubridor.—Recubre la masa vítrea, según los patrones.

10. Levantador de vidrio.—Su trabajo consiste en sacar de la balsa o crisol de fundición la masa de vidrio suficiente para la fabricación de la pieza que se está elaborando.

11. Levantador de pies y piernas y asas.—Su trabajo consiste en sacar de la balsa o crisol de fundición la masa de vidrio suficiente para hacer el pie, la pierna o asa, entregándola seguidamente al Colocador.

12. Taponero.—Es el operario que con sus herramientas, hierros o pinzas hace el tapón para las piezas que lo necesitan.

13. Levantador de jarras.—Es el operario que sostiene la pieza una vez soplada hasta que se atempere para poderla pasar al Abridor.

14. Pinches.—Niveles XIII y XIV. Se consideran como tales los Calentadores, Aguantadores, Espinadores o Tronchadores y los de Molde y Porteador de Arca, menores de dieciocho años.

2.º Fabricación semiautomática:

En máquinas «Schiller», «Conesa» y similares.

I. Enumeración

1. Maquinistas de 1.ª Nivel VIII.
2. Secadores de 1.ª Nivel VIII.
3. Maquinistas de 2.ª Nivel IX.
4. Secadores de 2.ª Nivel IX.
5. Sopladores, Nivel X.

II. Definiciones

1. Maquinista.—Es el operario a cargo de la máquina cuya misión consiste en cortar la masa de vidrio necesaria para introduciría en el patrón y pasarla después al molde.

Los que realicen trabajos menos calificados se consideran de 2.ª

2. Secadores.—Su trabajo consiste en sacar de la balsa de fundición cierta cantidad de vidrio, pasándola al Maquinista, el cual corta la que necesita. Si realizan trabajos menos calificados se consideran de 2.ª

3. Sopladores.—Son los que recogen el vidrio del patrón y colocan en el molde, accionando la palanca del aire para el soplado. Los que realicen funciones menos cualificadas se consideran de 2.ª

B. SECCIÓN DE TEMPLE.

1. Estibador de arca fija.—Nivel IX. Es el operario que, una vez que los Aprendices o Pinches colocan las piezas y después de terminar el Vidriero, dentro del arca, se cuida de estibarlas.

2. Arqueta con vigilancia de fuego.—Nivel VIII. Es el que hace las mismas operaciones de estibar que el anterior, debiendo llevar también la vigilancia del fuego.

3. Templador o arqueta sin vigilancia de fuego.—Nivel X. Es el que realiza las mismas operaciones que el Estibador de arca fija.

4. Vigilante de arca sin trabajo manual y arca corredera.—Nivel X. Es el operario que vigila y recorre las distintas arcas correderas y anota todas sus temperaturas.

5. Operario de arca (Pinche).—Niveles XIII y XIX. Es el que recoge la pieza totalmente terminada y la portea hasta el arca de temple. Menor de dieciocho años.

C. SECCIÓN DE ACABADO.

I. Enumeración

1. Cortadores de gas (bohemia y fantasía). Nivel IX.
2. Cortadores a gas corrientes. Nivel X.
3. Fletadores (bohemia y fantasía). Nivel VIII.
4. Fletadores (fino y al torno). Nivel VIII.
5. Fletadores corrientes. Nivel IX.
6. Fletador de cinta. Nivel XI.
7. Chaflanadores (bohemia y fantasía). Nivel VIII.
8. Chaflanadores sonoro. Nivel IX.
9. Chaflanadores corrientes. Nivel IX.
10. Requemadores. Nivel IX.
11. Despuntilladores. Nivel IX.
12. Pulidores. Nivel IX.
13. Taponadores fino. Nivel VIII.
14. Taponadores ordinario. Nivel IX.
15. Alimentadores de maquinaria. Nivel XI.

II. Definiciones

1. Cortadores.—Mediante máquinas apropiadas y con llama de gas separan en los objetos sopladados la parte de vidrio sobrando llamada caja, quedando la pieza en condiciones para su inmediata terminación.

2. Fletadores.—Alisan la parte cortada por medio de muelas que trabajan en posición vertical y horizontal. El Fletador de cinta alisa las partes cortadas mediante cintas continuas.

3. Chaflanadores.—Sobre las piezas no requemadas, alisadas o no por los fletadores, realizan chaflanes en sus bordes.

4. Puntilladores o Despuntilladores. Alisan las piezas por la parte del fondo, de fuera, que salen con hierro y vidrio después de terminarlas el Vidriero.

5. Requemadores.—Mediante una llama de la máquina suprime los bordes cortantes de la pieza trabajada.

6. Taponador.—Con el tapón terminado lo afina y lo ajusta debidamente a la pieza requerida.

7. Alimentadores.—Ponen y quitan las piezas de vidrio.

D. SECCIÓN DE ENRIQUECIDO O TALLERES DE MEJORA.

I. Enumeración

Tallería:

- Tallador de 1.ª Nivel VIII.
- Tallador de 2.ª Nivel IX.
- Pulidor de 1.ª Nivel VIII.
- Pulidor en general. Nivel IX.

Decorado:

- Decorador 1.ª Nivel VIII.
- Decorador de 2.ª Nivel IX.
- Mufleros. Nivel IX.
- Fileteros a mano. Nivel IX.
- Fileteros a máquinas. Nivel XI.
- Decoradores al transparente. Nivel IX.

Grabado:

- Grabador a la rueda de 1.ª Nivel VIII.
- Grabador a la rueda de 2.ª Nivel IX.
- Grabador al ácido. Nivel X.
- Grabador a la arena. Nivel XI.
- Pantografista y Gulluquista. Nivel X.

II. Definiciones

1. Tallador de 1.ª a rueda de carburo.—Desbasta un objeto para marcar en él facetas o entalladuras de mucha profundidad. Puede ser Oficial de 1.ª o de 2.ª

2. Tallador a rueda de piedra o carbón.—Termina el trabajo iniciado por los Talladores a rueda de carbonato o bien lo inician combinando las entalladuras de forma que el conjunto resulte artístico, siguiendo su iniciativa o la que le dicte su Jefe. Según su calificación, será de 1.ª o de 2.ª

3. Pulidor de 1.ª o 2.ª.—Pulen los trabajos realizados por los Talladores, con lo que la pieza queda terminada. De 1.ª o 2.ª, según la calificación.

4. Grabadores.—Son los que graban sobre el cristal con plantilla o sin ella con la muela o rueda. Corresponde al que graba sobre el cristal por baños de ácido o chorro de arena. Sus niveles se darán por calificación.

5. Decoradores y Serigrafiadores.—Dibujan en pintura o esmalte, con «patrón» o máquina o sin él, al fuego o al fresco, los objetos de vidrio que se les confían. Tienen los cometidos que su denominación significa.

6. Mufleros.—Son los operarios que, después de cargar la mufla, encienden y vigilan sus temperaturas, y que las piezas no se deformen.

7. Serigrafiador.—Es el operario que, mediante plantilla metálica o de otro género, plasma en la pieza de vidrio el dibujo necesario, que, al cocerse, queda inalterable.

8. Filetero.—Es el operario que, mediante las herramientas necesarias, se cuida únicamente de hacer los filetes en vasos, jarros, platos, tazas, etc., a mano o a máquina.

E. Oficios en la fabricación de vidrio plano

I. Enumeración

1. Estirador. Nivel VIII.
2. Operador. Nivel IX.
3. Cortador de 1.ª Nivel VIII.
4. Cortador de 2.ª Nivel IX.
5. Repasador o visitador de vidrios y lunas. Nivel IX.
6. Trenzador. Nivel XI.

II. Definiciones

1. Estirador.—Nivel VIII. Es el operario capaz de elaborar con las máquinas de estirar vidrios planos; conocer el momento en que una máquina ha de ponerse en marcha o ser parada; señalar la temperatura y velocidad necesarias según el espesor que se le pida; indicar la cantidad y régimen de temperatura de las aguas de refrigeración y subsanar cualquier defecto que presente el vidrio en el curso de la fabricación, defecto que deberá enjuiciarse en cuanto a su origen actual, siendo responsable de la caída de la hoja de vidrio en máquinas; regula el gas que se queme en los pozos y calentadores y ayuda al fundidor del vidrio a efectuar aquellas operaciones cuando su concurso sea conveniente.

2. Operador.—Niveles VIII y IX. Es el trabajador capaz de conducir directamente la máquina de estirar y laminar vidrios colados o lunas bajo las indicaciones del estirador. Puede ser de 1.ª o de 2.ª.

3. Cortador de 1.ª—Nivel VIII. Está capacitado para leer e interpretar planos y diseños, con conocimientos suficientes de dibujo geométrico y de aritmética, y con un rendimiento correcto corta toda clase de vidrios y cristales con diamantes o ruleta, a pulso y con regla y plantilla. Entenderá en todo momento del mejor aprovechamiento del vidrio, para lo cual sabrá apreciar con rápido golpe de vista la mejor distribución del corte de la hoja de vidrio y eliminar los defectos, a fin de seleccionar las diversas calidades para la venta. Conocerá a la perfección el manejo de los diamantes y ruletas con las que ha de realizar su trabajo.

4. Cortador de 2.ª—Nivel IX. Sin poseer los conocimientos exigidos al Cortador de 1.ª, lo auxilia en su cometido y efectúa trabajos bajo su dirección.

5. Repasador o visador de vidrios y lunas.—Nivel IX. Es el operario que repasa el vidrio ya cortado, separándolo por clases y formando las cajas por el metraje y cantidad de lunas, así como los gruesos de las mismas.

6. Trenzador.—Nivel XI. Saca láminas de la máquina de estirado. Retira las hojas de vidrio y las trenza mediante dispositivos automáticos.

F. Oficios de manufacturas de vidrio plano y templado de vidrio

I. Enumeración

1. Cortadores, Colocadores, Biseladores, Biseladores de platinas, Plateadores, Grabadores, Pintores y Curvadores:

Oficial de 1.ª—Nivel VIII.

Oficial de 2.ª—Nivel IX.

Oficial de 3.ª o Ayudante.—Nivel X.

2. Biseladores a torno y carros y Templadores de lunas:

Oficial de 1.ª—Nivel VIII.

Oficial de 2.ª—Nivel IX.

Oficial de 3.ª o Ayudantes.—Nivel X.

3. Restantes oficios:

Oficial de 1.ª—Nivel VIII.

Oficial de 2.ª—Nivel IX.

Oficial de 3.ª o Ayudantes.—Nivel X.

4. Biseladores y Pulidores de piezas pequeñas, piezas pequeñas:

Oficial de 1.ª—Nivel VIII.

Oficial de 2.ª—Nivel IX.

Oficial de 3.ª o Ayudante.—Nivel X.

II. Definiciones

1. Cortadores.—Tendrán los conocimientos que han quedado determinados para los Cortadores de las fábricas, será capaz de realizar el montaje de los vidrios y vidrieras sobre los bastidores de madera o metálico por diferentes sistemas conocidos.

2. Colocadores.—Realizan los trabajos de medición, preparación, corte, colocación de lunas y vidrios y todos los productos vítreos que puedan ser necesarios para cualquier obra o instalación, debiendo saber interpretar cualquier croquis o plano que para su despiece se le entregue.

3. Biseladores.—Conocen a la perfección la técnica de toda clase de canteados de vidrios y cristales planos, baldosas de

vidrio y opaxitas en todos los espesores; son capaces de interpretar pedidos, planos o croquis para realizar, rebajando y afinando biseles en recto de todos los anchos y rebajes o realizar sobre platina y a mano cualquier clase de bisel, asimismo en recto, en curvo, sobre cristales planos o curvados, biselar esquinas redondas o cortadas, escuadras y conchas, biselar con bisel de placa o inglete, rebajar y afinar los cantos en recto o en curvo sobre cristales planos o curvados, cantear toda clase de piezas con aristas o cualquier otra forma en que se precisen los bordes de los cristales y, en su caso, marcar y acabar el afinado de los cantos, permitiendo el ajuste perfecto de las piezas de cristal que forman el conjunto de los trabajos, utilizando para ello las platinas y únicamente piezas de embordado o esmeril en los casos en que puedan ser ejecutados estos trabajos sobre platinas y montar las piezas ajustadas que componen el trabajo, asegurando la nivelación y equilibrando las piezas que lo precisen. Todo ello en tiempo que asegure un rendimiento correcto.

4. Pulidores al rojo o potea.—Conocen a la perfección la técnica del pulido al rojo o potea y realizan estos trabajos a máquina, platina de fieltro, birlucho o a mano. Han de saber ejecutar con la potea el pulido o abrillantado perfecto de toda clase de cristales, tanto de sus superficies y preparación para el teado como de los biseles y cantos en recto o en curvo sobre cristales planos o curvos. Todo ello con acabados y rendimientos correctos.

5. Grabadores-Decoradores.—Con práctica suficiente de todas las actividades del decorado con colores fríos, grabado al ácido y chorro de arena y conocimientos correctos en dibujo artístico, lineal, reproducción y de plantillas para la ejecución sobre cristales, lunas, etc., saben repasar, dorar y platear con panes, pintar en todos sus estilos al «Aerograf», preparar betunes y ácidos para el grabado de lunas y cristales en todos sus aspectos, ejecutar toda clase de motivos artísticos con el ácido y chorro de arena, perfilar a la perfección con colores fríos, betunes y «Glaces», decorar figuras, paisajes, reproducciones, etc., y en general, toda clase de motivos y conocer el manejo de las máquinas necesarias para el proceso completo de las decoraciones que se les encomienden.

6. Pintores-Decoradores.—Precisan conocimientos amplios de dibujo lineal, adorno y de figura, para producir y reproducir, ampliando o reduciendo, el dibujo que se les encomienda sobre la pieza. Deben conocer los estilos de cada época para ejecutar los trabajos, calcular previamente los materiales y mano de obra que se emplearán en la labor que se les encomienda, debiendo ejecutar los trabajos en tiempo que asegure un rendimiento correcto. Han de estar también capacitados para leer e interpretar planos o croquis y especificaciones de trabajo de pintura sobre vidrio de todas clases, bien a pincel o a pistola y de realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados, con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos, aprestar, trabajar, rebajar, lavar, pulir, pintar en liso o imitaciones, filetear, barnizar, patinar, dorar y rotular, preparar los vidrios o cristales y calcular sobre ellos los dibujos. Conocerán, en fin, todas las operaciones necesarias hasta la fase final de la elaboración.

7. Montadores-Cortadores de vidrieras artísticas.—Conocen a la perfección la técnica del corte de toda clase de vidrios y cristales a ruleta y diamante; poseen conocimientos de sus clases, espesores y colores; tienen la práctica necesaria para obtener plantillas; bordean sin deformaciones, clavan, embuten, aplanan, percuten o comprimen; ajustan, realizan con los útiles correspondientes las labores de cortar, engastar, remachar, las tiras de plomo y latón, soldar puntos y bridas, elegir el tipo y dimensiones de las varillas del metal para la debida rigidez de las vidrieras, todo ello con acabados y rendimientos correctos.

8. Curvadores de lunas.—Saben hacer plantillas, interpretar planos, apantillar moldes, manejar hornos y curvar o embutir y templar cualquier calidad de vidrio o cristal a toda clase de curvas realizables.

9. Templadores de lunas.—Son los operarios que templan el cristal para darle nuevas propiedades de resistencia, sin modificación sensible de sus dimensiones.

G Oficios en las manufacturas de vidrio al soplete:

A. Termómetros clínicos.

1. Oficial 1.ª—Nivel VIII. Facilitándole varilla prismática y mercurio termina un termómetro hasta la operación de «amputar», faltándole sólo el controlado y acabado.

2. Oficial 2.^a—Nivel IX. Es el operario que hace lo mismo que el anterior sin tener que hacer la operación de estrangular.

3. Oficial 3.^a—Nivel X. Es el operario que hace las mismas operaciones que los anteriores sin estrangular ni terminar.

4. Ayudante.—Nivel XI. Es el operario que controla o graba indistintamente.

5. Peón.—Nivel XII. Es el que ayuda en cualquiera de las operaciones en cadena.

6. Oficial de 1.^a Grabador o Graduador.—Nivel VIII. Efectúa absolutamente todas las operaciones de control y toma de temperatura de todos los termómetros que entran en su sección a este fin: los gradúa y acaba, dejándoles a punto de entrega; asume la responsabilidad del buen funcionamiento del aparato en cuanto se refiere a su precisión.

7. Oficial de 2.^a Grabador o Graduador.—Nivel IX. Tiene los mismos conocimientos del de 1.^a, pero no su responsabilidad por carecer de experiencia en todos los tipos de aparatos.

8. Oficial de 3.^a Grabador o Graduador.—Nivel X. Dedicado al trabajo en serie, artesano, que obliga a especializarse sin preparación de años ni experiencia; maneja máquinas de grabado manuales o automáticas y otros trabajos complementarios.

B. Termómetros industriales.

1. Oficial 1.^a Soplador.—Nivel VIII. Efectúa absolutamente todos los trabajos relativos a la fabricación de cualquier tipo de termómetros industriales, en cualquiera de sus múltiples formas, tamaños y variedades, desde calcular el aparato a punto de colocarle la escala de graduación.

2. Oficial 2.^a Soplador.—Nivel IX. Efectúa las mismas operaciones que el de 1.^a, pero no domina la fabricación de todos los tipos y especialidades.

3. Oficial de 3.^a Soplador.—Nivel X. Empieza y acaba algunos termómetros de tipo corriente industrial pero no domina las operaciones ni su preparación. Se dedican a llenar, a mano o mecánicamente, los termómetros con mercurio y regular las operaciones de vaciado de aire y del mercurio sobrante, dejando los termómetros preparados para la graduación a que han sido fabricados.

4. Especialista Soplador.—Nivel XI. Dedicado siempre al mismo o parecido trabajo artesano que llega a dominar, pero no requiere variedad de conocimientos ni años de experiencia.

C. Fabricación de jeringas.

Fases principales de su elaboración:

1. Corte y soplado de vidrio.—Rectificado y esmerilado de las dos partes componentes de la misma y montaje. Aparte de los controles para su verificación.

2. Oficial de 2.^a—Nivel VIII. Domina todas las operaciones del ciclo completo de la elaboración. Es decir, las de soplado, esmerilado, montaje, verificación, etc.

3. Oficial de 2.^a—Nivel IX. Domina una u otra fase del ciclo de producción.

4. Oficial de 3.^a—Nivel X. Domina parte de uno de ciclos.

5. Especialista.—Nivel XI. Domina a la perfección alguna de las faenas de elaboración indistintamente del soplado, esmerilado, calibrado, limpieza, confección, etc.

D. Manufactura de termos.

1. Oficial de 1.^a—Nivel VIII. Domina todo el proceso de la fabricación del termo.

2. Oficial de 2.^a—Nivel IX. Sin llegar a la perfección exigida al Oficial de 1.^a, ejecuta los trabajos correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendimiento.

E. Para adorno del árbol de Navidad y otras ornamentaciones.

1. Oficial de 1.^a—Nivel VIII. Después del aprendizaje correspondiente, y con la práctica necesaria, realiza, con pleno dominio de la profesión y completa eficiencia, toda clase de figuras de ornamentación navideña, utilizando al efecto el vidrio hueco en todas y cada una de sus dimensiones.

2. Oficial de 2.^a—Nivel IX. Con el aprendizaje y prácticas necesarias realiza, con dominio de la profesión y total eficiencia, las figuras de ornamentación navideña, pero con limitación a formas y modelos de dificultad media.

3. Oficial de 3.^a—Nivel X. Con el aprendizaje y práctica necesarios, realiza con dominio profesional y completa eficiencia las figuras de ornamentación navideña, pero en las formas simples de tamaño mediano y pequeñas.

4. Ayudantes.—Nivel XI. Con conocimientos generales de oficio, adquiridos durante el periodo de aprendizaje y práctica, realizan trabajos de auxilio y ayuda a los oficiales, así como otros preliminares a las funciones de éstos, tales como estrado de tubo hueco, etc.

5. Especialista.—Nivel XI. Son los que realizan de forma eficiente los trabajos de acabado.

F. Ampollas y frascos a partir de tubo hueco.

1. Jefe de Sección.—Nivel VI. A las órdenes del Jefe o Encargado de fabricación, con conocimientos suficientes para dirigir un departamento o sección, tiene las responsabilidades del trabajo, disciplina, seguridad del personal, organización y dirección del departamento, vigilancia del cuidado de herramientas, consumo de energía, combustible y demás materiales, así como también de la clasificación y distribución del trabajo del personal dentro de su departamento, a la vez que facilita los datos de producción de su sección.

2. Jefes de equipo.—Nivel VII. Bajo las órdenes inmediatas del Jefe de sección o de fabricación, y con mando directo sobre el grupo de máquinas y en un turno o equipo de una especialidad determinada. Cuida, en cada caso, de la disciplina y seguridad del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reparación de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona los datos sobre la producción y rendimientos dentro de la esfera de su especialidad.

3. Oficial de 1.^a—Nivel VIII. Procedente de Oficiales de 2.^a, reúne las siguientes condiciones: llevar un mínimo de tres años en la Empresa, salvo que proceda del oficio; estar capacitado para poner a punto las máquinas de fabricación de toda clase de ampollas o frascos, tanto corrientes como especiales, con o sin instrucciones; estar capacitado para resolver a los Oficiales de 2.^a y Ayudantes cualquier problema de tipo mecánico, eléctrico o de puesta a punto de máquinas; tendrá a su cargo la localización y reparación de todas las averías mecánicas y eléctricas que no exijan la intervención de un especialista; estará capacitado para crear prototipos nuevos de ampollas o frascos e introducir mejoras en los actuales; mantendrá el orden y disciplina de sus subordinados, respondiendo de la limpieza y buen funcionamiento de las máquinas, llevando un perfecto control de las inactividades de las máquinas, velocidades y rendimiento de las mismas, y desperdicios y entrada de materias primas; poseerá conocimientos de la puesta en marcha de las instalaciones de fluido que alimentan las máquinas.

4. Oficial de 2.^a—Nivel IX. Procedente de Ayudantes, reúne las siguientes condiciones: estar capacitado para poner a punto las máquinas para la fabricación de ampollas y frascos especiales o de uso corriente, según instrucciones; pondrá a punto las máquinas para ampollas o frascos corrientes, sin instrucciones; tendrá conocimientos mínimos para la localización de las averías mecánicas y eléctricas que se produzcan en las máquinas; mantendrá el orden y disciplina de sus subordinados y limpieza y buen funcionamiento de las máquinas; llevará un perfecto control de las inactividades, velocidades y rendimientos de las máquinas, así como de los desperdicios y entradas de materias primas.

5. Ayudante.—Nivel X. Procedente de Aprendices o Peones especializados y con conocimiento del oficio adquirido por medio de una formación sistemática en el primer caso y de una práctica continuada en el segundo, auxilia al Oficial en la ejecución de los trabajos de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido al Oficial de 2.^a

G. Material de laboratorio.

1. Grabador de 1.^a—Nivel VIII. Realiza toda clase de grabado al ácido fluorhídrico (rayado y rotulado tanto a máquina y pantógrafo como a mano); dibuja a escala sobre papel y cubica material de precisión.

2. Grabador de 2.^a—Nivel IX. Realiza los mismos trabajos que el anterior, excepto el hacer escalas sobre papel y bicar material de precisión.

3. Esmerilador.—Nivel IX. Realiza a la perfección toda clase de ajustes intercambiables y corrientes, así como llaves de vacío y ajustes planos.

4. Ayudante de Esmerilador.—Nivel X. Desbasta y ajusta llaves pequeñas, tapones hasta de 30 milímetros y trabajos de menor importancia.

H. En los oficios de óptica.

1. Encargado.—Nivel VI. Tiene a su cargo un taller, con condiciones de mando y conocimientos para realizar todo lo relacionado con el vidrio óptico. Posee perfectos conocimientos del montaje en las gafas, así como de los aparatos de precisión para su comprobación.

2. Tallador de vidrios de anteojería.—Nivel VIII. Interpreta planos y croquis, y, de acuerdo con ellos, corta, afina, pule, taladra, bisela, centra y marca los vidrios de gafas, lentes, impertinentes, etc., de cualquier clase y forma. Deberá conocer las clases de arenas esmeriles, fieltros y rojos más convenientes para estas operaciones y prepararlas. Conocerá el manejo y funcionamiento de las distintas clases de máquinas, útiles, etcétera. Sabrá pegar y despegar lentes con bálsamo o medios análogos.

3. Tallador de vidrios de óptica de precisión.—Nivel VIII. Interpreta un plano o croquis, y, de acuerdo con él, fabrica prismas, lentes, espejos, láminas, y eventualmente graba retículos por medios físicos y químicos. Debe conocer a fondo las operaciones de serrar o cortar, desbastar, afinar y pulir lentes, así como pegar, marcar, centrar, etc. Conocerá el manejo de los calibres interferómetros y demás procedimientos de comprobación de las superficies de la óptica de precisión.

4. Montador de anteojería.—Nivel VIII. De acuerdo con croquis, planos o recetas, está capacitado para montar y adaptar los vidrios de las diferentes clases en sus montajes, bien al aire o en montura; realiza con vidrios y monturas las operaciones indispensables. Posee los conocimientos necesarios para comprobar por todos los medios que el producto terminado responde en todo al plano, croquis o receta.

5. Montador de instrumentos de óptica de precisión.—Nivel VIII. Está capacitado para interpretar planos de conjunto y de despiece, y, de acuerdo con ellos, y en los instrumentos más sencillos sin ellos, posee los conocimientos necesarios para montar toda clase de instrumentos de óptica de precisión y ajustar los más sencillos, tales como anteojos, gemelos de todas clases, visores, etc.

6. Ayudante de óptico.—Nivel VII. Sin título oficial, auxilia al Diplomado en sus funciones, realizándolas bajo la vigilancia de éste.

7. Oficial de 1.ª.—Nivel VIII. Se dedica a realizar todos los trabajos de taller de montaje de cristales teniendo conocimiento para interpretar correctamente croquis o recetas de gafas y comprobarlas. Conoce las diferentes clases de vidrios ópticos y sus propiedades.

8. Oficial de 2.ª.—Nivel IX. Está capacitado para adaptar correctamente a unas gafas los cristales que previamente le han ordenado.

9. Oficial de 3.ª o Ayudante.—Nivel X. Hace el montaje de las bisagras, cristales corrientes y de sol; coloca las varillas de las gafas y debe cumplir las órdenes que le indiquen los Oficiales de 1.ª y de 2.ª

10. Especialistas.—Nivel XI. Realiza únicamente un cometido, como, por ejemplo: pulido de cristales y afinado, poner charnelas y varillas, y pulido de gafas.

I. Oficios en la fabricación de fibras de vidrio.

I. Enumeración

- Reglador de fibraje.—Nivel VIII.
- Operador de fibraje.—Niveles IX y X.
- Reglador de confecciones.—Nivel VIII.
- Operador de confecciones.—Niveles IX y X.

II. Definiciones

1. Reglador de fibraje.—Posee amplios conocimientos teórico-prácticos de la fabricación de fibras de vidrio, atiende, especialmente en los cambios, a la puesta a punto, regulación y reglaje de las máquinas o elementos de la línea de fabricación y a la continuidad de la marcha de la producción en cantidad y calidad

2. Operador de fibraje.—Niveles IX y X. Posee los suficientes conocimientos teóricos de fabricación y una amplia experiencia; atiende y mantiene la regularidad de la marcha en las máquinas o elementos de la línea para la fabricación de fibras.

3. Reglador de confecciones.—Con amplios conocimientos teórico-prácticos de la elaboración de confecciones en fibra de vidrio, atiende a la puesta a punto, regulación y reglaje de las máquinas o elementos de la línea de confección, responsabilizándose de la producción en cantidad y calidad.

4. Operador de confecciones.—Posee los suficientes conocimientos teóricos de la elaboración de confecciones y una amplia experiencia; atiende y mantiene la regularidad de la marcha en las máquinas o elementos de la línea de confección para la obtención de productos elaborados de fibra.

Sección 10.—Personal de las industrias de cerámica

GRUPO 4.º—OPERARIOS

Subsección 1.ª—Oficios comunes

1. Oficial de 1.ª.—Nivel VIII. Con total dominio de alguno de los oficios que como inherentes a la industria de cerámica o auxiliar se detallan después lo practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos que suponen especial ejecución y delicadeza.

2. Oficial de 2.ª.—Nivel IX. Sin llevar a cabo la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendimiento.

3. Oficial de 3.ª.—Nivel X. Procedente de Aprendiz o Peón especializado y con conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática en el primer caso, o de una práctica continuada en el segundo, auxilia a los Oficiales de 1.ª y 2.ª en los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia.

4. Cocedor.—Nivel VIII. Tiene los conocimientos necesarios para conducir los fuegos, siguiendo las curvas proyectadas por los técnicos; vigila y dirige la carga de los hornos, ayudándose o no de Peones para la alimentación de los hogares o manejo de los quemadores, si se maneja combustible líquido.

5. Tornero.—Nivel VIII. Estará capacitado para leer o interpretar dibujos o croquis de cualquier clase de piezas para material electrotécnico, pudiendo ejecutar las mismas con rendimientos correctos y bajo su iniciativa y responsabilidad, ya sea por medios mecánicos o íntegramente manuales, o bien en el torno. Conocerá lo necesario para el tratamiento de las pastas y de los elementos accesorios para su trabajo y poseerá los conocimientos necesarios para evitar o localizar las causas que puedan alterar el buen rendimiento.

6. Alfarero.—Nivel VIII. Está capacitado para leer e interpretar dibujos o croquis de cualquier clase de piezas para la arquitectura, ornamentación, saneamiento o uso doméstico; que puede ejecutar las mismas con rendimiento correcto bajo su iniciativa o responsabilidad, ya sea por medios mecánicos, a mano o con el torno de alfarero. Conoce lo necesario para el tratamiento adecuado en las pastas, así como la preparación de herramientas para su trabajo y el desmoldeo y pulido de piezas con sentido artístico e industrial.

7. Modelista.—Nivel VII. Estará capacitado para leer o diseñar esquemas o motivos ornamentales; conocerá a la perfección la técnica del modelado, despiece y vaciado en barro, escayola o gelatina, para ejecutar y componer con perfección los modelos o moldes matrices de cualquier pieza, dando las dimensiones exigidas y las contracciones necesarias para las pastas. Sabrá estimar los sobreespesores de material previsible para satisfacer las exigencias de fabricación y la mejor disposición que ha de darse a moldes y cajas; todo ello, en tiempo correcto, por iniciativa y responsabilidad.

8. Decorador.—Nivel VII. Está capacitado para interpretar dibujos o croquis, esquemas decorativos, bien sea a pincel o por cualquiera de los procedimientos conocidos; sabrá prepararse los colores y el instrumental, así como los fuegos que han de aplicarse para lograr los efectos buscados, y realiza las plantillas necesarias; todo ello en tiempos correctos con iniciativa y responsabilidad.

9. Muflero.—Nivel VIII. Es el encargado de controlar las

temperaturas precisas para las cochas que se realicen, así como la carga y descarga de la mufla, trabajo que requiere atención y delicadeza dado el carácter de los géneros que se manejan, debiendo ejecutarlo con limpieza y perfección.

Subsección 2.ª—Oficios de la fabricación de material refractario

1.ª Profesionales o de oficio en talleres auxiliares.

Comprende a los obreros que después de un aprendizaje sistemático o de una práctica eficiente realizan trabajos de su oficio en talleres auxiliares.

Entre ellos se hallan las categorías siguientes:

1. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Con dominio de alguno de los oficios auxiliares de esta industria, lo practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos que suponen especial ejecución y delicadeza.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Sin llevar a cabo la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendimiento.

3. Oficial de 3.ª—Nivel X. Procedente de Aprendiz o de Peón especializado, y con conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de formación sistemática, en el primer caso, o de una práctica continuada en el segundo, auxilia a los Oficiales de 1.ª y 2.ª en los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otro de menor importancia.

Entre los profesionales o de oficio en talleres auxiliares se hallan los siguientes: Mecánicos, Torneros, Ajustadores, Electricistas, Carpinteros, Albañiles, Herreros, etc.

2.ª Categorías de los operarios específicos de esta industria.

1. Peones especializados.—Nivel XI. Son los operarios mayores de veinte años dedicados a funciones concretas y determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, adquirida en periodos de tiempo no inferior a ciento cincuenta días de trabajo y una especialización y atención que implique una capacidad superior a la de Peones ordinarios. Como funciones específicas de los obreros de esta categoría puede señalarse las de Hornero, Moldeador, Prensis, Encañador, Gasista, Molinero, Especialista en carretilla transportadora, Embalador, etc.

2. Peones.—Nivel XII. Son los operarios mayores de veinteaños que ejecutan labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna.

3. Aprendices.—Nivel XIII. Son los Aprendices aquellos trabajadores ligados con la Empresa por un contrato especial, en virtud del cual ésta, a la vez que utiliza los trabajos del Aprendiz se obliga a enseñarle prácticamente por sí o por otros un oficio de los considerados tales en estas industrias.

4. Pinches.—Nivel XIII. Son los operarios mayores de quince años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los Peones, compatibles con las exigencias de su edad.

Categorías superiores.

1. Modelista.—Nivel VII. Está capacitado para leer e interpretar planos o croquis y bocetar motivos ornamentales; conoce a la perfección la técnica del modelado, despiece y vaciado en barro, escayola o gelatina para ejecutar y componer los moldes y matrices de cualquier pieza, dándole las dimensiones exigidas por la contracción de las pastas o de los aumentos o reducciones que se señalan; sabrá estimar espesores de material previsible para satisfacer las exigencias de fabricación y la disposición mejor que ha de darse a los moldes y sus cajas, de forma que permita, si fuera necesario, su descomposición en parte, así como la posición de portadas, bebederos y apoyos y sus dimensiones; tendrá también los conocimientos necesarios para la preparación de herramientas, trazado y ajuste de las plantillas de los gálibos, en tiempo que asegure rendimientos correctos.

2. Tornero alfarero.—Nivel VIII. El que realiza trabajos con barro a la rueda mecánica o no, sin ayudas de moldes ni plantillas.

3. Solador.—Nivel VIII. Es el operario capacitado para la colocación de pavimentos de mosaico y baldosin de gres.

Subsección 3.ª—Fabricación de mosaico de gres

1. Peones especializados.—Nivel XI. Son los operarios dedicados a funciones concretas y determinadas que, sin constituir un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, adquirida en periodo de tiempo no inferior a seis meses de trabajo y experiencia para una especialización que implique una capacidad superior a la de los ordinarios.

Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes trabajos:

- Filtrador de pasta en filtro-prensa y operario vigilante de la marcha del atomizador de pasta.
- Prensero y vigilante de prensas automáticas.
- Cargador de piezas o cacetes en horno de cámara y en horno continuo.
- Vigilante de máquinas esmaltadoras.
- Fogonero-cocedor de horno de cámaras u horno continuo.

Son trabajos esencialmente femeninos:

- Prensis y encacetadoras de piezas pequeñas.
- Barnizadoras a mano, a pistola o serigrafía y Pintadoras a trepa
- Clasificadoras, Entonadoras y Pegadoras de mosaicos terminados.

2. Peones ordinarios.—Nivel XII. Son los operarios mayores de veinte años que realizan labores en las que únicamente se requiere la aportación del esfuerzo físico, sin necesidad de práctica operatoria alguna.

Son trabajos de esta categoría:

- Carga y descarga de molinos por vía húmeda y seca.
- Carga y descarga de secaderos de pasta.
- Ayudante de Cargador de horno para acercar o retirar los materiales.
- Ayudantes de Fogonero-cocedor para el traslado de combustible vagonetas, etc.
- Traslado, almacenaje y carga para expedición de los materiales fabricados.
- Movimiento de primeras materias, combustibles, etc.
- Otros trabajos análogos no detallados.

3. Pinches.—Nivel XIII. Son los operarios mayores de quince años y menos de dieciocho que realizan labores de características análogas a las de los Peones, compatibles con las exigencias de su edad.

4. Oficiales (1.ª, 2.ª y 3.ª).—Niveles VIII, IX y X. Son aplicables estas categorías al personal de oficios auxiliares que sea utilizado por las Empresas, formando parte de la plantilla de las mismas, para adecuados a las categorías más similares de la Reglamentación en que sea principal el oficio correspondiente.

5. Aprendices.—Nivel XIII. Son aquellos operarios ligados a la Empresa por un contrato especial de aprendizaje que, a la vez que utiliza los trabajos del Aprendiz, se obliga a enseñarle uno de los oficios auxiliares que utilice la Empresa.

Subsección 4.ª—Oficios de la fabricación de productos abrasivos

1. Peones especializados.—Nivel XI. Son los operarios mayores de veinte años dedicados a funciones concretas y determinadas que no constituyendo oficio exigen cierta práctica adquirida en periodos de tiempo no inferior a ciento cincuenta días de trabajo y una especialización y atención que implique una capacidad superior a la de simples Peones.

Se incluyen en esta categoría:

a) En la fabricación de corindón y carburo de silicio: Los que tienen la responsabilidad de la marcha y cuidado de una máquina, sin que influya en la cantidad y calidad de la producción de la misma, la mayor o menor habilidad de este personal. (Tamices, separadores magnéticos, molinos de trituración, etcétera.)

b) En la fabricación de muelas se incluyen: Fogoneros cocedores y Horneros con gacetería para hornos y estufas; Estibadores y Encofradores; Etiquetadores, Marcadores, Embaladores, Moldeadores, Prensis de muela de resina y cerámica de menos de 400 milímetros; Mezcladores y Pastadores; trabajos de molinería, tamizado y clasificación; montaje de muelas con vástago y zunchado y pegado de muelas; verificadores; compro-

badores y, en general, cualquier otro trabajo no especificado para las demás categorías.

c) En la fabricación de abrasivos flexibles: Todos los productores que se ocupan en los trabajos propios, excepto el «Mantenedor» y el «Preparador» de máquinas. Se incluyen los «Cocedores» y «Estufistas».

2. Especialistas de 1.ª y Ayudantes.—Nivel X. Tienen la responsabilidad de los trabajos que realizan y de la mezcla y cuidado de las máquinas. Su iniciativa puede influir en la calidad y cantidad de la producción que se obtenga.

a) En la fabricación de corindón y carburo de silicio: Conductores o encargados de hornos de fusión, hornos de calcinación, etc.

b) En la fabricación de muelas: Moldeadores y Prensistas de muela de resina y cerámica de 400 milímetros y superiores; preparadores y responsables de mezclas; operarios de máquinas rectificadoras, planeadoras o cilíndricas y rectificado con muela, operarios al torno; rectificadores con fresa o manzana; Rectificadores o Terminadores de limas; Verificadores de calidad; Fogoneros, Cocedores y Horneros de hornos distintos al de «gacetería»; Torneros de muelas, formaplato y otros tipos delicados de muelas de copa o vaso y Tornero con fresa de muelas superiores a 500 milímetros.

c) En fabricación de abrasivos flexibles: Todos los trabajos propios de la especialidad, a excepción de el «Mantenedor» y el «Preparador» de máquinas. En la sección de molinería, terminado y clasificación, todos los trabajos, excepto «Mantenedor» y «Preparador» de máquinas. Las demás categorías, incluidos «Cocedores» y «Estufistas».

Subsección 5.ª—Oficios de la fabricación de azulejos

1. Oficial de 1.ª—Nivel VIII. Con total dominio de alguno de los oficios inherentes a la industria azulejera o auxiliar que se detallan después, lo practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos que suponen especial ejecución y delicadeza.

Son trabajos de esta categoría:

«Barnizador a mano».—Conoce perfectamente todos los procesos del departamento de barnizador y la preparación de esmaltes y colores para efectuar el barnizado perfecto de todas las piezas lisas o especiales.

«Preparador de colores».—Con iniciativa propia en su composición.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX. Sin llevar a cabo la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio, con la suficiente corrección y rendimiento.

Son trabajos de esta categoría:

— Maquinista de máquina de barnizar o serigrafía, que conoce el mecanismo de la máquina y la preparación de los esmaltes, con iniciativa propia para la ejecución perfecta del barnizado, tanto en la vigilancia del esmalte por pieza como del trabajo del resto del personal de la máquina.

3. Oficial de 3.ª—Nivel X. Procedente de Aprendiz o Peón especializado, y con conocimientos generales del oficio adquiridos por medio de una formación sistemática en el primer caso, o de una práctica continuada en el segundo, auxilia a los Oficiales de 1.ª y de 2.ª en los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia.

Son trabajos de esta categoría:

— Ahornador de crudo en horno árabe o de cámara.
— Hornero de horno árabe o de cámara, que conduce fuegos y mantiene curvas de temperatura.
— Empujador de hornos de pasajes, que conduce fuegos y mantiene curvas de temperatura.
— Entonador de fino, que simultáneamente realiza los trabajos de entonado y clasificación correctamente.

4. Peones especializados.—Nivel XI. Operarios mayores de veinte años, dedicados a funciones concretas y determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica adquirida en periodo de tiempo no inferior a ciento cincuenta días de trabajo y una especialización y atención que implique una capacidad superior a la de los simples Peones.

Son trabajos de esta categoría:

— Molinero de tierra, con vigilancia del amerado y adecuada humectación de la tierra.
— Filtrador de pasta blanda en filtro-prensa y operario vigilante del atomizador.
— Presero y vigilante de prensas automáticas.
— Cargador de crudo en vagonetas de horno continuo.
— Molinero de barniz y preparador de esmaltes a su punto de refino y empleo.
— Vigilante de máquina de barnizar o serigrafía que no tiene a su cargo la preparación de esmaltes o colores.
— Rascador de azulejos barnizados a mano.
— Empujador de hornos de pasaje, que no conduce fuegos ni mantiene curvas de temperatura.
— Secador de hornos de pasajes, que conduce fuegos y mantiene curvas de temperatura.
— Hornero de hornos continuos, túneles, de canales, etc., con mandos automáticos de regulación de cocción.
— Hornero de horno árabe o de cámaras, que no conduce fuegos ni mantiene curvas de temperatura.
— Hornero de horno de fundir, que no conduce fuegos ni mantiene curvas de temperatura.
— Clasificador o Entonador de fino a mano, que no realiza simultáneamente ambas funciones.
— Cortar o pulir azulejos en serreta o moleta.

5. Peones.—Nivel XII. Son los operarios, mayores de dieciocho años, que ejecutan labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación del esfuerzo físico, sin necesidad de práctica operatoria alguna.

Son trabajos de esta categoría:

— Carga y descarga de molinos por vía húmeda y seca.
— Carga y descarga de secaderos de pasta y de material crudo.
— Ayudantes de Presero.
— Ayudantes de Cargador de hornos.
— Descargadores de hornos de material cocido.
— Tocador de bizcocho.
— Ayudante de serreta o moleta.
— Sacador de horno de pasajes, que no conduce fuegos ni mantiene curvas de temperatura.
— Ayudantes de Fogonero-cocedor para el traslado de combustibles, vagonetas, etc.
— Embalador y estibador para almacenaje y carga de los materiales fabricados.
— Almacenaje y movimientos de materias primas, combustibles, etc.
— Otros trabajos análogos detallados.

6. Trabajos femeninos.—Son trabajos específicamente femeninos los siguientes:

— Recoger, limpiar y desbarbar azulejos en prensa, depositando en medios de transporte.
— Personal de mesa de barnizado y rascadores a mano en máquina.
— Pintar a trepa.
— Encacetadoras de bizcocho a máquina.
— Clasificar azulejos en máquina.

Las mujeres que realicen trabajos clasificados con carácter general, tanto para el personal masculino como para el femenino, tendrán la categoría correspondiente, a igualdad de rendimiento con todas sus consecuencias salariales.

Pinches.—Nivel XIII. Son los operarios mayores de quince años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los Peones, compatibles con las exigencias de su edad.

Aprendices.—Nivel XIII. Son los Aprendices aquellos trabajadores ligados con la Empresa por un contrato de aprendizaje, que a la vez que se utilizan los trabajos del Aprendiz, el empresario se obliga a enseñarles prácticamente un oficio de los considerados como tales en la industria azulejera o de los auxiliares. La enseñanza podrá hacerse directamente o por medio de terceros.

Subsección 6.ª—Categorías de porcelana electrotécnica

1. Oficiales de 1.ª—Nivel VIII:

— Modelista y Matricero.
— Esbozador a mano para calibrado de piezas de más de 500 milímetros de diámetro.

- Calibrador Ensamblador de piezas de más de 500 milímetros de diámetro.
- Tornero a mano alzada.
- Rectificador de piezas de más de 500 milímetros de diámetro.
- Verificador de 1.ª

2. Oficiales de 2.ª—Nivel IX:

- Calibrador Ensamblador de piezas de más de 300 milímetros de diámetro.
- Esbozador a mano para calibrado de piezas de más de 300 milímetros de diámetro.
- Colador de moldes sobre modelo directamente.
- Cocedor de hornos clásicos.

3. Especialistas de 1.ª—Nivel X:

- Esbozador a mano para piezas inferiores a 300 milímetros de diámetro.
- Calibrador de piezas hasta 300 milímetros de diámetro.
- Barnizador a pistola.
- Especialista de carga de hornos.
- Especialista preparador de pastas.
- Tornero de piezas de más de 150 milímetros de diámetro.
- Cocedor de hornos automáticos.
- Verificador de piezas en crudo.
- Ensamblador de piezas cocidas con sus herrajes.
- Maquinista galletera de vacío.
- Maquinista laboratorio pruebas electromecánicas.

4. Especialistas de 2.ª—Nivel XI:

- Repasador de material en crudo.
- Tornero de piezas hasta 150 milímetros de diámetro.
- Cargador de hornos.
- Barnizador de piezas en crudo.
- Embalador.
- Prensador y vigilante de prensas automáticas.

5. Peones.—Nivel XII:

- Peones de la sección de pastas.
- Peones de galletera de vacío.
- Servidores de máquinas.
- Peonaje en general.

Subsección 7.ª—Categorías de porcelana y loza doméstica

1. Oficial de 1.ª—Nivel VII:

- Modelista.
- Decorador a mano.
- Bandista en color.
- Fabricante tazas a mano.
- Esmaltador a mano.
- Fabricante matrices.
- Fabricante platos manual.

2. Oficial de 2.ª—Nivel IX:

- Iluminador y Retocador.
- Fileteador o Bandista.
- Serigrafistas.
- Aerografistas.
- Cocedor de hornos clásicos.

3. Especialistas.—Nivel X:

- Cocedor de hornos automáticos.
- Aplicador de ácidos.
- Calcadora.
- Fabricante de colaje manual.
- Fabricante de colaje contramoldeado.
- Fabricante de colaje platos, platillos, tazas, colaje y máquinas automáticas.
- Adornistas.
- Pegadora asas manual.
- Refinadora colaje.
- Refinadora plato, platillo y taza manual.
- Ayudante de ajuste.
- Preparador de composiciones de pasta y esmalte.

- Amasador de pasta en vacío.
- Preparador de composiciones refractarias.
- Fabricante de gacetas a mano.
- Revisión y rectificación de engomaje.
- Cargador de hornos y muflas.
- Pulidores manuales.
- Seleccionadores en blanco y decorado.
- Completador de pedidos.
- Embalador.
- Fabricante de moldes.
- Refinadora asas.

4. Especialistas de 2.ª—Nivel XI:

- Pulidoras de anillos de platos y platillos.
- Fileteador o bandista en máquina.
- Aerografista en máquina automática.
- Estampadoras.
- Recortadoras de calcas.
- Auxiliares de grabado con ácido.
- Carga y descarga de máquinas automáticas de lavar porcelanas.
- Descarga de hornos y muflas.
- Fabricante de colaje en máquinas automáticas.
- Pegadora de asas en máquina.
- Refinado de plato, platillo y taza en máquina automática.
- Desmoldeado.
- Recorte de asas.
- Fabricación y tamización masas de escayola.
- Esmaltador en máquina automática.
- Engacetador.
- Retocadoras de obra esmaltada.
- Auxiliar de seleccionado.
- Empaquetadoras
- Operarios en cadenas automatizadas de fabricación de plato, platillo y taza.
- Ayudantes en cabina de aerógrafo.

5. Peones.—Nivel XII:

- Transporte.
- Limpieza.
- Cargas y descarga de camiones.

Subsección 8.ª—Categorías de porcelana y gres sanitario

1. Oficiales de 1.ª—Nivel VIII:

- Cocedor de hornos clásicos.
- Modelista y Matricero.

2. Oficiales de 2.ª—Nivel IX:

- Pulidor de piezas conformadas en crudo.

3. Especialistas de 1.ª—Nivel X:

- Preparador de pastas.
- Colador y desmoldeador de gres.
- Engobador y esmaltador.
- Cargador de horno.
- Colador de moldes de yeso.
- Clasificador.
- Colador y desmoldeador de porcelana.
- Rectificador de piezas cocidas.
- Esmaltador de porcelana.

4. Especialistas de 2.ª—Nivel IX:

- Maquinista trituradora chamota.
- Descargador de hornos.
- Cargador y descargador de secaderos.
- Preparador de mezcla yeso agua.
- Transporte piezas cocidas.
- Estibador de piezas cocidas.
- Colocadores de etiquetas y papel protector.

5. Peones.—Nivel XII:

- Limpieza.
- Transportes.
- Peonaje en general.

Subsección 9.ª—Categorías de cerámica artística

1. Oficiales de 1.ª—Nivel VIII:
 - Colador de moldes a la cola y fundidor de modelos en yeso y cola.
 - Decorador de piezas a mano.
 - Modelista y matricero.
 - Montador y repasador de figuras en crudo.
 - Cocedor de hornos clásicos.
 - Preparador de colores.
2. Oficiales de 2.ª—Nivel IX:
 - Fileteadores al aire.
 - Iluminador y retocador.
 - Mufleros.
 - Colador de moldes sobre modelo directamente.
3. Especialista de 1.ª—Nivel X:
 - Decorador con calco y tampón.
 - Colador de piezas con barbotina.
 - Esmaltador de figuras sin bizcochar.
 - Embalador.
 - Cargador de hornos.
4. Especialidades de 2.ª—Nivel XI:
 - Mezclador de pastas.
 - Descargador de obra cocida.
 - Esmaltador de obra bizcochada.
 - Desmoldeadores de piezas con barbotina.
5. Peones.—Nivel XII:
 - Cargadores de molinos y diluidores.
 - Transporte y peonaje en general.

Sección 11.—Personal del comercio de construcción, vidrio y cerámica.

(Mayoristas . . . exclusivistas)

PERSONAL MERCANTIL

1. Encargado general.—Nivel V. Está al frente de un establecimiento del que dependen sucursales en distintas plazas o bien asume la dirección superior de varias sucursales en la misma plaza y tiene a su cargo viajantes y corredores de plaza, así como la revisión y puesta a punto de muestrarios.
2. Jefe de ventas-Jefe de sucursal.—Nivel V. Tiene a su cargo la dirección y fiscalización de todas las operaciones de venta que en el establecimiento se realicen, así como la determinación de las orientaciones o criterios conforme a los cuales deben realizarse y, como es natural, está al frente de los empleados para mandar o dirigir, aunque sea en una sucursal, ejerciendo por delegación funciones propias de la Empresa.
3. Encargado o Jefe de almacén.—Niveles VI y VII. Está al frente de un almacén, teniendo a su cargo la reposición, recepción, conservación, registro de entradas y salidas, su distribución a las secciones o sucursales y el cumplimiento de los pedidos. Tiene a su cargo Capataces, Mozos especializados y Mozos, furgonetas o vehículos para reparto con su personal, es decir, la plantilla que tenga según las necesidades de la Empresa. Los niveles vienen determinados por calificación, amplitud de funciones e importancia.
4. Jefe de grupo.—Nivel VII. Es lo mismo que el Encargado anterior, pero en el establecimiento mercantil con atención al público, llevando varias secciones del mismo, y tiene a su cargo empleados de categoría inferior, tales como Jefes de sección, dependientes de veintidós a veinticinco años, ayudantes y Aprendices, siendo su misión el que todo esté a la atención del público, cuidando de la limpieza de las secciones que lleve.
5. Jefe de sección.—Nivel VIII. Al frente de una sección propiamente dicha, tiene a su cargo varios empleados de categoría inferior, estando a las órdenes del Jefe del grupo.
6. Dependiente de veinticinco años en adelante.—Nivel VIII. Es el que teniendo ya los conocimientos precisos del artículo que tocan, atienden la sección, dando cuenta al Jefe de sección de la falta de artículos que más se venden y en especial, atendiendo y orientando al público en la calidad y precio de los ar-

tículos que exponen, teniendo conocimientos amplios de cálculo mercantil, que es lo que más precisa. En los establecimientos que no tengan la venta por secciones, el dependiente de estos establecimientos, además de lo anterior, deberá cuidar el recuento de mercancía, para solicitar su reposición en tiempo oportuno y exhibición en escaparates y vitrinas. Su salario será incrementado en un 10 por 100 si fuera dependiente mayor.

7. Dependiente de veintidós a veinticinco años.—Nivel IX. además de tener las mismas obligaciones que el anterior, pero con menos responsabilidad, ha de tener en la sección que le asignen los artículos bien expuestos y limpios. Poseerá los oportunos conocimientos de cálculo mercantil.

8. Ayudante.—Nivel X. Es el empleado menor de veintidós años que ayuda a los de categoría superior; ha pasado el aprendizaje; puede realizar por sí operaciones de ventas y tiene noción de cálculo mercantil.

9. Dibujante.—Nivel VI. Al servicio de una sola Empresa comercial, realiza con propia iniciativa dibujos artísticos propios de su competencia profesional.

10. Escaparatistas.—Nivel VII. También al servicio de una sola Empresa comercial, tiene asignada como función principal y preferente, la ornamentación de escaparates y vitrinas, a fin de exponer al público los artículos objeto de venta.

11. Rotulista.—Nivel VII.—Se dedica exclusivamente a confeccionar para una sola empresa toda clase de rótulos, carteles y trabajos semejantes.

12. Capataces.—Nivel X. Es quien al frente de los Mozos, y Mozos especializados, si los hubiere, dirige el trabajo de éstos y cuida de su disciplina y rendimiento. Está a las órdenes del encargado de almacén.

El Capataz, para su ascenso, tiene que llevar como mínimo ocho años de antigüedad, siempre que haya plaza vacante superior a su categoría.

13. Mozo especializado.—Nivel XI. Se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio, ni implica operación de venta, exige, sin embargo, cierta práctica de la ejecución de aquéllos.

Entre dichos trabajos puede comprenderse el de enfardar o embalar, con las operaciones preparatorias de disponer de embalajes y elementos precisos, y con las complementarias de reparto de facturación, cobrando o sin cobrar las mercancías que transporte; pesar las mercancías y cualesquiera otros semejantes.

14. Mozo.—Nivel XII. Efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento; hace los paquetes corrientes que no precisan enfardado o embalado y los reparte; realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendarse también trabajo de limpieza del establecimiento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (Sector Remolacha, Grupo B).

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Industria Azucarera (Sector Remolacha, Grupo B), suscrito el 15 de julio pasado por las representaciones económica y social, integradas en su Comisión deliberante; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fué redactado mediante las oportunas negociaciones de la citada Comisión deliberante, designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre la materia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio no contiene ninguna cláusula que determine la ineficacia a que se refiere el artículo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958, y, por otra parte, el crecimiento de las retribuciones pactadas, y especial-